

PABLO DÍAZ

**OBSERVATORIO
DE POLÍTICA DE TIERRA
INFORME N° 1
(2005-2009)**



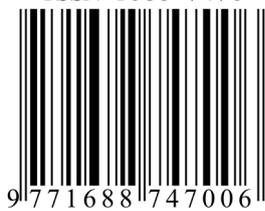
PABLO DÍAZ

OBSERVATORIO
DE POLÍTICA DE TIERRA

INFORME N° 1

(2005-2009)

ISSN 1688-7476



Depósito Legal 35.3155

INDICE

Introducción	5
1- Paisano ¿se nace o se forma?	
INFORME DE LA EDUCACIÓN AGRARIA DEL CETP-UTU Alberto Metral, Regional Agrario de AFUTU, junio de 2007	6
2- ¿Qué pasó con la tierra entre 2005-2009?	
LA CUESTIÓN DE LA TIERRA EN URUGUAY Pablo Díaz	10
LA VISION DE LOS DIRECTORES DE COLONIZACIÓN Paso de los toros, 13 de septiembre de 2008	17
APORTES A LA EVALUACION DEL DIRECTOR DE LA UDELAR EN EL INSTITUTO DE COLONIZACION 2005-2008 Pablo Díaz, Grupo Bella Unión	20
LEY 181.187 .CAMPAÑA. NORMAS PARA REPOBLARLA Septiembre de 2007	23
MAS MODIFICACIONES A LA LEY DE COLONIZACION Enero de 2007	27
3- Los de la Tierra	
Bella Unión	75
Tacuarembó	78

Línea de Investigación “Educación y Movimientos Sociales”
Departamento de Pedagogía Política y Sociedad
Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación
Universidad de la República
Ayudante Pablo Díaz (Coord.)
Mayo de 2010

INTRODUCCION

Presentamos una serie de materiales de la línea de investigación sobre **“Educación y movimientos sociales”** que busca poner cierta información y conocimiento al servicio de sujetos de los cambios en el campo: estudiantes de escuelas agrarias, pequeños productores, asalariados rurales...

Creemos que las transformaciones sociales vienen de abajo, y que las instituciones públicas pueden colaborar en algunos procesos en la medida que tracen proyectos y programas transitorios y luego se retiren dejando de ocupar el espacio de los directamente involucrados.

Al mismo tiempo estamos comenzando un proyecto de extensión universitaria sobre **“Educación y Reforma Agraria”**, pionero en algunos frentes, donde se pondrá a prueba la capacidad de diálogo y de convencimiento que construimos con el pueblo: si la iniciativa queda en manos de la gente habremos crecido, de lo contrario felices moriremos, como proyecto, no como intento.

Hablar de “Reforma Agraria” podría ser anacrónico en pleno proceso de concentración de la tierra y avance de la globalización en el campo oriental. En un país sin masas rurales que la reclamen. Donde está derrotada su idea. Sin embargo algunos creemos aún en lo imposible, y tratamos de actuar en consecuencia. Como escribía Miguel Soler Roca hace un tiempo: “los puentes entre ‘tierra’ y ‘educación’ están en crisis, tanto por un lado como por el otro”.

Quizás el proyecto y esta publicación puedan ir en ese sentido, de reparación de puentes...

Presentamos cuatro capítulos: el primero referido a la educación agraria en el interior.

Luego incluimos una serie de materiales referidos a la situación y el gobierno de tierras privadas y públicas de nuestro país, donde se irá tejiendo una especie de “observatorio” de políticas públicas sobre el uso de la tierra, por períodos. Quisiéramos destacar el documento referido a las modificaciones a la ley de colonización, de enero de 2007, en la medida en que no fue aprobado aún por el Poder Legislativo. Este material es un borrador o documento de trabajo, seguramente emanado de la órbita del gobierno de Vázquez, en el período que duró la gestión de José Mujica al frente del MGAP, y el mismo circuló antes de la modificación de la Ley 11.029.

El tercer capítulo de estos papeles de trabajo busca ser un eco de la voz del campo uruguayo que se moviliza en diferentes territorialidades.

1- Paisano ¿se nace o se forma?

INFORME DE LA EDUCACIÓN AGRARIA DEL CETP-UTU

Alberto Metral, Regional Agrario de AFUTU, junio de 2007

La Asociación de Funcionarios de la Universidad del Trabajo del Uruguay (AFUTU), quiere manifestar la importancia que significa la participación de los sindicatos en la Comisión de Asuntos Agrarios que tiendan redes para conocer, interactuar desde el quehacer para el entorno de un país esencialmente agropecuario.

En pleno siglo 21 nuestra campaña continúa despoblándose, sus habitantes son viejos y se visualizan muy pocas alternativas atractivas para los jóvenes, observamos tierras desocupadas improductivas (estatales y/o privadas) y otras en muy alto índice de extranjerización .

Queremos resaltar como relevante en este encuentro el de conocer la realidad desde diferentes puntos de vista, para que en definitiva logremos hacer de esta comisión en el intercambio de ideas un mejor relacionamiento entre todos, precisamente, por esa comunicación de las situaciones; y a su vez vayamos consolidando un camino que logre políticas de estado integrales dirigidas al desarrollo en el contexto de un país productivo con justicia social.

También debemos tener presente que **solo la “educación sin voluntad política no logrará dar respuesta a la realidad que hoy tiene nuestra campaña”**, respecto la crisis socio-cultural y económica en que está inmerso nuestro país.

Nuestro sindicato viene analizando esta realidad y es por eso que deja constancia del desafío y compromiso (III Encuentro Agrario octubre 2004) que ello significa para lograr cambios sustantivos, para que desde la educación se tomen decisiones que sean con **tratamiento horizontal** y que en definitiva logremos sumar esfuerzos “coordinados”, y así ser otro sustento más en las políticas educativas para con el desarrollo del país.

Hacemos énfasis en la comunicación y en el tratamiento horizontal, ya que durante administraciones pasadas y durante décadas, la opinión de los trabajadores, padres, estudiantes eran muy poco tenidas en cuenta, tampoco podemos decir que en la actualidad ocurre el compromiso para la participación pues creemos que la cultura del no participar está arraigada en la inmensa mayoría de nuestra población.

Consideramos que mediante la comunicación lograremos alentar a opinar, y así en ese intercambio de ideas buscar propuestas que sean realizables, ya que el descreimiento se apropió de la opinión de las personas por esa forma de resolver sin consultar que data de muchos años.

Creemos que la formación para el trabajo productivo y para el desarrollo social debe contribuir a facilitar una inserción laboral productiva de su población objetivo, de manera que además de ofrecer oportunidades inmediatas de empleo e ingreso, contribuya al desarrollo general del aparato productivo, a la vez que coadyuve a los procesos de cambio que conduzcan a superar las contradicciones, desequilibrios e inseguridades.

Por ello la formación debe ser integral. Entendemos que ello implica una pedagogía que considere a los miembros de la población objetivo como sujetos participantes y responsables de su propio desarrollo, y capaces de comprender los procesos socioeconómicos en que están involucrados. La formación-educación para el trabajo y el desarrollo privilegian los procesos de enseñanza-aprendizaje que se enfocan en las personas preferentemente en contextos colectivos, que desarrollen su aprendizaje, adaptándolo a su propio ritmo y a sus particulares intereses.

Este tipo de educación/formación se reconoce, a su vez, como parte de los procesos de educación abierta y permanente y por tanto, busca prever la mejor manera de articularse con otras modalidades de educación a los efectos de complementarse y reforzarse.

“Formar ciudadanos-trabajadores, es decir mujeres y hombres conscientes de sus derechos, pero además capaces de transformar, mediante su acción productiva la realidad material en la que se sustenta la sociedad. Una realidad injusta, de ahí la necesidad de un País Productivo con Justicia Social”

OFERTA EDUCATIVA ACTUAL (sector agrario de CETP-UTU)

El sector que representamos tiene 26 escuelas agrarias a las cuales concurren alumnos que no sólo provienen del medio rural sino que también, y en un interesante porcentaje, lo hacen del medio urbano de todo el país.

La enseñanza agraria del CETP-UTU abarca diferentes **niveles educativos**:

NIVEL I:

Ciclo Básico Tecnológico Agrario en Régimen de Alternancia que está dirigido a alumnos que residen preferentemente en el medio rural, en esta modalidad, los alumnos alternan una semana en la escuela y una semana en su predio. Esta oferta educativa se desarrolla en 9 escuelas: Rosario (Colonia) – Montes (Canelones) – Raigón (San José) – La Concordia (Soriano) – Guaviyú (Paysandú) – Guichón (Paysandú) – Minas de Corrales (Rivera) – Durazno – Santa Clara (Treinta y Tres) –

Ciclo Básico en horario extendido se realiza solo en la escuela Agraria de Melo, con alumnos provenientes en general del cinturón de dicha ciudad, los cuales permanecen durante el día en la escuela donde almuerzan y luego de la merienda se retiran a sus casas.

NIVEL II:

En este nivel ingresan alumnos egresados de todas las modalidades de Ciclo Básico. Actualmente existen para este nivel II, dos propuestas:

1) La Formación Profesional Superior (FPS) o Educación Media Profesional (EMP) en diferentes orientaciones, la duración de estos cursos es de 2 años con salida al mundo del trabajo, teniendo además la opción los egresados de continuar los estudios en el 2º año del Bachillerato Tecnológico Agrario o Educación Media Tecnológica.

Esta oferta educativa tiene las siguientes orientaciones **Producción lechera** (Fray Bentos, Raigón, Melo, San Ramón) – **Producción forestal** (Rivera) – **Producción Agroforestal** (Tacuarembó) – **Producción Hortifrutícola** (Libertad, Salto Grande) – **Producción Agrícola Ganadera** (Pirarajá, Rocha, Sarandí Grande) – **Diseño Ejecución y Mantenimiento de Parques y Jardines** (San Carlos) - **Mecanización Agrícola** (Libertad) – **Producción de Arroz**(Vergara)

2) El Bachillerato Tecnológico Agrario (BTA) o Educación Media Tecnológica (EMT) tiene una duración de 3 años con salida al mundo del trabajo, teniendo además la opción los egresados de continuar los estudios en cursos Técnicos Terciarios de orientación agraria; UdelaR (Facultad de Agronomía, Veterinaria, Ciencias) y a los Institutos de Formación Docente.

Las escuelas (localidades) donde se dictan son: Artigas – Florida – Tacuarembó – Trinidad – Colonia Suiza – San Ramón – Durazno – Libertad – Salto – San Carlos – Rivera – Montevideo

NIVEL III:

En este nivel terciario ingresan alumnos egresados de los Bachilleratos Tecnológicos Agrarios y de los Bachilleratos diversificados orientación Biológica y Científica. En algunos casos también acceden egresados de los Bachilleratos de Termodinámica y Química.

La duración de estos cursos denominados Tecnicaturas es de dos años, actualmente estos cursos se dictan en: Colonia Suiza (Producción Lechera ; Industrias Lácteas) – El Colorado (Enólogo) – La Carolina (Producción Animal Intensiva)

Cursos de Capacitación: Son cursos dirigidos a personas con enseñanza Primaria completa y con más de 15 años. Las actividades son de corta duración, entre 40 y 120 horas, aunque algunos cursos son más extensos. Son cursos que responden a demandas concretas con objetivos prácticos inmediatos que signifiquen un impacto importante en sus actividades cotidianas para quienes lo realizan. La oferta es variada, es una modalidad sumamente útil por lo pertinente, por su flexibilidad tanto en los programas como en la instrumentación y que constituye una oportunidad de capacitación en servicio de una amplia gama de trabajadores, así como de personas que deseen integrarse al trabajo agrario. Algunos ejemplos de estos cursos: Calibración de Pulverizadoras; Apicultura; Huerta Familiar-Comunitaria; Operación y Mantenimiento de Tractores; Poda; Cultivos Protegidos; Calidad de Leche y otros.

¿Cómo es el funcionamiento?

Breve descripción del quehacer de las escuelas Agrarias, el número de alumnos que cursan los 3 niveles de formación son 2700 (masculino y femenino) distribuidos en las 26 escuelas en todo el país. Los alumnos en su inmensa mayoría tienen carácter de internos en forma permanente excepto los fines de semana. El crecimiento de la matrícula está muy acotado por las limitaciones que existen en la capacidad locativa en dormitorios para los jóvenes.

El financiamiento de todas las actividades se realiza utilizando solamente los proventos derivados de la comercialización de la producción, incluso la alimentación de los 2700 alumnos se financia mayoritariamente con alimentos producidos en las mismas escuelas y una partida de dinero que también viene de los proventos. Como esto es insuficiente se recurre a la colaboración de los padres a través de las comisiones de Fomento.

El Programa de Educación para el Agro del CETP-UTU no gasta fondos presupuestales para su funcionamiento, solo para el pago de los salarios de los funcionarios docentes y no docentes.

El eje de la herramienta para el desarrollo de la aplicación de la **pedagogía del HACER** es el **Plan Didáctico Productivo**, con el cual orientamos los procesos educativos, mejoramos y potenciamos los aprendizajes, es un insumo didáctico pertinente, **convoca al trabajo en equipo** comprometiendo en la acción, facilitando la toma de decisiones. Los procesos productivos en el agro necesitan de la ejecución en tiempo y forma ya que los ciclos biológicos responden cuando son ejecutados en el momento natural.

Hemos visto perjudicado en nuestro quehacer educativo cuando el 24 de setiembre de 1999 se modifica el art. 157 de la Ley 17213, TOCAF (Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera del Estado-Contaduría General de la Nación), el cual deroga el uso directo de Proventos, afectando la administración de los fondos de libre disponibilidad.

El funcionamiento de este sistema a veces no es el adecuado ya que por la **Ley 17213** se impide el uso directo de los proventos y se deben depositar en el Tesoro Nacional para

luego mediante las solicitudes que se van haciendo en base a los Proyectos escolares se van liberando las autorizaciones de gastos. Es un sistema muy lento y engorroso que provoca dificultades para poder realizar muchas veces actividades productivas en el momento adecuado, con el inconveniente además de que los ejercicios contables se cierran a mediados de diciembre y no se abren hasta mediados o fines de marzo, es por esto que hay un período muy importante para el sector agropecuario en que no tenemos forma de afrontar gastos de producción que son indispensables para que al inicio de los cursos que el aparato productivo esté funcionando.

Cada escuela elabora un Plan Didáctico Productivo donde fundamenta y presupuesta todas las actividades productivas que prevé realizar en el año, calculando costos e ingresos. Este plan es una herramienta didáctica de mucha importancia que permite vincular la producción a la docencia de una manera planificada en la medida que se incluya al estudiante en su ejecución y control.

Aspiramos

Transformar la ley 17213 (TOCAF) para tener independencia en la utilización de los proventos que las propias escuelas generan.

Recuperar las instalaciones del Centro Agropedagógico de Trinidad como lugar natural de formación de docentes para la Educación Rural.

Que los egresados de nuestros cursos agrarios tengan preferencia en la adjudicación de tierras por el Instituto Nacional de Colonización.

Por todo ello decimos:

Que sin una verdadera revolución en las condiciones laborales en los trabajadores de la educación, todo lo anterior será en vano. Se debe terminar con la inestabilidad laboral, con los salarios bajísimos, se debe revisar el estatuto y los reglamentos que afectan al quehacer docente, los sistemas jubilatorios y de salud.

Toda la educación debe estar basada en tres ejes inseparables:

! Un presupuesto que tenga por piso el 6% del producto bruto interno. Imprescindible para revertir la actual situación.

! Una reforma de todo el sistema educativo de signo democrático y popular.

! Una verdadera autonomía y cogobierno en todos los niveles, que saque de la educación entre otras cosas, la ingerencia político partidaria.

2- ¿Qué pasó con la tierra entre 2005-2009?

LA CUESTIÓN DE LA TIERRA EN URUGUAY¹

Pablo Díaz

Para el trabajador rural uruguayo existirían dos vías formales para acceder a la tierra: la del mercado y la de la colonización del Estado (a precios más accesibles). La vía del mercado está cerrada para el asalariado rural, y es expulsora de miles de productores familiares que vendieron sus campos entre los años 2000 y 2007.

Del último Censo General Agropecuario (año 2000) surge que existen en el Uruguay alrededor de 57.000 explotaciones, de las cuales un 74% tienen una superficie de hasta 200 hectáreas, pero que ocupan un 11 % del total. Por otra parte 4.000 (un 7%) explotaciones de más de 1.000 há. concentraban el 60% de la superficie explotada al año 2000, y unas 8.000 con más de 500 há. (el 14%) controlaban el 75% de la tierra. Esta estructura fuertemente concentrada de la tenencia de la tierra que presentaba el país en el año 2000 se ha agudizado profundamente en el período 2000-2007.

Por lo que con un Censo General Agropecuario (en adelante CGA) previo al gran proceso de venta y extranjerización de la tierra (2000-2007), pocos datos fiables podemos obtener de la estructura agraria, dada la coyuntura excesivamente dinámica.

De modo muy sintético diríamos que la realidad agraria nacional experimenta un momento excepcional donde se atraviesan dos grandes situaciones: expansión de la producción-productividad agrícola, ganadera y forestal del capitalismo agrario (tras y nacional) orientado a la exportación, y las consiguientes mayores amenazas a la agricultura familiar de pequeña escala, en continuidad con la tendencia a la modernización excluyente del espacio agrario, por la cual desaparecieron 20.000 explotaciones en el período 1970-2000, un 26% del total (OPYPA-DIEA, CGA, 2000).

El actual crecimiento económico del sector, el record de exportaciones y precios en algunos rubros y la incursión de capitales extranjeros en la economía agraria nacional, explican los elevados precios de la tierra y buena parte de los precios de los alimentos exportables en el mercado interno.

En el año 2.000 se contabilizaban 38.590 agricultores familiares²; en el período estudiado los que subsisten se encuentran con problemas de competitividad y escala, hecho que se evidencia en los 3.000 productores (que representarían un 7,7 % del total de explotaciones) fuertemente endeudados (Brecha, 1/6/07: 8) y en las 16.740 transacciones de campos menores a 500 há. concretadas entre los años 2000 y 2007.

La oficina de Estadísticas Agropecuarias (en adelante DIEA) del MGAP ha revelado en el Informe “Tierras de Uso Agropecuario: Ventas y Arrendamientos. Período 2000-2007” (Agosto de 2008) que **cambiaron de propietario unas 4.340.653 há en el período 2000-2007.**³

¹ Capítulo 1 del Libro “Sociología de las ocupaciones de tierra. La acción colectiva de los trabajadores rurales de Artigas (Uruguay, 2005/2007)”, Nordan/ Nuestra América, Montevideo, 2009.

² Consideramos Agricultores familiares a los productores agropecuarios que realizan sus explotaciones con predominio de mano de obra familiar sobre la asalariada, VER: OPYPA-DIEA-MGAP, con base en el CGA 2000, “Clasificación de productores con fines de políticas diferenciadas y valor bruto de la producción familiar”, Presentación FIDA-REAF, 2006.

³ Tomando en cuenta que un 14,6% se vendió más de una vez, se transaron en total 5.082.302 há.

Con base a información brindada por la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura, se estima que de las 19.377 transacciones procesadas un 86% corresponde a ventas de predios de menos de 500 há., y un 56% a las menores de 100, como figura en el siguiente cuadro:

Escala de superficie (hectáreas)	Operaciones		Superficie	
	Nº	%	Miles de há	%
Total	19.377	100	5.083	100
De 10 a 100	11.007	56.8	424	15.3
101-200	2.791	14.4	399	7.8
201 a 500	2.942	15.2	951	18.7
501 a 1.000	1.643	8.5	1.171	23.0
1.001 a 2.000	676	3.5	926	18.2
2.001 a 5.000	271	1.4	819	16.1
Más de 5.000	47	0.2	393	7.7

Cuadro Nº 1. Fragmento de “Número de operaciones, superficie vendida y valor, según escala de superficie. Enero 1 de 2000 a 31 de diciembre de 2007.”, de DIEA, (“Tierras de uso Agropecuario: Ventas y arrendamientos. Período 200-2007”, 2008: 6)

Tomando en cuenta que un 14,6% de las ventas se realizaron por más de una vez, podríamos considerar que al rededor de 9.400 operaciones de compraventa de campos menores a 100 há. sugiere procesos de expulsión de los agricultores familiares de pequeña escala de una superficie total de 360.000 há. No obstante dicha sugerencia solo podría ser confirmada por la actualización del Censo Agropecuario.

En el oficial “Informe de Coyuntura, julio de 2007” (Buxedas, OPYPA-MGAP, 2007) se señala que estas transacciones y el crecimiento del aumento de “precios y arrendamientos se asocia con la presencia de un sector empresarial nuevo, en parte muy dinámico (forestal, soja y otros) y se complementaría con la creciente exclusión de productores familiares y medianos, que se concreta con la vía de la compra de activos fijos o por no poder competir en el mercado de tierras y arrendamientos.” (Buxedas, OPYPA-MGAP,2007:12).

En cuanto al precio promedio de la tierra el mismo sufrió la siguiente evolución total:

Año	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
Total								
Precio promedio (US\$ / há)	448	413	385	420	664	725	1.132	1.432

Cuadro Nº 2. Fragmento de “Operaciones de compraventa de tierras para uso agropecuario. Número de operaciones, superficie vendida, valor total y precio promedio por año, Período 2000-2007”, de DIEA, (“Tierra de Uso Agropecuario”, 2008:4)

Como se señala en el Informe de Coyuntura del MGAP, el “precio promedio de la tierra en 2007 ha mantenido la tendencia alcista que comenzó en 2004 y se profundizó a partir de 2005”, indicando que la consideración de la tierra como factor de producción tanto como de activo financiero, sostendrán dicha tendencia. (Durán Fernández, Sáder Neffa, OPYPA, julio 2007:31).

Por otra parte en los últimos tres años se experimentó un importante crecimiento de los precios internacionales de algunos productos agropecuarios, lo que llevó a un realineamiento de los precios nacionales “relativos de la tierra (y de los arrendamientos), los derivados del petróleo (incluidos fertilizantes nitrogenados), algunos granos, carnes y lácteos y, en consecuencia, se modificaron las rentabilidades y las expectativas de rentabilidad futura de los agentes que participan en el sistema agroindustrial” (Buxedas, OPYPA-MGAP,2007:1).

En las principales proyecciones internacionales de precio de los granos, en lo referente a granos forrajeros, maíz, trigo, aceites vegetales, oleaginosas, caña de azúcar y carne (vacuna, de cerdos y aves) y productos lácteos, **se prevé que los precios internacionales agropecuarios en la próxima década (2015) serán mayores que en la precedente.** Dentro de las principales causales del crecimiento de los precios se encuentra el “aumento de la demanda de biocombustibles sobre los precios de las materias primas (oleaginosas, maíz, caña de azúcar y otras)” de los “productos que compiten con ellas en el uso de recursos fijos (otros granos) y en las producciones que los utilizan como insumo (carnes, los lácteos)” (Buxedas, OPYPA-MGAP,2007:15).

La forestación masiva fundamentalmente de eucaliptos (a manos de no más de 6 empresas transnacionales, que restan tierras a la ganadería, a la agricultura, y a pequeños forestadores), el millón de hectáreas alcanzadas en la agricultura (principalmente soja, trigo, maíz y cebada, restándole tierras a la ganadería y al campo natural), el incremento de la remisión en lechería y la faena record de vacunos (con casi 2,5 millones de cabezas⁴) (REDIU,2006: 12-13), son indicadores del dinamismo del sector.

Las exportaciones de carne alcanzan en 2006 la cifra de 1.017 millones de dólares, aumentando un 26,9% respecto al 2005 (las lanas aumentan un 23.1%, lácteos 5%, y arroz un 9%) (PIT-CNT-Cuesta Duarte, Mayo 2007:72). Mientras que las exportaciones agrícolas alcanzarían un record histórico de 3,5 millones de toneladas para la zafra 2006/2007, y exportaciones por valores de 550 millones de dólares (arroz, cebada, trigo, soja y maíz) (SERAGRO, El país, 29/7/07: B12).

Cifras oficiales referidas al Producto Bruto Interno (PBI) del Uruguay y al PBI agropecuario de los últimos años estiman en millones de dólares corrientes los siguientes resultados:

AÑO	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
PBI AGROPECUARIO	1.210	1.104	1.125	1.407	1.530	1.472	1.699	2.278
PBI TOTAL	20.075	18.559	12.329	11.190	13.218	16.621	19.317	23.087

Cuadro N°:3 PBI y PBI agropecuario del Uruguay en millones de dólares corrientes. En base a OPYPA 2008. Los datos de 2007 constituyen información preliminar.⁵

⁴ Luego de una importante sequía en el primer trimestre de 2006 se ingresa a nuevos mercados, en el momento en que se afirman las retenciones a la carne en Argentina y se registra la aftosa en Brasil.

⁵ Fragmento del “Producto Bruto Interno total, agroindustrial y agropecuario, por año” del Cuadro N°1 del Capítulo I. Información general” del trabajo de la Oficina de Programación y Política Agropecuaria (OPYPA), Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca (MGAP): “Análisis sectorial. Cadenas productivas. Temas especiales. Informe de coyuntura”, junio de 2008. (Dir) Martín Buxedas. http://www.mgap.gub.uy/Diea/Anuario2008/Anuario2008/xls/CAP-I/108_01.xls

Entre 2002 y 2007 el PBI real del agro “en su conjunto habría crecido casi 50% en términos reales y al cabo de 2007 superaría en 25% el máximo histórico registrado en 1998” (Durán Fernández, Sáder Neffa, OPYPA, julio 2007: 29).

En síntesis el sector agropecuario crece, aumenta su producción, sus precios, la transacción de la tierra⁶ y el volumen de las exportaciones, sin que exista una regulación estatal que lo lleve a la distribución de los beneficios hacia los eslabones más débiles y amenazados por la dinamización, así como tampoco se incide en la estructura concentrada y progresivamente más extranjerizada de la tierra.

Las cuatro principales herramientas utilizadas por el nuevo gobierno (en el período 2005-2007) que buscan incidir en la actividad de los agentes del agro en relación a la cuestión de la tierra son: el impuesto a las Transmisiones Patrimoniales, la Ley de sociedades anónimas, la Reforma tributaria y la Ley “Campaña. Normas para repoblarla”. El Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales (ITP) grava con un 5% la compraventa de superficies mayores a 500 há., arrojando una recaudación promedio de 480.000 U\$S que rige desde diciembre de 2006 al primero de julio de 2007, y que sería destinada a la financiación de la adquisición de tierras del INC (90%) y el sostenimiento productivo y social en dichas superficies (10%). Una vez comenzada la Reforma Tributaria (desde el 1 de julio de 2007) el Ministerio de Economía y Finanzas transfiere un monto similar al INC, compensando la eliminación del ITP. Con esta recaudación apenas se podrían adquirir unas 400 há. mensuales, o unas 4.000 anuales aproximadamente.

La otra herramienta del período analizado es la sanción de la Ley N° 18.092, que “impide que la titularidad de derechos de propiedad de inmuebles rurales y explotaciones agropecuarias sea ejercida por sociedades anónimas”, lo cual se realiza con la “excepción” de los casos “donde la totalidad del paquete accionario esté conformado por acciones nominativas pertenecientes a personas físicas”. Se otorgan dos años a las sociedades anónimas comprendidas para regularizar su situación, y se faculta a que el Poder Ejecutivo conceda excepciones “cuando el número de accionistas o la índole de la empresa impidan que el capital accionario estuviere representado por acciones nominativas pertenecientes a personas físicas”(PIT-CNT-Cuesta Duarte, Mayo 2007:23).

En cuanto a las modificaciones en la Reforma tributaria cabe destacar que las empresas agropecuarias comienzan a tributar de forma diferenciada a partir del primero de julio de 2007, pero no se grava la propiedad de la tierra, sino la rentabilidad de la misma, obteniendo el gobierno con este impuesto un bajo porcentaje del PBI agropecuario, que no estará destinado especialmente a la inversión en el campo, ni a la colonización.

Finalmente en septiembre de 2007 se sanciona la llamada “Ley de Repoblamiento de la Campaña” (N° 18.187), cuyo artículo 1 reafirma el pasaje de las tierras estatales que no estén afectadas a fines específicos de los respectivos entes o empresas públicas a colonización (cuestión legislada reiteradamente desde la reapertura democrática y muy poco aplicada).

A pesar de la carencia de información al respecto, en el período 2005-2007 se estima que los diferentes organismos del Estado uruguayo que podrían llegar a destinar tierras al INC cuentan con una superficie estimada de 100.000 há., mientras que habrían transferido al INC unas 8.000 en el periodo 2005-2007. Considerando además los predios comprados con partidas especiales, representantes del gobierno hablan de unas **17.687 hectáreas** colonizadas en los dos primeros años de gobierno (El Espectador, 17/9/2007).

⁶ Algunos analistas subrayan que el ciclo ascendente del precio de la tierra comienza en 2003 operando un “traspaso de sectores empresariales” en rubros como ganadería, agricultura y forestación, con desplazamiento de la “agricultura familiar” y extranjerización (Vasallo, INC, 2006:36).

Mientras que para el tercer año, la incorporación de tierras para colonización (según datos del Directorio a septiembre de 2008)⁷ asciende a unas **41.000 há**, contando apenas con 290 beneficiarios, lo que indica que los aspirantes a colonos todavía no se han beneficiado significativamente del cambio.

Por otra parte, si el promedio anual (2005-2008) de acceso a nuevas tierras es ahora de 13.700 há, **se precisarían unos 50 años para atender con 100 há la demanda de unos 6.660 aspirantes a colonos** (del período 1997-2006),⁸ reconocidos oficialmente como tales, sin considerar las reasignaciones de fracciones colonizadas, ni otros factores contextuales.⁹

Quizás en base a constataciones similares el gobierno apostó con la Ley 18.187 (“Campaña. Normas para repoblarla”) a crear mecanismos de financiamiento no estatales (fideicomisos y securitización) que le den mayor celeridad al proceso de adquisición de tierras, en el supuesto de que el mercado será mejor asignador de recursos para la obra colonizadora.

EL ACCESO A LA TIERRA

¿ES UN DERECHO HUMANO O ES FRUTO DE LA “SOLIDARIDAD”?

En el Uruguay de hoy al mismo tiempo que se extranjeriza y concentra la tierra y varias de las cadenas agroindustriales como nunca en la historia, el Instituto Nacional de Colonización (INC) fue reactivado por el gobierno de Vázquez, incorporando tierras (batiendo otro record histórico) y “*modernizando el ente*”.

La gran venta de tierras privadas de los últimos años provoca una importante suba de precios y arrendamientos, lo que constituye una fuerte presión sobre los pequeños productores que son expulsados del campo a un ritmo vertiginoso, frente a lo cual la respuesta de tierras públicas o “*colonización solidaria*” al decir del actual gobierno, fue mínima y no estuvo a la altura de las circunstancias.

Al comienzo de este año (2010) se calculan casi 6 millones de hectáreas (há) de tierras privadas vendidas en los últimos 9 años (un tercio de la superficie del Uruguay), pero recién con el Censo Agropecuario del año 2010 tendremos la información necesaria para saber con precisión cuanto afecta este dinamismo del agronegocio a la agricultura familiar de pequeña escala.

Teniendo en cuenta datos oficiales de los primeros tres años del gobierno progresista, podríamos considerar que al ritmo actual de incorporación de tierras con fines colonizadores **se precisarían unos 50 años para atender con 100 há la demanda miles de aspirantes a colonos reconocidos oficialmente.**

Este año el Presidente del INC, Gonzalo Gaggero, sostuvo que se logró adquirir unas “43.000 hectáreas de campo” e “*incluir como colonos alrededor de 500 familias al final del período, en un proceso de colonización solidario*”.

⁷ Encuentro del Movimiento de Aspirantes a Colonos en Paso de los Toros (Tacuarembó), exposición del Director del INC Miguel Vasallo, 14 de septiembre de 2008.

⁸ Lo que sería imposible si tenemos en cuenta que las tierras disponibles de diferentes organismos del Estado (si fueran 100.000) se terminarían de incorporar (a este ritmo) en pocos años (quizás 6 años), además de las tierras que se han comprado por la partida equivalente al ITP. Si contamos los 300 beneficiados a la fecha por la incorporación de tierras, se tardaría más de 60 años en atender la demanda.

⁹ Sobre la problemática de la tierra en la zona de la caña de azúcar VER: Díaz, P., Moraes, A., “Análisis de la estructura agraria, el complejo agroindustrial del azúcar y las perspectivas de los trabajadores (Bella Unión, Artigas, 2005-2006)”, 2007 en: “Díaz, P., (coord.), “Ampliando Saberes. Materiales de la praxis rural del Equipo de Extensión en Bella Unión (2001-2006)”, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Papeles de Trabajo, Montevideo, abril de 2007.

A fines de 2009 Gaggero calcula que 250 mil há de organismos del Estado podrían llegar a destinarse a Colonización, y además se habla de “*un fideicomiso que opere en Bolsa para captar ahorro público y de los uruguayos*” y “*encarar la posibilidad futura*” de “*compra de tierras para el instituto*”.

El mismo Estado que promueve este modelo excluyente de “desarrollo” rural y no limita la expansión territorial del agronegocio ¿logrará desde Colonización aminorar la tendencia al éxodo del productor rural?

El acceso a la tierra ¿es un derecho humano reconocido por el Estado o es fruto de la “*solidaridad*” del administrador de turno?, si se reconoce el derecho a la tierra ¿entonces por que se privatizaría su financiamiento?

Una vez más el Estado se podrá comprometer en serio con este tema central, y no dejarlo en manos del mercado, si los aspirantes a colonos lo fuerzan a hacerlo junto a los paisanos que resisten esta “impunidad” del capitalismo en el campo.

“La realidad vale mas que mil libros”¹⁰

Raúl Sendic estaba convencido hace muchos años de la vía de la ocupación de tierras como táctica para la generación de hechos políticos que permitieran que los trabajadores rurales plantearan sus posiciones libertadoras en un país que los negaba. Seguramente bebió la experiencia a fines de los años '50 de Hugo Blanco y los campesinos del Cuzco en el Perú, hombre que hoy sigue peleando en la “lucha indígena” continental manteniendo la coherencia de ayer.

Hace unos buenos años que con el *Grupo Bella Unión* nos formamos acompañando la organización, la educación, la lucha de peludos y pequeños productores del norte, lo que nos permitió registrar una cantidad de materiales y documentos que sintetizamos y analizamos en un libro llamado “**Sociología de las ocupaciones de tierra**” publicado hace pocos días.

Se señala allí que mientras que en la zona cañera el Ministerio de Ganadería del gobierno de Vázquez planteaba un proyecto productivo que iba a ser modelo para el país, pero excluía de las oportunidades iniciales a los trabajadores rurales, las organizaciones gremiales plantearon una medida de lucha que también iba a ser ejemplar para rebelarse ante la exclusión. Es así como el 15 de enero de 2006 en Colonia España se logra la “*intervención forzada*” en el proyecto sucro-alcoholero y la lenta respuesta de una política de tierras para los trabajadores.

El Instituto Nacional de Colonización de este periodo no solamente no se mueve para sanear la herencia pesada de irregularidades de los gobiernos anteriores, sino que agrega nuevas irregularidades. Frente a adjudicaciones a dos estancieros en Artigas, el *Grupo de Lecheros Mandiyú* se vale de la ocupación para denunciar tal situación y al mismo tiempo reclama tierra en la antigua “Silva y Rosas” a los efectos de desarrollar un proyecto colectivo de lechería en la zona (que hoy es ejemplar).

Mientras que en Colonia España no hubo denuncia penal por parte del Directorio del INC, en Colonia Eduardo Acevedo la toma de posición del gobierno de Vázquez frente al accionar del 14 de enero de 2007 fue denunciar penalmente al Grupo de Lecheros Mandiyú, en un momento en que la Ley de Usurpación aun no había sido aprobada. Ceder ante los “cañeros”, pero penalizar a los lecheros, es una forma de frenar la oleada de conflictos que desatan las primeras ocupaciones organizadas de tierra.

Quizás porque estas acciones colectivas cuestionan los derechos de propiedad (al decir de la Asociación Rural y de Gonzalo Gaggero), o mejor dicho afirman la función social de la tierra, en tanto afirman un límite al uso y abuso de la propiedad privada o estatal: el derecho

¹⁰ Del Prologo de Hugo Blanco al libro “*Sociología de las ocupaciones de tierra. Acción colectiva de los trabajadores rurales de Artigas, 2005-2007*”, Nordan / Nuestra América, Montevideo, diciembre de 2009.

de los productores directos (los trabajadores) de las riquezas nacionales del campo a lograr mayores grados de independencia respecto al salario y de la subordinación al mercado. El gobierno bien que podría capitalizar la presión de tales acciones, para ir a más, para torcer la estructura fundiaria, pero no le ha interesado.

Saludamos a los compañeros que seguirán escribiendo esta historia desde el abajo, planteando inteligentemente en nuevos escenarios sus sueños libertarios, campesinos, autónomos, colectivos, que saben que la “colonización” no es un gesto de caridad del administrador de turno sino un derecho a recuperar para dar un salto en calidad hacia una forma de vida superior, hoy en día negada por el agronegocio, los monocultivos y los monólogos tecnocráticos.

LA VISION DE LOS DIRECTORES DE COLONIZACIÓN

ENCUENTRO DEL MOVIMIENTO DE ASPIRANTES A COLONOS

Paso de los toros, 13 de septiembre de 2008

[Apuntes del informe del ING. Miguel Vasallo, Director del INC, en nombre del Directorio (con la presencia de los directores Gonzalo Gaggero y Alvaro Ferreira).]

Se recuerda que en la rendición de cuentas 2003-2004 el INC estuvo a punto de ser cerrado, sin recursos financieros, era un cierre en los hechos. En los últimos años la tendencia es a colonizar muy poco o nada; no había asistencia técnica, había un atraso de lo funcionarial.

El actual directorio ha trabajado en tres líneas:

- 1- EL APARATO INSTITUCIONAL tenía un atraso tecnológico y de funcionamiento; el INC era solo para cobrar la renta. Hicimos un esfuerzo en modernizar el aparato. Era de los peores casos del Estado. A veces pasaba un años antes que se notificara a un colono de una resolución.

Comenzamos una reestructura. Se había pasado casi 20 años sin concursos. Se contó ahora con el apoyo de la Oficina Nacional de Servicio civil. En octubre, dentro de 15 días, se implementa la nueva reestructura; en dialogo con AFINCO. Se quiere colonizar tienen que tener un instrumento eficiente para colonizar; apoyar en la producción y la colonización. Por primera vez estamos contratando gente del area social.

- 2- Segunda línea, sobre las colonias que ya estaban en el INC.

Había un sistema de refinanciación con tasas de interes del 4,5,6% mensual. La bola de nieve superaba a los colonos y dejaban de pagar. Había una bolsa grande de deudores: aquellos que nunca quisieron pagar, y otros que no pudieron pagar. Se hizo un recalcu de las deudas y un estudio caso a caso, para que se pueda pagar; diferenciando situaciones. Los derechos hay que respetarlos en base a los marcos jurídicos-constitucionales, dentro de esta institución vamos a respetar las normas, porque sabemos lo que paso cuando se perdieron los marcos jurídicos”[en la dictadura].

Las asignaciones irregulares de gobiernos pasados, hay que ir ordenando en la cancha, porque hay trayectorias familias, y de trabajo que hay que considerar. Una nueva colonización, en base al compromiso del directorio y de los colonos; esfuerzo conjunto. Hay líneas de créditos, principalmente para grupos: asistencia, producción, etc. Hemos potenciado lo colectivo, en la línea de formación grupal-institucional. La ente no cambia culturalmente de un día para el otro.

- 3- AMPLIAR LA COLONIZACIÓN. Hay una demanda muy fuerte en términos de la tierra. Cuando entramos se anotaban 3 o 4 aspirantes para cada llamado, ahora se inscriben 30,40, o 100. No había inscripciones grupales, ahora hay “Formularios de inscripción de grupos”. Hacemos un llamado en Arerunguá y se inscriben 27 grupos . Hicimos un gran esfuerzo pero la demanda es grande. La línea es de dar entrada a lo grupal, para optimizar los recursos.

Dentro de los grupos o sectores sociales prioritarios definimos: tenedores de ganado sin tierra; asalariados rurales (trabajadores) que hayan nacido y vivan en el campo. Pequeños productores familiares, que tienen una pequeña fracción de tierra, para que

puedan desarrollarse y para que se queden en el campo; productores a veces endeudados y a veces con poco capital.

Hemos apoyado con tierra a estos sectores que precisan; lo cumplimos a raja tabal salvo 2 o 3 excepciones, porque cada regla tiene sus excepciones.

Todas las asignaciones han sido a grupos y productores, algunos lugares hay que poner las mejoras, y se ha visto quien puede invertir, buscando u perfil más cercano. Para apoyarlos con una demanda tan grande que hay que conseguir tierras.

En la incorporación de nuevas tierras hay dos esfuerzos: el pasaje de tierras de organismos públicos (en comodatos y administración) y la compra de tierras por el artículo 35 de la Ley de colonización.

Tierras del Estado: han habido esfuerzos significativos en UTE, ANEP; MSP; MEF; Junta Nacional de Droga (Campo de Valentín, Salto, al que se lo está administrando mientras se hace simultáneamente la expropiación).

COMPARACIÓN DE GESTION EN 6 ADMINISTRACIONES¹¹

Compra y ventas de inmuebles por el INC

Período	Años	Compra (há)	Promedio (año)	Ventas (há)	Promedio/año
1976/* Feb 1985	12	13.811	1151	44474	3706
Marzo 1985/ Feb 1990	5	5556	1111	754	151
Mar '90/ Feb'95	5	21363	4273	9747	1949
Mar/95 Feb.2000	5	1313	263	6266	1253
Mar/2000 Feb/05	5	1275	255	11740	2348
TOTALES	32	43318	1354	72981	2281
Mar'05 A la fecha	3	35553	11800	1050	350

*Observaciones: se contabiliza desde el año 1973

¹¹ Transcripción literal del cartel presentado por el Ing. Miguel Vasallo en Paso de los Toros (Tacuarembó), Encuentro del MNAC, 13 de septiembre de 2008

Cuadro comparativo

PERIODO	COMPRAS HA	PROMEDIO AÑO	VENTAS HA	PROMEDIO AÑO
1976- 2005	43318	1354	72981	2281
2005- a la fecha	35553	11800	1050	350

Compra e incorporación de tierras en el INC

2005- Setiembre de 2008

CONCEPTO	HECTAREAS	BENEFICIADOS
Compra de tierras	28.092	122
Tierras incorporadas en arrendamientos, comodatos y otros	7308	168
Total	35.400	290

El INC termina de incorporar unas 5.000 há (al Banco de Seguros del Estado), por lo que hay que considerar casi 41.000 há incorporadas a la colonización, que no aparecen en el cuadro (sino 35.400). Como se observa en los primeros cuadros, entre el 75 y el 2005 el INC se descapitalizó en 30.000 ha, mientras que en el periodo 2005-2008 se capitalizó en 40.000 há. Cumplimos con lo que nos comprometimos; con una finalidad social, porque la ansiedad nuestra es mas grande; porque si fuera por nosotros ya hubiéramos comprado y distribuido todo. No es por falta de voluntad política. Los ministros estan dispuestos a firmar para pasarnos la tierra. Pero no sabemos ni donde estan los títulos de algunas tierras; esto hay que hacerlo técnicamente, porque si nos apuramos mucho vamos a cometer muchos errores. Pregunten a la gente de Kiyu, que para pasar unas 126 ha de un banco refundido se demoro mucho tiempo, y recién hace dos días que lo firmo el presidente del BCU; ahora esta en el despacho del Ministro de economia. Diganle a Salud publica que pase los títulos de las tierras que nos dieron. No todo es para distribuir ya. Hay gente que siente por primera vez el apoyo del Estado. Además de la Escuela publica, por primera vez hubo un organismo que los fue a buscar , los organizo, y les dio tierra. Lo hemos hecho en Paloma y Saucedo, y los fuimos a buscar porque no hubo organización; y tambien escuchamos a los grupos organizados. Estamos para escucharlos a Ustedes, para cambiar la institución para el desarrollo rural.

Fin del informe- Apertura del Debate con participación delegados de Flores, Durazno y San José del MNAC; participación del Movimiento 10 de setiembre, diversos vecinos y grupos de varios departamentos.

Apuntes: Pablo Díaz
Grupo Bella Unión

APORTES A LA EVALUACION DIRECTOR DE LA UDELAR EN EL DIRECTORIO DE COLONIZACION 2005-2008.

Pablo Díaz, Grupo Bella Unión

Los aportes de la evaluación no están dirigidos a la persona de Yerú Pardiñas, sino a la tarea y el rol asumido del universitario en el Directorio del INC. En vistas de mejorar e ir superando la participación universitaria en la próxima gestión. Vale aclarar que el nombramiento de Pardiñas atendió el sentir del estudiantado movilizado tras la temática de la tierra y los derechos del trabajador rural, y que además el Director accedió durante dos años a un espacio ABIERTO de discusión quincenal/mensual en el marco del Servicio Central de Extensión y Actividades en el Medio de la UDELAR.

1- Acceso a la tierra

Valoramos positivamente las negociaciones con las organizaciones de Bella Unión, las cuales logran a partir del día 26 de julio de 2007 unas 32 há. entregadas a por el INC y ALUR.SA a la “Cooperativa 15 de enero”, conformada por trabajadores rurales organizados.

También debemos considerar en el año 2008 de forma positiva la “señal política” del acceso del grupo Itacumbú en la Colonia España (220 há) y la creación de la Comisión de Política de tierra donde se negocia la participación de la asignación del Campo Pavanatto (2.000 há).

En Tacuarembó por otra parte la asignación de pastoreos transitorios: en Colonia Los Charrúas (2007-08), Arerunguá y en el Inmueble de Estación Peralta (2008) parecen algunas señales de diálogo con los trabajadores rurales organizados que han reclamado de forma independiente el acceso a la tierra con un proyecto propio.

Sin embargo existieron **cuestionamientos** por parte de los trabajadores rurales de Bella Unión y Tacuarembó, de los cuales nos hacemos eco, en las siguientes situaciones:

a) - la asignación de la Fracción 17 de Colonia Artigas (600 há), donde el estanciero César Mello García Da Rosa (amigo de uno de los Directores del INC) sigue usufructuando el campo, que pese a la “revocación” formal que el directorio ha hecho se le reconocen las mejoras. Mientras que el argumento del desconocimiento de las estancias de este hombre (por lo declarado) no es convincente.

b)- la asignación de la Fracción 2B de Colonia Eduardo Acevedo al Sr. Richeto, que no es de los sectores “prioritarios” que menciona el Plan Político (2005)¹², al que sí pertenecen varios lecheros sin tierra de la zona.

c)- la entrada provisoria de ganado en el Campo de Valentín (en Salto)¹³ por productores que no están en los sectores prioritarios de la colonización (por ser estancieros de miles de hectáreas), como los señores Grasso, De Brum, Pirotto y la Sra. Pereira Machado. Junto a pequeños productores como Machado, Fernandez y Rodriguez; y a una persona que no tiene la misma necesidad que estos últimos como el Sr. Fabián Astigue. Pese a que la directiva del Directorio al administrador provisorio, Sr. Jorge Duarte (presidente de la Junta Local de Matajojo, y secretario de la Sociedad de Fomento de Matajojo), habría sido de que tuvieran prioridad “pequeños tenedores de ganado sin campo”. ¿Por qué el Directorio no realiza un

¹² Trabajadores rurales desocupados, en situación de pobreza, productores endeudados, pequeños productores, productores colonos con dificultades socio-económicas.(INC, 2005)

¹³ Que pasó de los narcotraficantes a manos de la Junta Nacional de la Droga, y de esta a la administración del INC.

seguimiento de estas situaciones en una zona donde el acceso al pastoreo era urgente para los pequeños productores?.

d)- las Estancias “La Zulma” y la “Lata”, y el Campo Santander, de Tacuarembó, en manos de profesionales y empresarios que tienen medios propios para resolver su vínculo con la tierra por medios privados. Así como la actitud del Directorio ante el caso del Regional de Tacuarembó-Rivera que sigue en su cargo, a pesar de ser responsable de algunas de estas irregularidades, no se puede dejar todo en manos de la justicia, consideramos que no es el único camino.

Estas situaciones fueron planteados al Director universitario del INC, en diversas entrevistas con los trabajadores, con nuestro Grupo, como en la Subcomisión de Colonización de CSEAM, sin que tengamos resultados palpables sobre la rectificación real de las asignaciones equivocadas y/o de la recuperación de las fracciones en situación irregular.

Una de las preguntas pendientes se refiere a si los criterios de asignación del campo del Ejército en Arerunguá, (donde aún no han podido ingresar los pequeños productores en estas tierras de basalto), son criterios adecuados para la viabilidad económica del pequeño productor. **Los trabajadores de la zona consideran que hacen falta 40.000 há solamente para atender la demanda de los 27 grupos** que aspiraron para acceder al mismo (calculando solamente 200 há de basalto por familia).

2- Ocupaciones de tierra

Se puede considerar que la falta de una política de tierra clara para los trabajadores rurales organizados fue una de las causas de las ocupaciones de tierra en el período 2006-2008.

En términos generales valoramos el rol mediador entre los ocupantes de tierra de Bella Unión y el resto del Directorio, que ha cumplido el Director en cuestión, lo que ha permitido la participación de la UDELAR en la Sub-comisión de Tierras-MDR y en la elaboración de la propuesta del “Centro de Formación” a favor de los trabajadores, donde también nuestro Grupo jugó un papel importante a partir de las propuestas elaboradas en el seno de la Subcomisión de Colonización-CSEAM en febrero y marzo de 2007.

Pero consideramos que **es un grave error el mantener actualmente la denuncia penal de enero de 2007 al Grupo de Lecheros Mandiyú.**

En la ocupación efectiva de Colonia España no hizo falta la denuncia penal del Directorio para lograr una negociación con los trabajadores. Mientras que en Colonia Eduardo Acevedo frente al uso de las instalaciones y la continuación del pastoreo por parte de Mandiyú desde enero del 2007, el Directorio realiza la denuncia penal.

A pesar de la falta de comunicación a tiempo del responsable de la Regional de Bella Unión de la supuesta renovación del pastoreo de la Fracción 49 en diciembre de 2006 (que es un error interno del INC); a pesar de errores de información sobre la voluntad de los lecheros para negociar; a pesar sobretodo de las diversas entrevistas que el Director Pardiñas concedió a los lecheros para “buscar alguna solución”: **esta denuncia penal contra trabajadores sigue en pie al día de hoy.**¹⁴

¹⁴ Mandiyú utiliza hasta el día de hoy la Fracción 49 abonando la renta correspondiente, y creemos que la negociación aún es posible. También consideramos que queda pendiente lo que el delegado de la UDELAR el 22 de marzo de 2007 en una entrevista en Colonia Eduardo Acevedo, con Mandiyú y el Grupo Bella Unión, manifestó entre diferentes “líneas de trabajo” para lograr una negociación: su intención de “considerar posibles errores” del directorio (que fueron denunciados públicamente por los lecheros) y comunicarse con Mandiyú a la hora de corregirlos.

Por otra parte, consideramos positivo el incipiente reconocimiento del Directorio del INC al Movimiento 10 de septiembre de 1815, como organización social independiente, basada en la demanda y el reclamo (principalmente de “tenedores de ganado sin campo” de Tacuarembó), lo que oxigena las vinculaciones entre actores sociales con iniciativa propia y gobierno.

3- Modificación de la Ley 11.029 y Colonización de nuevas tierras

Esperando que los próximos intentos de modificaciones de la Ley 11.029 cuenten con una discusión amplia dentro y fuera de la UDELAR, manifestamos:

“La sanción de la Ley “CAMPAÑA. NORMAS PARA REPOBLARLA” [18.187] en el mes de septiembre por parte de la Cámara Baja toma de sorpresa a la ciudadanía preocupada por la problemática social de nuestro campo, en tanto afecta fuertemente a la Ley N° 11.029 de Colonización, una Ley que en su conjunto contempla las diversas dimensiones del desarrollo rural, y que dadas estas modificaciones parciales se desarticula su enfoque integral.

La UDELAR y la amplia mayoría de organizaciones vinculadas a la temática no han sido consultadas para la discusión del presente Proyecto de Ley, razón por la cual como Universidad realizamos este aporte crítico...”¹⁵

En cuanto a la incorporación de tierras para colonización el actual Directorio incorporó oficialmente (a septiembre de 2008) unas **41.000 há hasta la fecha**, lo que por una parte saludamos. Sin embargo oficialmente estas tierras apenas cuentan con 290 beneficiarios a la fecha, lo que indica que los aspirantes a colonos todavía no se han beneficiado materialmente del cambio.¹⁶

Por otra parte, si el promedio anual (2005-2008) de acceso a nuevas tierras es ahora de 13.700 há, se precisarían unos 50 años para atender con 100 há. la demanda de unos **6.660 aspirantes a colonos** (del período 1997-2007).¹⁷

En la coyuntura actual hay menos de un 5 % de la superficie nacional en manos de pequeños productores (menor a 100 há). Estimamos como tarea urgente recuperar para este sector al año 2015 al menos el 8% de la superficie (que había en 1970), lo que requiere un promedio anual de 50.000 há, casi cuatro veces más que el promedio que logró este Directorio, que sin duda mejora varios períodos anteriores.

¹⁵ PERSPECTIVA CRITICA DE LA SUBCOMISIÓN DE COLONIZACIÓN Y SOBERANÍA ALIMENTARIA - COMISION SECTORIAL DE EXTENSIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA ANTE LA POSIBLE MODIFICACION DE LA LEY 11029 DE COLONIZACIÓN, Octubre de 2007. Adjuntamos el archivo “Nueva propuesta del documento ‘Perspectiva Crítica’”, elaborado por miembros de nuestro grupo.

¹⁶ Lo que a su vez nos hace pensar en situaciones donde se adjudicó poco campo a muchas familias (como el Campo “La Huella”) dejando dudas sobre la viabilidad productiva del emprendimiento.

¹⁷ Lo que sería imposible si tenemos en cuenta que las tierras disponibles de diferentes organismos del Estado (si fueran 100.000) se terminarían de incorporar (a este ritmo) en pocos años (quizás 6 años), además de las tierras que se han comprado por la partida equivalente al ITP.

LEY 18.187 CAMPAÑA Normas para repoblarla¹⁸, Septiembre de 2007

TEXTO APROBADO

Artículo 1º.- Las tierras de propiedad del Estado, entes autónomos, servicios descentralizados y organismos públicos en general, que por su ubicación, superficie y características agrológicas resulten económicamente apropiadas para la formación de colonias, de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948, y que no estén afectadas a destinos específicos conforme con el principio de especialidad del organismo respectivo, tendrán prioridad para ser colonizadas.

A tal fin, las precitadas personas públicas, en un plazo de noventa días contados desde la promulgación de la presente ley, deberán ceder la administración o transferir la propiedad de dichas tierras al Instituto Nacional de Colonización, cualquiera sea su estado de ocupación, uso de la tierra o situación contractual.

Los importes que el ente perciba por la ocupación de esos inmuebles serán volcados a los organismos propietarios, una vez deducidos los gastos y comisiones, que no podrán exceder el 10% (diez por ciento) de los mismos.

Artículo 2º.- Derógase el artículo 324 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 3º.- En un plazo de un año a partir de la promulgación de la presente ley el Instituto Nacional de Colonización procederá a vender toda fracción que, por sus características, no atienda la acción colonizadora tal cual está establecida en la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948.

Artículo 4º.- Toda vez que a solicitud de un colono propietario y cumplidos los extremos requeridos en el artículo 70 en la redacción dada por el artículo 15 de la presente ley, y en los artículos 73 y 146 de la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948, se declare desafectada o salida de administración una fracción de Colonización, el interesado deberá abonar al Instituto Nacional de Colonización el 10% (diez por ciento) del valor de tasación actual del campo.

Artículo 5º.- Facúltase al Instituto Nacional de Colonización a ofrecer en venta a plazo a los colonos las fracciones que ocupan, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- A) Tengan más de cinco años como arrendatarios.
- B) El informe técnico demuestre que tienen posibilidades reales de acceder al plan de ventas.

De cumplirse las condiciones, la negativa de compra por parte del colono habilitará al Directorio con el voto conforme de cuatro de sus integrantes, a fijar una nueva renta superior a la actual y similar a la del mercado.

Artículo 6º.- El Instituto Nacional de Colonización promoverá con la anuencia del Poder Ejecutivo la creación de fideicomisos u otros procedimientos, con el objetivo de obtener fondos para la compra de tierras. Asimismo, facúltase a la securitización de sus ingresos.

Artículo 7º.- La Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre dará prioridad a la incorporación de viviendas y de unidades productivas en las nuevas colonias que se instalen en el marco de la presente ley, así como en las colonias e inmuebles existentes que carezcan de vivienda decorosa.

Artículo 8º.- La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas realizará las obras de electrificación rural necesarias para abastecer a las nuevas colonias que se instalen, así como a las existentes.

Artículo 9º.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca apoyará, con los proyectos que se encuentren en ejecución bajo su responsabilidad, el desarrollo de las nuevas colonias.

Artículo 10.- El Instituto Nacional de Colonización coordinará con las Intendencias Municipales o con los organismos competentes del Gobierno Nacional, según se trate de planes u obras de jurisdicción departamental o nacional, todo lo referente a la planificación, financiación y ejecución de la caminería y de las obras necesarias para dar fácil acceso a los predios colonizados, priorizando las regiones de menor desarrollo y con menor densidad poblacional.

Artículo 11.- La Oficina de Planeamiento y Presupuesto coordinará a solicitud del Instituto Nacional de Colonización las acciones que permitan la prestación efectiva de servicios de salud, transporte, educación y telefonía.

¹⁸ Carpeta N° 1319 de 2006 Texto proyecto original - Repartido N° 785 Texto del informe - Anexo I

Artículo 12.- Dentro de los ciento ochenta días de promulgada la presente ley, se creará en cada departamento un Consejo Consultivo de Colonización, en el marco de los Consejos Agropecuarios, creados por la Ley N° 18.126, de 12 de mayo de 2007.

Los citados Consejos cumplirán funciones de asesoramiento y apoyo, coordinando además las acciones con centros de investigación, mesas de colonos, instituciones de enseñanza y otras entidades con influencia en cada zona, que sean necesarias a los efectos del plan de repoblamiento.

Artículo 13.- Las adjudicaciones de fracciones se realizarán siguiendo lo preceptuado en los artículos 59 y 60 de la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948, estableciéndose que a los fines de la presente ley se deberá dar especial prioridad a las familias integradas por personas jóvenes y con niños en edad escolar así como a los pequeños productores organizados, trabajando en grupo, que ya estén realizando explotaciones asociativas de la tierra, que exploten áreas insuficientes y/o con tenencias precarias.

Artículo 14.- Deróganse los artículos 10 y 34 de la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948.

Artículo 15.- Sustitúyense los artículos 28, 35, 70, 71 y 101 de la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948, por los siguientes:

"ARTÍCULO 28.- Antes de comprar, expropiar o tomar en arrendamiento o en administración la tierra a colonizarse, se procederá por parte de los servicios del Instituto Nacional de Colonización (INC) a la tasación del inmueble y al estudio de la posibilidad de una explotación económica regular de la misma que justifique la operación, teniendo en cuenta que el predio se encuentre situado en zonas donde los costos de producción y distribución sean económicamente viables, y que el plan de cultivos o crianzas responda a posibilidades de orden natural y técnico, y a una demanda normal o previsible de sus producciones en los mercados interno y externo.

No será de aplicación el Decreto-Ley N° 14.982, de 24 de diciembre de 1979, en las enajenaciones en que intervenga el INC como comprador o vendedor".

"ARTÍCULO 35.- Todo propietario, antes de enajenar un campo de una extensión igual o superior al equivalente a 500 hectáreas de índice de productividad CONEAT 100 está obligado a ofrecerlo, en primer término al Instituto Nacional de Colonización (INC), el que tendrá preferencia para la compra por igual valor y plazo de pago.

Asimismo, en toda transacción mayor a 1.500 hectáreas CONEAT 100, el INC podrá optar por comprar hasta un 20% (veinte por ciento) del campo, el que deberá ser en una sola fracción cuyo índice CONEAT sea similar al promedio del índice CONEAT total involucrado en la operación original, no pudiendo la diferencia entre ambos índices CONEAT ser mayor a un 10% (diez por ciento). Si fuere necesario proceder a un fraccionamiento para esta operación los gastos correrán por cuenta del INC. A las fracciones así obtenidas por el INC sólo accederán empleados de explotaciones agropecuarias o grupos de éstos.

La obligación preceptuada por el inciso primero regirá también en el caso de enajenaciones forzosas y en aquellas en las cuales la contraprestación del adquirente consista total o parcialmente en la entrega de acciones, valores, u otros bienes, muebles o inmuebles.

El ofrecimiento no podrá condicionarse o ligarse a otras operaciones tales como la compra de semovientes, útiles, herramientas u otros bienes; y, en todos los casos, deberá consignarse el precio que se hubiere pactado o, en su caso, estimar en moneda nacional el valor que la parte vendedora asigna a la contraprestación del adquirente, estimación que no podrá superar el valor real fijado al inmueble por la Dirección Nacional de Catastro, y que representará la suma mediante la cual el INC podrá adquirirlo.

No regirá con respecto al Ente, la necesidad de seña de especie alguna como garantía de ejecución del contrato que se hubiere podido pactar.

El propietario que, con posterioridad a la vigencia de esta ley, haya fraccionado un campo que reúna alguna de las condiciones establecidas en el inciso primero deberá, asimismo, ofrecer previamente al INC cada una de las parcelas que proyecta enajenar, aunque aisladamente consideradas no alcancen el mínimo de superficie indicado en el inciso primero.

Los ofrecimientos a que se refiere este artículo deberán presentarse en la Sede Central del INC o

en cualquiera de sus oficinas regionales y se ajustarán a los requisitos formales que establezca la reglamentación que se dicte en la materia.

El INC dispondrá de un plazo máximo de veinte días hábiles para expedirse acerca de si acepta o no la oferta, transcurrido el cual sin que se expidiere, se entenderá que no hay aceptación.

Aceptada la oferta, caducarán automáticamente las promesas de compraventa preexistentes respecto al o a los padrones objeto de la operación, procediendo los Registros Públicos a cancelar las inscripciones que de aquellas existieren, a simple solicitud del INC.

La falta de cumplimiento de la parte enajenante de las obligaciones impuestas por este artículo, determinará la nulidad absoluta del negocio jurídico, la que operará de pleno derecho.

Sin perjuicio de ello, el enajenante será responsable del pago de una multa equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del valor real íntegro fijado por la Dirección Nacional de Catastro, para el o cada uno de los predios comprendidos en la operación.

Serán subsidiariamente responsables las demás partes del negocio jurídico, así como el escribano que otorgare la documentación que se va a inscribir en el respectivo registro, y el profesional rematador en caso en que se haga efectivo un remate.

Dicha multa será exigible por el INC y el importe de la misma ingresará al capital de éste".

"ARTÍCULO 70.- La propiedad, uso o goce de las parcelas que formen las colonias estarán afectados a los fines de interés colectivo que por esta ley se promueven.

Toda enajenación, gravamen o subdivisión, o la cesión en cualquier forma de disfrute, debe hacerse con la autorización previa del Instituto Nacional de Colonización (INC) aun en el caso en que el colono haya satisfecho íntegramente sus obligaciones y cualquiera fuere la procedencia dominial de las fracciones a que refieran, aun las provenientes del Banco Hipotecario del Uruguay, escrituradas o no.

El INC se opondrá a cualesquiera de estas operaciones cuando entienda que contrarían el principio establecido en el inciso primero de este artículo, siendo nulos de pleno derecho toda enajenación, gravamen o subdivisión, o la cesión en cualquier forma de disfrute relativa al predio, voluntaria o forzosa, que se realice sin el consentimiento de aquél.

Los Registros respectivos no inscribirán negocio alguno que no cuente con la constancia de haberse otorgado por parte del INC, la autorización respectiva.

El Directorio del INC podrá acceder a estas operaciones aunque ellas no se ajusten al principio enunciado, en casos excepcionales y por resolución fundada, adoptada por un mínimo de cuatro votos conformes. Asimismo, podrá exigir al colono la realización de un llamado público a interesados, previo a la enajenación o a la cesión en cualquier forma de disfrute del predio afectado a los fines de interés colectivo promovidos por esta ley.

Establécese un término de doce meses, a partir de la promulgación de esta ley, a efectos de que los propietarios de fracciones que formen las colonias afectadas al INC registren en este último sus títulos de propiedad, que se hallaren en infracción de lo preceptuado por el presente artículo, en la forma y condiciones que establecerá la reglamentación a dictarse. Registrados los títulos de propiedad, quedarán convalidadas 'ipso jure' todas las nulidades que inficcionen a los contratos celebrados sin la autorización previa del INC.

Vencido el término de doce meses establecido se seguirá requiriendo en todos los casos la autorización previa del Directorio del INC para la celebración de toda enajenación voluntaria o forzosa, gravamen o subdivisión o la cesión en cualquier forma de disfrute, referida en el presente artículo, cualquiera fuere la procedencia dominial de las fracciones a que refieran.

Vencido el término de doce meses, a quien pretenda realizar la regularización, el INC aplicará una multa equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del valor real fijado por la Dirección Nacional de Catastro, sin perjuicio de hacer responsables solidaria e indistintamente a los profesionales

intervinientes en el negocio.

Cumplidos veinticuatro meses desde la vigencia de la presente ley, la falta de cumplimiento de la obligación impuesta por este artículo, determinará el retorno del bien, sin derecho a indemnización de especie alguna, al patrimonio del INC".

"ARTÍCULO 71.- La adjudicación de tierras en propiedad que el Instituto Nacional de Colonización realice, se hará en el bien entendido de que podrán ser expropiadas en cualquier tiempo y contra cualquier propietario, cuando la tierra subdividida se concentre de nuevo o se subdivida en forma excesiva, o se deje de explotar o se explote en forma que desvirtúe el objeto de la colonización".

"ARTÍCULO 71.1.- El colono que arriende o subarriende un predio afectado a la ley, sin la autorización administrativa previa de precepto, o que lo explote en forma que desvirtúe el objeto de la colonización, previa intimación al cese del incumplimiento, será pasible de una multa equivalente al 20% (veinte por ciento) del valor real del inmueble establecido por la Dirección Nacional de Catastro".

"ARTÍCULO 101.- El Instituto Nacional de Colonización (INC) podrá rescindir unilateralmente los compromisos contraídos cuando el colono arrendatario, aparcerero o promitente comprador incurriere en una de las siguientes situaciones:

- A) Dejare de pagar dos anualidades vencidas.
- B) No se ajustare a las normas de la explotación dispuesta, según se trate de colonización orientada, condicionada, dirigida o similares.
- C) Fuere causa de perturbaciones o desórdenes en la colonia.
- D) Se dedicare a explotar otro u otros predios no adjudicados por el INC o se dedicare a cualquier actividad en menoscabo de la explotación del que le haya sido adjudicado.

Declarada la rescisión por el INC y notificada administrativa o judicialmente, previa inspección y evaluación de las mejoras autorizadas incorporadas, el colono deberá efectuar la entrega inmediata del predio, sin perjuicio de la deducción de los recursos administrativos previstos en el artículo 317 de la Constitución de la República y la ulterior acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En caso de no desocupar voluntariamente el inmueble, el INC podrá demandar judicialmente su libre disponibilidad deduciendo la acción de entrega de la cosa prevista en el artículo 364 del Código General del Proceso, según el procedimiento monitorio previsto por los artículos 354 a 360 del mismo; debiendo el magistrado actuante rechazar 'in limine' toda excepción que no sea la excepción de pago. El proceso de entrega de la cosa se aplicará igualmente para desocupar los inmuebles en los casos de rescisiones dispuestas por el INC respecto de los contratos de disfrute precario celebrados de conformidad con el artículo 136 de la presente ley. Serán competentes para entender en los respectivos juicios, según la cuantía del asunto, los Jueces de Paz o los Jueces Letrados de Primera Instancia del lugar en que esté ubicado el inmueble, a que se hace referencia en la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985.

Siempre que el colono entregue voluntariamente la fracción que ocupa -se haya declarado o no la rescisión del contrato de arrendamiento- el INC procederá por medio de sus servicios a la tasación de las mejoras incorporadas notificando al colono del monto establecido como valor de aquéllas. Este monto será reliquidado al momento en que el INC esté en posesión del predio".

Artículo 16.- Facúltase al Instituto Nacional de Colonización a cobrar una multa de hasta el 100% (cien por ciento) del valor de la renta, a aquel colono que incurra en uno o más incumplimientos a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley N° 11.029, de 12 de enero de 1948.

Artículo 17.- El Instituto Nacional de Colonización tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos emanados de la aplicación de multas y demás sanciones pecuniarias dispuestas en el ámbito de sus competencias. A tales efectos constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las resoluciones

firmes de las que surja el crédito, siendo de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en el Capítulo cuatro del Código Tributario.

Artículo 18.- Autorízase al Instituto Nacional de Colonización a cobrar precios por los servicios comprendidos en su giro, que brinde a los colonos, administrados o a organismos públicos en general. Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de setiembre de 2007.

MARTI DALGALARRONDO
AÑÓN
Secretario

TABARÉ HACKENBRUCH
LEGNANI
1er. Vicepresidente

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.

MÁS MODIFICACIONES A LA LEY DE COLONIZACIÓN

Ley N° 11.029 de 12 de Enero de 1948

Poder Legislativo:

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

I - Del concepto de colonización.

Artículo 1°.- A los efectos de esta ley, por colonización se entiende el conjunto de medidas a adoptarse de acuerdo con ella para promover una racional subdivisión de la tierra y su adecuada explotación, procurando el aumento y mejora de la producción agropecuaria y la radicación y bienestar del trabajador rural.

Modifícase el Art.1° que quedará redactado: Artículo 1°.- A los efectos de esta ley, por colonización se entiende el conjunto de medidas a adoptarse de acuerdo con ella para promover una racional subdivisión de la tierra y su adecuada explotación, procurando el aumento y mejora de la producción agropecuaria y la radicación y bienestar del **productor familiar** y del trabajador rural.

II - De la creación, dirección y cometidos del Instituto.

Artículo 2°.- Crease el Instituto Nacional de Colonización sobre la base de la actual Sección Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario del Uruguay. Dicho Instituto funcionará como ente autónomo, con personería jurídica capaz de todos los derechos y obligaciones que establecen la presente y demás leyes de la Nación. Su domicilio legal y principal asiento será la ciudad de Montevideo, sin perjuicio del de las agencias que se instalen.

Artículo 3°.- El Instituto Nacional de Colonización será dirigido y administrado por un Directorio de cinco miembros, elegidos entre personas de reconocida capacidad en la materia.

En la composición del Directorio se contemplará la representación técnica y de los productores de acuerdo con la ley que se dicte de conformidad con el apartado segundo del artículo 180 de la Constitución de la República.

Nota : Derogado por oposición superveniente con la Constitución de 1967 (art. 329) por el artículo G) de las Disposiciones Transitorias y Especiales de la misma, que reza: "Un Directorio integrado en la forma que se indica seguidamente, regirá el Instituto Nacional de Colonización:

- a) Un presidente designado por el Poder Ejecutivo en la forma prevista en el artículo 187;
- b) Un delegado del Ministerio de Ganadería y Agricultura;
- c) Un delegado del Ministerio de Hacienda.;

d) *Un miembro designado por el Poder Ejecutivo, que deberá elegirlo de una lista integrada con dos candidatos propuestos por la Universidad de la República y dos candidatos propuestos por Universidad del Trabajo del Uruguay;* y

e) *Un miembro designado por el Poder Ejecutivo, que deberá elegirlo de entre los candidatos propuestos por las organizaciones nacionales de productores, las cooperativas agropecuarias y las sociedades de fomento rural, cada una de las cuales tendrá derecho a proponer un candidato”.*

Artículo 4°.- Los Directores gozarán de una compensación equivalente a la que perciban el Presidente, Vicepresidente y demás miembros del Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay.

Modifícase el Art. 4° que quedará redactado: Artículo 4°.- Las retribuciones de los miembros del Directorio se fijan de acuerdo a las normas que confieren autonomía al Ente y a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Artículo 5°.- Las relaciones del Instituto con el Poder Ejecutivo se cumplirán por intermedio del Ministerio de Ganadería y Agricultura.

La representación del Instituto en los contratos que realice será ejercida por el Presidente juntamente con el Gerente General.

Modifícase el Art. 5° que quedará redactado: Artículo 5°.- Las relaciones del Instituto Nacional de Colonización con el Poder Ejecutivo se cumplirán por intermedio del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

La representación del Instituto en los contratos que realice será ejercida por el Presidente **o un Director expresamente designado por éste**, conjuntamente con el Gerente General.

Nota: Ver Art. 1 del decreto reglamentario del Poder Ejecutivo de 17-III-48; y decreto 574/974.

Artículo 6°.- El Instituto Nacional de Colonización tendrá por cometidos y funciones los que esta ley le atribuye, pudiendo realizar todos los actos y gestiones necesarios para el cumplimiento de la misma.

III - De las distintas formas de colonización.

Artículo 7°.- La colonización será:

- 1) Según sus fines:
 - A) De explotación económica, cuando ella constituya el medio de vida del colono;
 - B) De complemento o subsidiaria, cuando se trate de una actividad agraria adicional de otra profesional o industrial;
 - C) De subsistencia mínima, cuando la producción provea solamente al consumo de la familia.
- 2) Según su destino:
 - A) Agrícola intensiva, cuando se trate de cultivos hortícola, frutales, etc., o de terrenos ejidales o de regadío;
 - B) Agrícola extensiva, cuando se trate de la siembra de cereales oleaginosos, plantas forrajeras o industriales, etc.;
 - C) Agropecuaria, cuando se trate de explotaciones mixtas agrícola-ganaderas;

- D) Ganadera, cuando se trate de establecimientos dedicados a la producción pecuaria o de explotaciones preliminares en campos adquiridos para colonias, o que hubieran sido objeto de obras públicas de desecación y saneamiento; o de terrenos de antiguas colonias que haya conveniencia agrológica en retrovertir a la ganadería; o de pastoreos anexos a las colonias; o de centros de habilitación o capacitación de la población rural;
- E) Agro-industrial, cuando la producción esté principalmente destinada a proveer de primeras materias a una industria establecida en la colonia o sus adyacencias;
- F) Forestal, cuando su trate de terrenos erosionados o muy propensos a este fenómeno, o en los cuales se señale la necesidad de la defensa hidrográfica, o que no consientan otra forma de explotación redituable.

3) Según su régimen:

- A) Individual, cuando la explotación del predio se realice por el colono y su familia, utilizando o no personal permanente o adventicio;
- B) Cooperativa, cuando la explotación se realice con aplicación total o parcial de los principios de este sistema;

Nota:

Se regula por la [ley N° 13.968](#), de 7-VI-71: que reza; Art. 1°. "El Instituto Nacional de Colonización podrá entregar tierras, para la realización de explotaciones agropecuarias en forma cooperativa. La adjudicación que se realice en favor de Sociedades Cooperativas, se hará en cualesquiera de las formas de tenencia que prevé la [ley N° 11.029](#) de 12 de enero de 1948".

Art. 2. "Las Sociedades Cooperativas deberán presentar, previamente a la adjudicación del predio, el plan de explotación a realizar y las normas a que se sujetarán los miembros para la ejecución de los trabajos".

Art. 3- "Los socios de la entidad cooperativa deberán trabajar personalmente el bien y reunir las condiciones básicas que establece la [ley N° 11.029](#) citada, para los colonos".

Art. 4. "Comuníquese, etc.".

- C) Colectiva, cuando los colonos realicen los trabajos y se distribuyan los beneficios en común, sea en conducción unida o separada.

4) Según la forma de tenencia de la tierra:

- A) En propiedad, con las limitaciones que esta ley establece;
- B) En arrendamiento, con precio fijo movable o progresivo, con opción de compra o promesa de compraventa, o sin ellas;
- C) En aparcería, con cuota fija, variable o proporcional al producto de la explotación, con opción de compra o con promesa de compraventa, o sin ellas;
- D) En enfiteusis, cuando la tierra se conceda por un plazo que exceda al del arrendamiento, o en forma vitalicia, con cargo para el enfiteuta de cultivarla y mejorarla y de pagar un canon anual fijo o variable, en metálico o en especie;
- E) En disfrute precario, cuando la explotación se realice por un período de prueba.

5) Según su extensión:

- A) Mínima, hasta veinticinco hectáreas (colonización agrícola intensiva, de subsistencia mínima, de regadío o ejidal);
- B) Pequeña, hasta ciento veinte hectáreas de superficie apta para la labranza (colonización agrícola extensiva);
- C) Mediana, hasta quinientas hectáreas (colonización agropecuaria);
- D) Máxima, hasta mil hectáreas (colonización ganadera o forestal).

(Las superficies son las que pueden corresponder a cada adjudicatario. Tratándose de explotaciones cooperativas o colectivas, los límites serán los que resulten referidos a cada uno de los colonos participantes. Estos límites no rigen para las explotaciones realizadas directamente por el Instituto y deben entenderse sin perjuicio del derecho de los colonos a los pastoreos comunes).

6) Según su densidad:

- A) Aislada, cuando se realice en un solo o en un escaso número de predios;
- B) Nucleares, cuando se realice en una agrupación de cierto número de predios que por sus características generales, tipos de explotación y régimen de tenencia, sean susceptibles de formar un todo orgánico.

7) Según su duración:

- A) Permanente, cuando las condiciones ecológicas, económicas y de población justifiquen su estabilidad;
- B) Temporal, en los casos en que haya conveniencia en su alternancia o reversión al pastoreo, o cuando la explotación por su género de producción o por razones de organización tenga un carácter transitorio o cuando se realicen contratos con los propietarios de campos para su explotación por un período determinado con la obligación de dejar al final de éste, una pradera artificial o natural mejorada.

8) Según la nacionalidad de los colonos:

- A) Autóctona, cuando se haga con elementos nativos o extranjeros con más de tres años de residencia en el país;
- B) Alóctona, cuando se realice con núcleos de colonos procedentes del exterior y especializados en alguna actividad agrícola o agroindustrial;
- C) Mixta, cuando el número de inmigrantes no sobrepase al de los nativos o residentes que integren las colonias.

9) Según la forma de actuar el Instituto:

- A) Directa, cuando se realice en tierras de propiedad del Instituto, o arrendadas o transferidas a éste por cualquier concepto;

- B) Por mediación, cuando se trate de inmuebles no comprendidos en el apartado anterior y el Instituto actúe como intermediario o concediendo créditos u otra clase de beneficios, para la compra de chacras aisladas o para la formación de colonias;
- C) Por administración, cuando el Instituto la realice por cuenta de otras personas públicas o privadas;
- D) Indirecta, cuando el Instituto colabore, sea con los Municipios en la formación o reconstitución de los tejidos o su mejor utilización, sea con otras reparticiones públicas en el establecimiento de colonias militares, educativas, profesionales, correccionales, etc.; sea con entidades privadas de carácter cooperativo o gremial, o sea con productores que integren núcleos agrícolas preexistentes y a los cuales el Instituto preste su asistencia en forma de orientación técnica, servicios mecánicos o de otra naturaleza.

10 Según el grado de injerencia del Instituto en la dirección de las colonias:

- A) Libre, cuando el colono la realice en las condiciones inherentes a la propiedad privada, entendida ésta de conformidad con la presente ley;
- B) Orientada, cuando se haga atendiendo indicaciones técnicas de orden general sobre la forma de explotación y naturaleza de los cultivos;
- C) Condicionada, cuando se supedita la concesión de los créditos o el otorgamiento de otras facilidades al cumplimiento de estipulaciones respecto del destino de la tierra o una parte de ella, a su trabajo o sus frutos;
- D) Dirigida, cuando esté sujeta a normas generales y particulares de orden administrativo y técnico sobre la clase de explotación y cultivo y los procesos productivos y de comercialización;
- E) Contratada, cuando la explotación se realice bajo convenio de compra de la producción, o de garantía de precios, o tomando el Instituto a su cargo ciertos riesgos o eventualidades;
- F) Remunerada, cuando por motivos relacionados con el carácter eventual, aleatorio o de rendimiento diferido de la explotación, o con la falta de capacitación del colono, el trabajo se realice bajo el régimen de pago de estipendios individuales o colectivos, con participación en los beneficios o sin ella.

(Por regla general la injerencia del Instituto será proporcional a su aportación económica y a la aptitud demostrada por el colono o aspirante a tal).

Modifícase el Art.7 que quedará redactado: Artículo 7º.- La colonización será:

1) Según sus fines:

- A) De explotación económica, cuando ella constituya el medio de vida del colono;
- B) De complemento o subsidiaria, cuando se trate de una actividad agraria adicional de otra profesional o industrial;
- C) De subsistencia mínima, cuando la producción provea solamente al consumo de la familia.

2) Según su destino:

- A) Agrícola intensiva, cuando se trate de cultivos hortícola, frutales, etc., o de terrenos ejidales o de regadío;
- B) Agrícola extensiva, cuando se trate de la siembra de cereales oleaginosos, plantas forrajeras o industriales, etc.;
- C) Agropecuaria, cuando se trate de explotaciones mixtas agrícola-ganaderas;
- D Ganadera, cuando se trate de establecimientos dedicados a la producción pecuaria.

SE ELIMINA: *o de explotaciones preliminares en campos adquiridos para colonias, o que hubieran sido objeto de obras públicas de desecación y saneamiento; o de terrenos de antiguas colonias que haya conveniencia agrológica en retrovertir a la ganadería; o de pastoreos anexos a las colonias; o de centros de habilitación o capacitación de la población rural;*

- E) Agro-industrial, cuando la producción esté principalmente destinada a proveer de primeras materias a una industria establecida en la colonia o sus adyacencias;
- F) Forestal, cuando se trate de terrenos erosionados **o de aptitud forestal que no admita explotación agrícola**

SE ELIMINA: *o muy propensos a este fenómeno, o en los cuales se señale la necesidad de la defensa hidrográfica, o que no consientan otra forma de explotación redituable.*

Según su régimen:

- A) Individual, cuando la explotación del predio se realice por el colono y su familia, utilizando o no personal permanente **o zafra**.

SE ELIMINA: *adventicio;*

- B) Cooperativa, cuando la explotación se realice con aplicación total o parcial de los principios de este sistema;

Nota:

Se regula por la [ley N° 13.968](#), de 7-VI-71: que reza; Art. 1°. "El Instituto Nacional de Colonización podrá entregar tierras, para la realización de explotaciones agropecuarias en forma cooperativa. La adjudicación que se realice en favor de Sociedades Cooperativas, se hará en cualesquiera de las formas de tenencia que prevé la [ley N° 11.029](#) de 12 de enero de 1948".

Art. 2. "Las Sociedades Cooperativas deberán presentar, previamente a la adjudicación del predio, el plan de explotación a realizar y las normas a que se sujetarán los miembros para la ejecución de los trabajos".

Art. 3- "Los socios de la entidad cooperativa deberán trabajar personalmente el bien y reunir las condiciones básicas que establece la ley [N° 11.029](#) citada, para los colonos".

Art. 4. "Comuníquese, etc.".

- C) Colectiva, cuando los colonos realicen los trabajos y se distribuyan los beneficios en común, sea en conducción unida o separada.
- 4) Según la forma de tenencia de la tierra:
- A) En propiedad, con las limitaciones que esta ley establece;

- B) En arrendamiento, con precio fijo movable o progresivo, con opción de compra o promesa de compraventa, o sin ellas;
- C) En aparcería, con cuota fija, variable o proporcional al producto de la explotación, con opción de compra o con promesa de compraventa, o sin ellas;
- D) **SE ELIMINA:** *En enfiteusis, cuando la tierra se conceda por un plazo que exceda al del arrendamiento, o en forma vitalicia, con cargo para el enfiteuta de cultivarla y mejorarla y de pagar un canon anual fijo o variable, en metálico o en especie;*
- D) En disfrute precario, cuando la explotación se realice por un período de prueba.

SE ELIMINA: *según su extensión:*

- A) *Mínima, hasta veinticinco hectáreas (colonización agrícola intensiva, de subsistencia mínima, de regadío o ejidal);*
- B) *Pequeña, hasta ciento veinte hectáreas de superficie apta para la labranza (colonización agrícola extensiva);*
- C) *Mediana, hasta quinientas hectáreas (colonización agropecuaria);*
- D) *Máxima, hasta mil hectáreas (colonización ganadera o forestal).*

(Las superficies son las que pueden corresponder a cada adjudicatario. Tratándose de explotaciones cooperativas o colectivas, los límites serán los que resulten referidos a cada uno de los colonos participantes. Estos límites no rigen para las explotaciones realizadas directamente por el Instituto y deben entenderse sin perjuicio del derecho de los colonos a los pastoreos comunes).

- 5) Según su densidad:
 - A) Aislada, cuando se realice en un solo o en un escaso número de predios;
 - B) Nucleares, cuando se realice en una agrupación de cierto número de predios que por sus características generales, tipos de explotación y régimen de tenencia, sean susceptibles de formar un todo orgánico.
- 7) Según su duración:
 - A) Permanente, cuando las condiciones ecológicas, económicas y de población justifiquen su estabilidad;
 - B) Temporaria, en los casos en que haya conveniencia en su alternancia o reversión al pastoreo, o cuando la explotación por su género de producción o por razones de organización tenga un carácter transitorio o cuando se realicen contratos con los propietarios de campos para su explotación por un período determinado con la obligación de dejar al final de éste, una pradera artificial o natural mejorada.
- 8) Según la nacionalidad de los colonos:
 - A) Autóctona, cuando se haga con elementos nativos o extranjeros con más de tres años de residencia en el país;

- B) Alóctona, cuando se realice con núcleos de colonos procedentes del exterior y especializados en alguna actividad agrícola o agroindustrial;
- C) Mixta, cuando el número de inmigrantes no sobrepase al de los nativos o residentes que integren las colonias.
- 9) Según la forma de actuar el Instituto:
- A) Directa, cuando se realice en tierras de propiedad del Instituto, o arrendadas o transferidas a éste por cualquier concepto;
- B) Por mediación, cuando se trate de inmuebles no comprendidos en el apartado anterior y el Instituto actúe como intermediario o concediendo créditos u otra clase de beneficios, para la compra de **predios** aislados o para la formación de colonias;
- SE ELIMINA** *chacras*
- C) Por administración, cuando el Instituto la realice por cuenta de otras personas públicas o privadas;
- D) Indirecta, cuando el Instituto colabore, sea con los Municipios en la formación o reconstitución de los ejidos o su mejor utilización, sea con otras reparticiones públicas en el establecimiento de colonias militares, educativas, profesionales, correccionales, etc.; sea con entidades privadas de carácter cooperativo o gremial, o sea con productores que integren núcleos agrícolas *preexistentes* o **industrias públicas o privadas** a los cuales el Instituto preste su asistencia en forma de orientación técnica, servicios mecánicos o de otra naturaleza.
- SE ELIMINA:** *preexistentes*
- 10) Según el grado de injerencia del Instituto en la dirección de las colonias:
- A) Libre, cuando el colono la realice en las condiciones inherentes a la propiedad privada, entendida ésta de conformidad con la presente ley;
- B) Orientada, cuando se haga atendiendo indicaciones técnicas de orden general sobre la forma de explotación y naturaleza de los cultivos;
- C) Condicionada, cuando se supedite la concesión de los créditos o el otorgamiento de otras facilidades al cumplimiento de estipulaciones respecto del destino de la tierra o una parte de ella, a su trabajo o sus frutos;
- D) Dirigida, cuando esté sujeta a normas generales y particulares de orden administrativo y técnico sobre la clase de explotación y cultivo y los procesos productivos y de comercialización;
- E) Contratada, cuando la explotación se realice bajo convenio de compra de la producción, o de garantía de precios, o tomando el Instituto a su cargo ciertos riesgos o eventualidades;
- F) Remunerada, cuando por motivos relacionados con el carácter eventual, aleatorio o de rendimiento diferido de la explotación, o con la falta de capacitación del colono, el trabajo se realice bajo el régimen de pago de estipendios individuales o colectivos, con participación en los beneficios o sin ella.
- (Por regla general la injerencia del Instituto será proporcional a su aportación económica y a la aptitud demostrada por el colono o aspirante a tal).

Artículo 8°.- Las diversas modalidades de colonización a que se refiere el artículo anterior, podrán ser objeto de traslación o combinación y constituirán fases de un proceso encaminado a asegurar la mayor independencia económica del trabajador rural, dentro de un espíritu de cooperación del Estado con éste y de dichos trabajadores entre sí, y de acuerdo con las necesidades y posibilidades económicas y sociales del país y de cada zona.

La apreciación de estas conveniencias generales y regionales, mientras no se creen el Consejo de Economía Nacional o el de Coordinación Agraria u otros organismos similares, corresponderá al Instituto Nacional de Colonización, previo dictamen de una Comisión integrada por delegados de los Poderes Públicos, de instituciones oficiales y privadas y asociaciones gremiales y de fomento.

Esta consulta será hecha con carácter general después de promulgarse esta ley, y podrá ser requerida subsiguientemente toda vez que lo soliciten el Ministerio de Ganadería y Agricultura, el propio Instituto, o las asociaciones aludidas precedentemente en petición formulada por un número importante de ellas.

Todas las circunstancias relativas a la aplicación del presente artículo, serán previstas en la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, la que podrá contemplar también la formación de Comisiones consultivas de carácter Departamental o Regional.

(Ver artículo [63](#))

Nota: Ver Art. 2 y ss. del decreto reglamentario del [Poder Ejecutivo de 17-III-48](#).

Modifícase el Art. 8 que quedará redactado: Artículo 8°.- Las diversas modalidades de colonización a que se refiere el artículo anterior, podrán ser objeto de traslación o combinación y constituirán fases de un proceso encaminado a asegurar la mayor independencia económica del trabajador rural, dentro de un espíritu de cooperación del Estado con éste y de dichos trabajadores entre sí, y de acuerdo con las necesidades y posibilidades económicas y sociales del país y de cada zona.

La apreciación de estas conveniencias generales y regionales, mientras no se creen el Consejo de Economía Nacional o el de Coordinación Agraria u otros organismos similares, corresponderá al Instituto Nacional de Colonización, previo dictamen de una Comisión integrada por delegados de los Poderes Públicos, de instituciones oficiales y privadas y asociaciones gremiales y de fomento.

Esta consulta será hecha con carácter general después de promulgarse esta ley, y podrá ser requerida subsiguientemente toda vez que lo soliciten el Ministerio de Ganadería y Agricultura, el propio Instituto, o las asociaciones aludidas precedentemente en petición formulada por un número importante de ellas.

Todas las circunstancias relativas a la aplicación del presente artículo, serán previstas en la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo **o el Instituto Nacional de Colonización**, la que podrá contemplar también la formación de Comisiones consultivas de carácter Departamental o Regional.

(Ver artículo [63](#))

Nota: Ver Art. 2 y ss. del decreto reglamentario del [Poder Ejecutivo de 17-III-48](#).

Modifícase el Art.8 que quedará redactado: Artículo 8.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo, por su parte, promoverá la coordinación de las funciones de los órganos del Estado o Instituciones particulares cuyas actividades estén dirigidas o vinculadas al desarrollo y evolución racional de las industrias agrarias y derivadas, para la más pronta y completa obtención de los objetivos perseguidos por esta ley.

IV - De otros aspectos de los planes colonizadores.

Artículo 10.- Tendrán prioridad para ser colonizadas las tierras públicas y aquéllas que los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados pongan a disposición del Instituto, siempre que por su ubicación, superficie y características agrológicas resulten económicamente apropiadas para la formación de centros de producción.

Modificase el Art. 10 que quedará redactado: Artículo 10. - Las tierras de propiedad del Estado, de Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Organismos Públicos en general, que por su ubicación, superficie y características agrológicas resulten económicamente apropiadas para la formación de centros de producción, tendrán prioridad para ser colonizadas. A tal fin, las precitadas personas públicas **deberán ceder la administración de dichas tierras al Instituto, en un plazo de 90 días contados desde la promulgación de la presente modificación.**

VEER PROYECTO PARA REPOBLAMIENTO DE LA ACMPAÑA, PARA AJUSTAR LA REDACCIÓN EN EL MISMO SENTIDO.

Artículo 11.- Al organizar las colonias, el Instituto implantará una de ellas cuando menos en cada Departamento del litoral e interior donde no existan, adaptando su estructura y objeto a las particularidades agrológicas, económicas y sociales de la región.

Artículo 12.- El fraccionamiento de las tierras se hará en lotes cuya superficie será apreciada considerando por un lado los diversos factores que concurran a asegurar la conveniencia económica de las explotaciones a que vayan a ser dedicados, y teniendo en cuenta sus condiciones, topográficas y composición del suelo a fin de conservar su potencial productivo, y por el otro la posibilidad de que el colono pueda realizar la mayor parte de la labor con su trabajo personal y el de su familia, con un rendimiento que les permita mejorar sus condiciones de vida y la eficiencia de la explotación.

Podrá prescindirse de estas normas, en cuanto se refiere a la superficie de las parcelas, cuando se trate de colonizaciones complementarias, remunerada o de subsistencia mínima.

Artículo 13.- En las proximidades de las colonias afectadas a la explotación cerealista extensiva, forrajera, lechera o agropecuaria, el Instituto podrá adquirir o arrendar campos para destinarlos a la cría de hacienda que luego haya de ser invernada en aquéllas, y/o al pastoreo de animales de trabajo, lecheras, etc., u otros usos colectivos.

Igual destino podrá darse a los terrenos comprendidos dentro de las colonias que -por su inaptitud para el cultivo- no justifiquen su adjudicación en parcelas.

La explotación de estos campos se hará en lo posible por los colonos organizados en cooperativas o, en su defecto, bajo la administración directa del Instituto.

Modificase el Art. 13 que quedará redactado: Artículo 13. - El Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir o arrendar campos para destinarlos a la producción intensiva.

Igual destino podrá darse a los terrenos comprendidos dentro de las colonias que, por su inaptitud para el cultivo, no justifique su adjudicación en parcelas.

La explotación de estos campos se hará en lo posible por los colonos organizados en asociaciones de productores o en su defecto bajo la administración directa del Instituto.

Artículo 14.- El Instituto procurará establecer colonias para la producción de forrajes en las zonas preponderantemente dedicadas a la explotación pecuaria extensiva. A este efecto, y además de las facilidades de orden general que esta ley le autoriza a acordar, podrá servir de intermediario entre los colonos y los ganaderos para la realización de contratos de provisión y/o proporcionar a los primeros los medios de adquirir animales para el engorde.

Artículo 15.- Tratándose de colonias agro-industriales (lecheras, vinícolas, textiles, aceiteras, azucareras, etc.), y sin perjuicio de las otras medidas de fomento previstas en esta ley el Instituto, cuando exista una evidente conveniencia económica, podrá proceder a la instalación de las plantas de elaboración, por su cuenta o por cuenta los colonos, cobrando locación o fijando cuotas de amortización e intereses además de un margen razonable de previsión, según los casos.

Igualmente y con la misma finalidad, podrá realizar convenios con personas públicas o privadas.

Con referencia a las colonias lecheras, estos beneficios comprenderán también la organización de cursos de enseñanza y de servicios colectivos de sanidad, reproductores, recepción, clasificación, enfriado, transporte, etc.

En el caso de que se trate de concentraciones importantes de producción, el Instituto gestionará la sanción de leyes y ordenanzas que con las garantías consiguientes, autoricen la higienización de la leche en el lugar de origen para ser destinada al consumo directo de las poblaciones.

(Ver artículo [18,146](#))

Artículo 16.- El Instituto impulsará la explotación granjera para servir las zonas de turismo en sus necesidades de producciones hortícola, láctea, avícola, frutícola, etc., y sus derivados (manteca, dulces, miel, conservas, etc.).

Artículo 17.- El Instituto procurará que los colonos realicen actividades anexas de huerta o granja y pequeñas industrias caseras para proveer a las necesidades de la familia o para la eventual venta de los productos.

A este efecto organizará cursos prácticos de enseñanza, o requerirá la cooperación de la Universidad del Trabajo, y otros organismos públicos y acordará facilidades y estímulos, pudiendo establecer la obligatoriedad de estas explotaciones complementarias como condición de los contratos.

Artículo 18.- En las adjudicaciones de predios aunque fuera en propiedad, el Instituto podrá establecer las siguientes obligaciones:

- A) De destinar, cuando se trate de explotaciones agropecuarias, hasta el 20% de la extensión de los predios al cultivo de plantas forrajeras, salvo que por la excepcionalidad de la pradera natural ello no sea necesario;
- B) De conservar, poblar o repoblar forestalmente las riberas de los cursos fluviales, cuando esta defensa sea necesaria a juicio del Instituto, el cual proporcionará los árboles que sean precisos, y que el propietario del bien deberá cuidar y explotar racionalmente;
- C) De no roturar los terrenos con pendiente pronunciada, con las excepciones que establezca la reglamentación.

Asimismo, el Instituto, podrá establecer la obligación de destinar, siempre que las características de los terrenos lo consientan, hasta el 40 % del área a las explotaciones que se consideren indispensables al consumo o al normal desarrollo de la actividad económica del país, o al abastecimiento de productos a las plantas de elaboración organizadas de acuerdo con el [artículo 15](#).

La necesidad de los cultivos a que se refiere el anterior apartado, será declarada por el Instituto con la aprobación del Poder Ejecutivo dada en Consejo de Ministros, estableciéndose en la misma resolución, condiciones de precios y colocación de los frutos que contemplen el interés de los productores.

Modificase el Art.18 que quedará redactado: Artículo 18.- En las adjudicaciones de predios aunque fuera en propiedad, el Instituto podrá establecer las siguientes obligaciones:

- A) De destinar, cuando se trate de explotaciones agropecuarias, **una proporción** de la extensión de los predios al cultivo de plantas forrajeras, salvo que por la excepcionalidad de la pradera natural ello no sea necesario;
- B) De conservar, poblar o repoblar forestalmente las riberas de los cursos fluviales, cuando esta defensa sea necesaria a juicio del Instituto, el cual proporcionará los árboles que sean precisos, y que el propietario del bien deberá cuidar y explotar racionalmente;
- C) De no roturar los terrenos con pendiente pronunciada, con las excepciones que establezca la reglamentación.

Asimismo, el Instituto, podrá establecer la obligación de destinar, siempre que las características de los terrenos lo consientan, **una proporción** del área a las explotaciones que se consideren indispensables al consumo o al normal desarrollo de la actividad económica del país, o al abastecimiento de productos a las plantas de elaboración organizadas de acuerdo con el [artículo 15](#).

La necesidad de los cultivos a que se refiere el anterior apartado, será declarada por el Instituto Nacional de Colonización

Artículo 19.- El Instituto estudiará la posibilidad de desarrollar planes de colonización intensiva en los ejidos de los centros poblados, con el asesoramiento y colaboración de los gobiernos departamentales.

La financiación de estas obras podrá quedar a cargo de los Municipios o entidades locales particulares creadas al efecto (cooperativas, sociedades colectivas de acción social, etc.), a los cuales el mismo Instituto podrá hacer extensivos los beneficios de la presente ley.

Modifícase el Art. 19 que quedará redactado: Artículo 19.- El Instituto estudiará la posibilidad de desarrollar planes de colonización en los ejidos de los centros poblados, con el asesoramiento y colaboración de los gobiernos departamentales.

La financiación de estas obras podrá quedar a cargo de los Municipios o entidades locales particulares creadas al efecto (cooperativas, sociedades colectivas de acción social, etc.), a los cuales el mismo Instituto podrá hacer extensivos los beneficios de la presente ley.

Artículo 20.- Aunque se trate de situaciones producidas fuera de sus colonias, el Instituto procurará, mediante permutas u otra clase de convenios, ubicar en nuevas tierras a los agricultores que no posean otros medios de vida que el trabajo de sus predios, cuando éstos sean ineptos o cuando, por una desmembración excesiva, carezcan de área suficiente para una explotación económica. A los mismos fines podrá concederles, para la adquisición de parcelas contiguas a las que actualmente cultivan, las facilidades máximas que acuerde a las otras formas de colonización.

Si la inaptitud de la parcela recibida en cambio fuese debida a la naturaleza del suelo o a su destrucción por los agentes erosivos, el Instituto, antes de adjudicarla de nuevo, procederá a su rehabilitación o se asegurará de que el adjudicatario la realice.

Si la degradación de los terrenos fuese tal que no hiciese económica su recuperación para la labranza o el pastoreo, aquellos se aplicarán a arborización u otros destinos.

El Instituto tomará igualmente a su cargo la ejecución de estas labores en los terrenos que con tal fin, el Estado o los Municipios pongan a su disposición, o en los que el Ente adquiera con los recursos que al efecto le atribuyan las leyes.

(Ver artículo [60](#))

Modifícase el Art. 20 que quedará redactado: Artículo 20.- Aunque se trate de situaciones producidas fuera de sus colonias, el Instituto procurará, mediante permutas u otra clase de convenios, ubicar en nuevas tierras a los **productores** que no posean otros medios de vida que el trabajo de sus predios, cuando éstos sean ineptos o cuando, por una desmembración excesiva, carezcan de área suficiente para una explotación económica. A los mismos fines podrá concederles, para la adquisición de parcelas contiguas a las que actualmente **explotan**, las facilidades máximas que acuerde a las otras formas de colonización.

Si la inaptitud de la parcela recibida en cambio fuese debida a la naturaleza del suelo o a su destrucción por los agentes erosivos, el Instituto, antes de adjudicarla de nuevo, procederá a su rehabilitación o se asegurará de que el adjudicatario la realice.

Si la degradación de los terrenos fuese tal que no hiciese económica su recuperación para la labranza o el pastoreo, aquellos se aplicarán a arborización u otros destinos.

El Instituto tomará igualmente a su cargo la ejecución de estas labores en los terrenos que con tal fin, el Estado o los Municipios pongan a su disposición, o en los que el Ente adquiera con los recursos que al efecto le atribuyan las leyes.

(Ver artículo [60](#))

Artículo 21.- Cuando circunstancias muy especiales lo justifiquen, el Directorio podrá autorizar el arrendamiento de fracciones de un área mayor de mil hectáreas por un plazo no superior a un año.

(Ver artículo [136, 146](#))

Artículo 22.- Los interesados en los beneficios que se otorguen para la adquisición de predios aislados, deberán someter previamente un plan detallado de las explotaciones que se proponen

realizar, pudiendo contar para ello con el asesoramiento del Instituto. El crédito colonizador será denegado cuando el plan propuesto no reúna las condiciones mínimas de rentabilidad o no contemple los intereses generales del país, a juicio del Instituto.

El agricultor estará obligado a ceñirse a lo dispuesto en el plan de explotación aprobado por el Ente, pudiendo éste practicar las inspecciones necesarias. Sólo se podrán modificar las disposiciones básicas del Plan, cuando mediara autorización expresa.

(Ver artículos [102](#).)

Modifícase el Art. 22 que quedará redactado: Artículo 22.- Los interesados en los beneficios que se otorguen para la adquisición de predios aislados, deberán someter previamente un plan detallado de las explotaciones que se proponen realizar, pudiendo contar para ello con el asesoramiento del Instituto. El crédito colonizador será denegado cuando el plan propuesto no reúna las condiciones mínimas de rentabilidad o no contemple los intereses generales del país, a juicio del Instituto.

El **colono** estará obligado a ceñirse a lo dispuesto en el plan de explotación aprobado por el Ente, pudiendo éste practicar las inspecciones necesarias. Sólo se podrán modificar las disposiciones básicas del Plan,

Derógase el Artículo 23.- En las operaciones a que alude el artículo anterior, el Banco Hipotecario podrá acordar préstamos en títulos hipotecarios del 60 al 75 % del valor venal de la propiedad, estándose en cuanto a la fijación de valores a las reglas generales de su Carta Orgánica. Sobre estos préstamos, el Banco no podrá cobrar más del 1/2% de comisión.

El Instituto Nacional de Colonización podrá completar hasta el 80% de dicho valor con un préstamo en efectivo con garantía de segunda hipoteca. En todos los casos el comprador aportará como mínimo el 20%, así como también la diferencia que pudiere resultar con relación al precio de compra.

Las propiedades objeto de estos préstamos, deberán ser aptas para la labranza y dedicadas a ella, como mínimo en un 50% de su superficie, y su valor venal no podrá ser superior a treinta y cinco mil pesos.

Los compradores deberán reunir las condiciones exigidas en esta ley y cumplir sus disposiciones so pena de que se les apliquen las sanciones que en ella se establecen.

(Ver artículos [75](#))

Nota: Ver. Art. 2 y ss. del decreto reglamentario del [Poder Ejecutivo de 17-III-48](#).

Artículo 24.- El Instituto colaborará con las reparticiones públicas pertinentes, dentro de las colonias, en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que establecen la obligatoriedad de la concurrencia de los niños a las escuelas, pudiendo en caso necesario organizar servicios especiales de locomoción.

Igualmente prestará esta colaboración en la aplicación de las leyes relativas a la higiene pública, a la Policía Sanitaria Animal o Vegetal, y a la Previsión y Asistencia Sociales, procurando que se aseguren buenas condiciones de vida y trabajo a los peones rurales y contemplando la posibilidad de convertirlos en productores independientes, teniendo en cuenta su buena conducta, laboriosidad y competencia.

Modifícase el Art. 24 que quedará redactado: Artículo 24.- El Instituto colaborará con las reparticiones públicas pertinentes, dentro de las colonias, en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que establecen la obligatoriedad de la concurrencia de los niños a las escuelas **y de los jóvenes a los liceos o distintos institutos de enseñanza secundaria**, pudiendo en caso necesario organizar servicios **de apoyo a esa labor**.

Igualmente **podrá prestar** esta colaboración en la aplicación de las leyes relativas a la **preservación del medio ambiente, conservación de suelos, cursos y habilitación de aguas**, higiene pública, a la Policía Sanitaria Animal o Vegetal, y a la Previsión y Asistencia Sociales, procurando que se aseguren buenas condiciones de vida y trabajo a los peones rurales y contemplando la posibilidad de

convertirlos en productores independientes, teniendo en cuenta su buena conducta, laboriosidad y competencia.

V - De las comunidades agrarias.

Artículo 25.- Aun tratándose de explotaciones privadas en cuya formación no haya intervenido, el Instituto podrá prestar su asistencia provisional en las actuales zonas agrícolas, cuyas tierras hayan perdido o disminuido notablemente su fertilidad, a fin de lograr su recuperación.

A dicho efecto, los labradores de estas zonas podrán constituirse en comunidades agrarias (cuya forma de organización se establecerá en la reglamentación) y a las cuales el Instituto, con la colaboración de otras reparticiones del Estado, proporcionará los equipos de maquinarias para la regularización de terrenos y vertientes, saneamiento, remoción profunda del suelo, o trabajos culturales que los agricultores no puedan realizar por sus propios medios.

La concesión de estos beneficios a las comunidades agrarias estará condicionada a la obligación de realizar ciertos trabajos en común; de ordenar las explotaciones con arreglo a un plan de rotaciones adecuado; de dedicar algunas parcelas a cultivos regeneradores o a la producción de abonos verdes, y de adoptar los procedimientos técnicos conducentes a conservar o a aumentar la fertilidad del suelo.

El Instituto podrá proveer, asimismo, de abonos o sustancias destinadas a la enmienda de las tierras, y conceder créditos para otros destinos vinculados a la explotación. Para el pago de estos servicios, así como el de los equipos a que hace referencia el párrafo segundo, se acordarán plazos razonables.

(Ver artículos [51](#), [53](#), [93](#))

Nota: Ver. Art. 9 del decreto reglamentario del [Poder Ejecutivo de 17-III-48](#).

VI - De la colonización con inmigrantes.

Artículo 26.- El Instituto atenderá la posibilidad racional de introducir colonos del exterior, recibiendo la información correspondiente, directamente o por intermedio de las Comisiones que se crearen de acuerdo con las leyes de inmigración, y del Ministerio respectivo.

A los efectos previstos precedentemente, el Instituto podrá acordar los arreglos pertinentes con el Poder Ejecutivo, tendientes a facilitar el ingreso de colonos extranjeros que ofrecieren interés para el País.

Artículo 27.- La elección de los colonos inmigrantes se hará de acuerdo a su especialización, relacionada con la evolución de nuestras actividades agrarias, en la forma que se reglamentará. El Instituto de Colonización, podrá incluir en las colonias que establezca familias o colonos inmigrantes, siempre que su número no sobrepase al de las familias o colonos uruguayos o residentes integrantes de aquéllas.

No obstante, en casos especiales y por resolución tomada con acuerdo del Poder Ejecutivo, el Instituto podrá organizar colonias con inmigrantes seleccionados de una sola nacionalidad que constituyan núcleos especializados en determinadas actividades agrícolas o agro-industriales, dando preferencia a los elementos precedentes de aquellos países acerca de los cuales exista constancia y experiencia satisfactorias.

Estos colonos, además de reunir las condiciones exigidas por las leyes de inmigración, deberán ofrecer antecedentes que abonen la seguridad de que no habrán de ser factores de perturbación social o política.

El Instituto prestará a estos colonos especial orientación y asistencia, procurando, sin perjuicio del respeto debido a sus hábitos y creencias, su adaptación al medio y su progresiva fusión étnica y social.

Modifícase el Art.27 que quedará redactado: Artículo 27.- La elección de los colonos inmigrantes se hará de acuerdo a su especialización, relacionada con la evolución de nuestras actividades agrarias,

en la forma que se reglamentará. El Instituto de Colonización, podrá incluir en las colonias que establezca familias o colonos inmigrantes, siempre que su número no sobrepase al de las familias o colonos uruguayos o residentes integrantes de aquéllas.

No obstante, en casos especiales y por resolución tomada con acuerdo del Poder Ejecutivo, el Instituto podrá organizar colonias con inmigrantes seleccionados de una sola nacionalidad que constituyan núcleos especializados en determinadas actividades agrícolas o agro-industriales, dando preferencia a los elementos precedentes de aquellos países acerca de los cuales exista constancia y experiencia satisfactorias, **debiendo hacer extensivos sus conocimientos a la comunidad colónica.**

Estos colonos, además de reunir las condiciones exigidas por las leyes de inmigración, deberán ofrecer antecedentes que abonen la seguridad de que no habrán de ser factores de perturbación social o política

El Instituto prestará a estos colonos especial orientación y asistencia, procurando, sin perjuicio del respeto debido a sus hábitos y creencias, su adaptación al medio y su progresiva fusión étnica y social.

VII - De la adquisición de tierras.

Artículo 28.- Antes de comprar, expropiar o tomar en arrendamiento o en administración la tierra a colonizarse, se procederá al levantamiento de la carta agrológica y al estudio detenido de la posibilidad de una explotación económica regular de la misma que justifique la operación, teniendo en cuenta que el predio se encuentre situado en zonas donde los costos de producción y distribución sean económicamente viables, y que el plan de cultivos o crianzas responda a posibilidades de orden natural y técnico, y a una demanda normal o previsible de sus producciones en los mercados interno y externo.

(Ver artículos [146](#))

Nota: Ver Art. 1 a 3 del decreto reglamentario del [Poder Ejecutivo de 30-XI-48](#).

Derógase el Art. 28 que quedará redactado: Artículo 28.- Antes de comprar, expropiar o tomar en arrendamiento o en administración la tierra a colonizarse, se procederá al estudio detenido de la posibilidad de una explotación económica regular de la misma que justifique la operación, teniendo en cuenta que el predio se encuentre situado en zonas donde los costos de producción y distribución sean económicamente viables, y que el plan de cultivos o crianzas responda a posibilidades de orden natural y técnico, y a una demanda normal o previsible de sus producciones en los mercados interno y externo.

Artículo 29.- En los casos de adjudicación de inmuebles rurales por falta de licitador, los Bancos y demás dependencias del Estado ejecutantes, deberán ofrecer los referidos bienes al Instituto, a los fines de la presente ley. Si el Ente no resolviere su adquisición dentro del plazo de sesenta días, los adjudicatarios podrán disponer de los mismos, según sus facultades.

Artículo 30.- Asimismo, los inmuebles rurales que adquiera el Banco de Seguros del Estado como consecuencia de constitución de rentas vitalicias, deberán ser ofrecidos en las mismas condiciones que prescribe el artículo anterior, por el valor que hubiera servido de base a la operación.

(Ver artículo [136](#))

Artículo 31.- Los propietarios de tierras aptas para colonizar, podrán ceder éstas a perpetuidad o por un número determinado de años, mediante el pago de una pensión o en otra forma, con las garantías que se acuerden, con derecho de prórroga o no, o bien concediendo al Instituto una opción para la compra de dichos terrenos.

Artículo 32.- El Estado podrá vender en subasta pública los terrenos de su pertenencia que estén baldíos u ocupados por particulares y que por su mala ubicación o extensión insuficiente, o por cualquier otra circunstancia, no le produzcan o no le puedan producir presumiblemente beneficios

económicos o sociales, e invertirá su importe en la compra de nuevas tierras que constituirán su patrimonio inalienable.

Las tierras que el Estado adquiriera conforme a lo establecido en el apartado anterior, serán entregadas al Instituto y destinadas a la colonización bajo los regímenes de arrendamiento o enfiteusis, o a la organización de explotaciones modelos o de enseñanza, o bien serán afectadas a la repoblación forestal, con preferencia -en este último caso- en los terrenos denudados, médanos, bañados o pedregales.

Modifícase el Art. 32 que quedará redactado: Artículo 32.- A iniciativa del Instituto Nacional de Colonización, el Estado **venderá** en subasta pública los terrenos de su pertenencia que estén baldíos u ocupados por particulares y que por su mala ubicación o extensión insuficiente, no le produzcan o no le puedan producir beneficios económicos o sociales **e invertirá su importe en la compra de nuevas tierras, que serán destinadas a colonización y administradas por el Instituto, en los términos y condiciones establecidos por el Art. 10.**

Artículo 33.- El Ministerio de Hacienda por intermedio de la Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales, procederá a la investigación de las tierras fiscales, haciendo conocer el inventario de las mismas al Instituto, al efecto de discriminar las que resultaren aptas a los fines de la presente ley. Los bienes de esta categoría que se resolviese colonizar serán transferidos al Instituto, el que procederá a su adjudicación en arrendamiento o enfiteusis.

Modifícase el Art.33 que quedará redactado: Artículo 33.- El **Ministerio de Economía y Finanzas**, por intermedio de la **Dirección General del Catastro Nacional**, procederá a la investigación de las tierras fiscales, haciendo conocer el inventario de las mismas al Instituto **cada 180 días, a efectos** de discriminar las que resultaren aptas a los fines de la presente ley. Los bienes de esta categoría que se resolviese colonizar serán transferidos al Instituto, el que procederá a su adjudicación.

Artículo 34.- El Instituto podrá acordar con los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y organismos públicos en general, la administración de las tierras de propiedad de éstos que sean aptas para la explotación agropecuaria, mediante convenios especiales o el pago de un tipo de interés equivalente al de la deuda pública y con las garantías inherentes a estas obligaciones del Estado.

Modifícase el Art. 34 que quedará redactado: Artículo 34.- El Instituto gozará del **derecho preferente de adquisición, arrendamiento o de administración** de las tierras del dominio privado del Estado y de propiedad de Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y organismos públicos en general, que sean aptas para la colonización. **Su enajenación o arrendamiento a los particulares queda sujeta a la condición suspensiva de que el Ente desestime las ofertas de enajenación, arrendamiento y de transferencia de administración, que los propietarios de dichos inmuebles deberán cursarle simultáneamente al Instituto, en forma previa a la transferencia de la propiedad o de darlos en arrendamiento. Los ofrecimientos a que refiere este artículo deberán presentarse en la Sede Central del Instituto Nacional de Colonización o en cualquiera de sus oficinas regionales. El Instituto gozará de un término de treinta días corridos para optar por adquirir, arrendar o en su caso tomar en administración los bienes de que se trate;** efectuada en forma expresa la opción por cualquiera de dichas modalidades, se extinguirá de pleno derecho la relación jurídica trabada entre el órgano público y el particular, sin responsabilidad para ninguna de las partes. El vencimiento del plazo sin decisión expresa sobre la opción, se reputará decisión denegatoria ficta y habilitará sin más trámite la enajenación o su arrendamiento a favor de los particulares.

Artículo 35.- Dentro de las zonas que se señalen por decreto del Poder Ejecutivo, todo propietario, antes de vender un campo de una extensión superior a mil hectáreas, está obligado a ofrecerlo en primer término al Instituto el que tendrá preferencia para la compra, en igualdad de condiciones.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser hecha ante cualquiera de las oficinas públicas que en la reglamentación se indiquen. Estas declaraciones deberán ser comunicadas de

inmediato al Instituto el que dispondrá de un plazo máximo de diez días para manifestar si se interesa o no por la adquisición.

La falta de cumplimiento por parte del vendedor, lo hará pasible de una multa equivalente al cinco por ciento del aforo fiscal íntegro.

Nota: Ver además decretos reglamentarios del [Poder Ejecutivo de 17-III-48](#), Arts. 11 y 12; - [de 24-V-48](#), Arts. 1 a 5; y - [de 29-XI-49](#), Arts. 1 a 8.

Modifícase el Art. 35 que quedará redactado: Artículo 35.— Todo propietario, antes de enajenar un campo de una extensión superior a 200 Hás. en los departamentos de Canelones, Colonia, Montevideo y San José y de 500 Hás. en el resto del territorio nacional, así como cualquier campo lindero a uno afectado a los fines de esta Ley, está obligado a ofrecerlo, en primer término al Instituto, el que tendrá preferencia para la compra por igual valor y plazo de pago.

La obligación preceptuada por el inciso primero regirá también en el caso de enajenaciones forzosas y en aquellas en las cuales la contraprestación del adquirente consista total o parcialmente en la entrega de acciones, valores, u otros bienes, muebles o inmuebles.

El ofrecimiento no podrá condicionarse o ligarse a otras operaciones tales como la compra de semovientes, útiles, herramientas u otros bienes; y, en todos los casos, deberá consignarse el precio que se hubiere pactado o, en su caso estimar en moneda nacional el valor que la parte vendedora asigna a la contraprestación del adquirente, estimación que no podrá superar el valor real fijado al inmueble por la Dirección General del Catastro Nacional, y que representará la suma mediante la cual el Instituto podrá adquirirlo.

Tampoco regirá con respecto al Ente, la obligación de abonar comisión a corredor, si hubiese intervenido en la operación realizada entre los particulares o seña de especie alguna como garantía de ejecución del contrato.

El propietario que con posterioridad a la vigencia de esta ley haya fraccionado un campo que reúna alguna de las condiciones establecidas en el inciso 1° deberá, asimismo, ofrecer previamente al Instituto cada una de las parcelas que proyecta enajenar, aunque aisladamente consideradas no alcancen el mínimo de superficie indicado en el inciso 1°.

Los ofrecimientos a que se refiere este artículo deberán presentarse en la Sede Central del Instituto Nacional de Colonización o en cualquiera de sus oficinas regionales y se ajustarán a los requisitos formales que establezca la reglamentación que se dicte en la materia.

El Instituto Nacional de Colonización dispondrá de un plazo máximo de treinta días corridos para expedirse acerca de si acepta o no la oferta.

Aceptada la oferta, caducarán automáticamente las promesas de compraventa preexistentes respecto al o a los padrones objeto de la operación, procediendo los Registros Públicos a cancelar las inscripciones que de aquellas existieren, a simple solicitud del Instituto Nacional de Colonización.

La falta de cumplimiento de la parte enajenante de las obligaciones impuestas por este artículo, determinará la nulidad absoluta del contrato, que operará de pleno derecho, sin perjuicio de hacer responsables solidaria e indistintamente al enajenante, adquirente o a los profesionales intervinientes en el negocio, del pago de una multa equivalente al 25 % del valor real fijado por la Dirección General de Catastro para el o cada uno de los predios comprendidos en la operación.

Artículo 35.1.- Ofrecimiento de tierras que se encuentren a 50 km. de la frontera. Todo propietario, antes de enajenar un campo de más 200 Hás. que se encuentre ubicado total o parcialmente a 50 kilómetros de una línea fronteriza está obligado a ofrecerlo, en primer término al Instituto, el que tendrá preferencia para la compra por igual valor y plazo de pago.

La obligación preceptuada por el inciso primero regirá también en el caso de enajenaciones forzosas y en aquellas en las cuales la contraprestación del adquirente consista total o parcialmente en la entrega de acciones, valores, u otros bienes, muebles o inmuebles.

El ofrecimiento no podrá condicionarse o ligarse a otras operaciones tales como la compra de semovientes, útiles, herramientas u otros bienes; y, en todos los casos, deberá consignarse el precio que se hubiere pactado o, en su caso estimar en moneda nacional el valor que la parte vendedora asigna a la contraprestación del adquirente, estimación que no podrá superar el valor

real fijado al inmueble por la Dirección General del Catastro Nacional, y que representará la suma mediante la cual el Instituto podrá adquirirlo.

Tampoco regirá con respecto al Ente, la obligación de abonar comisión a corredor, si hubiese intervenido en la operación realizada entre los particulares o seña de especie alguna como garantía de ejecución del contrato.

Los ofrecimientos a que se refiere este artículo deberán presentarse en la Sede Central del Instituto Nacional de Colonización o en cualquiera de sus oficinas regionales y se ajustarán a los requisitos formales que establezca la reglamentación que se dicte en la materia.

El Instituto Nacional de Colonización dispondrá de un plazo máximo de treinta días corridos para expedirse acerca de si acepta o no la oferta.

Aceptada la oferta, caducarán automáticamente las promesas de compraventa preexistentes respecto al o a los padrones objeto de la operación, procediendo los Registros Públicos a cancelar las inscripciones que de aquellas existieren, a simple solicitud del Instituto Nacional de Colonización.

La falta de cumplimiento de la parte enajenante de las obligaciones impuestas por este artículo, determinará la nulidad absoluta del contrato, que operará de pleno derecho, sin perjuicio de hacer responsables solidaria e indistintamente al enajenante, adquirente o a los profesionales intervinientes en el negocio, del pago de una multa equivalente al 25 % del valor real fijado por la Dirección General de Catastro para el o cada uno de los predios comprendidos en la operación.

Artículo 35.2.- Ofrecimiento de tierras ejidales. Todo propietario, antes de enajenar un campo de más de 200 Hás. que se encuentre ubicado total o parcialmente a 20 kilómetros de un centro poblado de más de 20.000 habitantes está obligado a ofrecerlo, en primer término al Instituto, el que tendrá preferencia para la compra por igual valor y plazo de pago.

La obligación preceptuada por el inciso primero regirá también en el caso de enajenaciones forzosas y en aquellas en las cuales la contraprestación del adquirente consista total o parcialmente en la entrega de acciones, valores, u otros bienes, muebles o inmuebles.

El ofrecimiento no podrá condicionarse o ligarse a otras operaciones tales como la compra de semovientes, útiles, herramientas u otros bienes; y, en todos los casos, deberá consignarse el precio que se hubiere pactado o, en su caso estimar en moneda nacional el valor que la parte vendedora asigna a la contraprestación del adquirente, estimación que no podrá superar el valor real fijado al inmueble por la Dirección General del Catastro Nacional, y que representará la suma mediante la cual el Instituto podrá adquirirlo.

Tampoco regirá con respecto al Ente, la obligación de abonar comisión a corredor, si hubiese intervenido en la operación realizada entre los particulares o seña de especie alguna como garantía de ejecución del contrato.

Los ofrecimientos a que se refiere este artículo deberán presentarse en la Sede Central del Instituto Nacional de Colonización o en cualquiera de sus oficinas regionales y se ajustarán a los requisitos formales que establezca la reglamentación que se dicte en la materia.

El Instituto Nacional de Colonización dispondrá de un plazo máximo de treinta días corridos para expedirse acerca de si acepta o no la oferta.

Aceptada la oferta, caducarán automáticamente las promesas de compraventa preexistentes respecto al o a los padrones objeto de la operación, procediendo los Registros Públicos a cancelar las inscripciones que de aquellas existieren, a simple solicitud del Instituto Nacional de Colonización.

La falta de cumplimiento de la parte enajenante de las obligaciones impuestas por este artículo, determinará la nulidad absoluta del contrato, que operará de pleno derecho, sin perjuicio de hacer responsables solidaria e indistintamente al enajenante, adquirente o a los profesionales intervinientes en el negocio, del pago de una multa equivalente al 25 % del valor real fijado por la Dirección General del Catastro Nacional para el o cada uno de los predios comprendidos en la operación.

Artículo 35.3.- Ofrecimiento de campos linderos a colonias o fracciones afectadas a la ley N° 11.029. Todo propietario, antes de enajenar un campo lindero total o parcialmente a una colonia o fracción afectada a los fines de la Ley N° 11.029 está obligado a ofrecerlo, en primer término al Instituto, el que tendrá preferencia para la compra por igual valor y plazo de pago.

La obligación preceptuada por el inciso primero regirá también en el caso de enajenaciones forzosas y en aquellas en las cuales la contraprestación del adquirente consista total o parcialmente en la entrega de acciones, valores, u otros bienes, muebles o inmuebles.

El ofrecimiento no podrá condicionarse o ligarse a otras operaciones tales como la compra de semovientes, útiles, herramientas u otros bienes; y, en todos los casos, deberá consignarse el precio que se hubiere pactado o, en su caso estimar en moneda nacional el valor que la parte vendedora asigna a la contraprestación del adquirente, estimación que no podrá superar el valor real fijado al inmueble por la Dirección General del Catastro Nacional, y que representará la suma mediante la cual el Instituto podrá adquirirlo.

Tampoco regirá con respecto al Ente, la obligación de abonar comisión a corredor, si hubiese intervenido en la operación realizada entre los particulares o seña de especie alguna como garantía de ejecución del contrato.

Los ofrecimientos a que se refiere este artículo deberán presentarse en la Sede Central del Instituto Nacional de Colonización o en cualquiera de sus oficinas regionales y se ajustarán a los requisitos formales que establezca la reglamentación que se dicte en la materia.

El Instituto Nacional de Colonización dispondrá de un plazo máximo de treinta días corridos para expedirse acerca de si acepta o no la oferta.

Aceptada la oferta, caducarán automáticamente las promesas de compraventa preexistentes respecto al o a los padrones objeto de la operación, procediendo los Registros Públicos a cancelar las inscripciones que de aquellas existieren, a simple solicitud del Instituto Nacional de Colonización.

La falta de cumplimiento de la parte enajenante de las obligaciones impuestas por este artículo, determinará la nulidad absoluta del contrato, que operará de pleno derecho, sin perjuicio de hacer responsables solidaria e indistintamente al enajenante, adquirente o a los profesionales intervinientes en el negocio, del pago de una multa equivalente al 25 % del valor real fijado por la Dirección General de Catastro para el o cada uno de los predios comprendidos en la operación.

Artículo 36.- El Instituto podrá intervenir en el sentido de gestionar la compra directa o arrendamiento de tierras de propiedad de terceros, a solicitud formulada por agrupaciones de productores integradas por personas que reúnan los requisitos exigidos para ser colonos. En tales casos, el Ente actuará como intermediario y aún podrá responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones emergentes de los contratos, en las condiciones y con las garantías que se convengan.

Modifícase el Art. 36 que quedará redactado: Artículo 36.- El Instituto podrá intervenir en el sentido de gestionar la compra directa o arrendamiento de tierras de **propiedad de colonos o de terceros, por su propia iniciativa o, a solicitud formulada por el colono o por agrupaciones de productores integradas por personas que reúnan los requisitos exigidos para ser colonos. En tales casos, el Ente actuará como intermediario y aun podrá responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones emergentes de los contratos, en las condiciones y con las garantías que se convengan.**

VIII - De la expropiación.

Artículo 37.- Declárase de utilidad pública la expropiación de tierras para formar o completar las colonias a que se refiere la presente ley, facultándose al Instituto para ejercer las acciones pertinentes, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la ley número 3.958, de 28 de marzo de 1912, y del [decreto-ley número 10.247](#), de 15 de octubre de 1942.

En cada caso, y antes de iniciar las acciones, el Instituto comunicará al Poder Ejecutivo la resolución adoptada y sus fundamentos. Si el Poder Ejecutivo no observara la resolución dentro de 20 días corridos de la fecha de la comunicación, la resolución quedará firme y el Instituto podrá continuar los procedimientos. La observación significará suspensión de los procedimientos y reconsideración de lo resuelto por el Directorio del Instituto

Modificase el Art. 37 que quedará redactado: Artículo 37.- Declárase de utilidad pública la expropiación de tierras para formar o completar las colonias a que se refiere la presente ley, facultándose al Instituto para ejercer las acciones pertinentes, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la ley número 3.958, de 28 de marzo de 1912, y del [decreto-ley número 10.247](#), de 15 de octubre de 1942, **concordantes y modificativas**.

En cada caso, y antes de iniciar las acciones, el Instituto comunicará al Poder Ejecutivo la resolución adoptada y sus fundamentos. Si el Poder Ejecutivo no observara la resolución dentro de 20 días corridos de la fecha de la comunicación, la resolución quedará firme y el Instituto podrá continuar los procedimientos. La observación significará suspensión de los procedimientos y reconsideración de lo resuelto por el Directorio del Instituto.

Artículo 38.- La facultad de expropiar tierras para destinarlas a colonización, sólo podrá ser ejercida por el Estado.

Artículo 39.- Al efecto de la expropiación de tierras, luego de considerar en primer término su aptitud para los fines y formas particulares de colonización a que sean destinadas, se tendrán en cuenta preferentemente:

- A) Las tierras sin cultivo o deficientemente explotadas próximas a los centros poblados, vías de comunicación, estaciones, lugares de embarque o establecimientos industrializadores de la producción;
- B) Las propiedades de mayor extensión, apreciada está en relación a su emplazamiento, productividad del suelo y modo de explotación en la fecha en que la expropiación sea decretada;
- C) Las tierras, cualquiera sea su ubicación, que fueran económicamente susceptibles, de importantes transformaciones culturales;
- D) Las zonas que cuenten con obras de riego o puedan ser dotadas de ellas, o en las cuales se vayan a realizar importantes mejoras hidráulicas;
- E) Los terrenos excesivamente fraccionados, de área insuficiente para el sustento de una familia, siempre que exista posibilidad de obtener una reconstitución parcelaria que haga de cada predio una unidad económicamente eficaz.

La expropiación de las tierras a que se refiere el inciso D) deberá realizarse - de ser ello posible- antes de que se produzca la valorización como consecuencia de la construcción de la obra pública.

(Ver artículo [43](#))

Artículo 40.- Contemplados en primer término los extremos establecidos en el artículo anterior, y en igualdad de condiciones, la preferencia para las expropiaciones se determinará considerando la situación de los propietarios de las tierras, como ser que hayan sido declarados judicialmente ausentes o incapaces, que residen habitualmente fuera del país, que posean más de una finca rural, que no exploten sus predios personalmente, que los hayan recibido por donación o legado o heredado fuera del primer grado de consanguinidad, que cobren precios abusivos por los arrendamientos, u otras circunstancias de carácter antisocial.

Derógase el Artículo 41.- *No serán objeto de expropiación a los fines de esta ley, los inmuebles en los cuales existan establecimientos directamente explotados por sus dueños y que por su adelanto técnico e importancia económica, o por la entidad de las mejoras incorporadas al suelo, puedan considerarse ejemplares.*

Sin embargo, en casos excepcionales, cuando en razón de la ubicación del predio convenga al interés general proceder a la expropiación, ésta podrá ser decretada previa ratificación del Poder Ejecutivo, prestada en Consejo de Ministros.

Artículo 42.- En los juicios de expropiación de inmuebles para colonizar, los peritos procederán a la tasación de los correspondientes valores, del modo siguiente:

- A) El valor de la tierra se establecerá en base a la capitalización de la renta neta del bien, calculada en promedio en el período de tiempo inmediatamente anterior a la fecha de expropiación y no

pudiendo ser dicho período menor de cinco años ni mayor de diez, y a la capitalización de la renta media de los campos de la zona - de análoga calidad- determinada en función de los precios de los arrendamientos, y el precio medio obtenido en las ventas realizadas en los últimos años por predios de condiciones similares;

- B) Establecerá por separado el valor de las mejoras no comprendidas en la estimación practicada con arreglo al inciso anterior, precisando el que corresponda a cada una de ellas. El Juez podrá apartarse de la tasación de los peritos siempre que considerare que de la misma deriva una situación de injusticia, pero - en tales casos- deberán expresarse con toda detención los fundamentos que motiven la resolución. La sentencia del Juez tendrá también en cuenta los perjuicios que el expropiado hubiere probado ser consecuencia forzosa de la expropiación, excluyéndose – en todos los casos- los valores especulativos y afectivos y el de las ganancias y daños hipotéticos.

Modifícase el Art. 42 que quedará redactado: Artículo 42.- En los juicios de expropiación de inmuebles para colonizar, los peritos procederán a la tasación de los correspondientes valores, del modo siguiente:

- A) El valor de la tierra se establecerá **por el precio medio obtenido en las ventas realizadas en los últimos 3 años anteriores al tiempo de la resolución de expropiación por predios de condiciones similares, en la misma zona;**
- B) Establecerá por separado el valor de las mejoras no comprendidas en la estimación practicada con arreglo al inciso anterior, precisando el que corresponda a cada una de ellas. El Juez podrá apartarse de la tasación de los peritos siempre que considerare que de la misma deriva una situación de injusticia, pero - en tales casos- deberán expresarse con toda detención los fundamentos que motiven la resolución. La sentencia del Juez tendrá también en cuenta los perjuicios que el expropiado hubiere probado ser consecuencia forzosa de la expropiación, excluyéndose – en todos los casos- los valores especulativos y afectivos y el de las ganancias y daños hipotéticos.

Artículo 43.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado final del [artículo 39](#), la tasación de las tierras se hará con prescindencia de la valorización que pudiera operarse en las mismas, como resultado de la realización de obras públicas durante el período comprendido entre el año anterior y el año subsiguiente a su ejecución.

No obstante se tomarán en cuenta, para la estimación del precio, las sumas pagadas por concepto de contribución vecinal, impuesto de zona de influencia u otros tributos o aportes hechos por el propietario con destino a la ejecución de las mejoras públicas de que se trata.

Artículo 44.- El dueño de la propiedad comprada o expropiada, tendrá preferencia para la adquisición de una de las fracciones que resulten, la que le será adjudicada al precio de compra o expropiación.

Igual preferencia tendrá el arrendatario existente en la finca, en el momento de su adquisición. En ambos casos los beneficiarios deberán reunir las condiciones y cumplir con las obligaciones que determina la presente ley.

Modifícase el Art. 44 que quedará redactado: Artículo 44.- El dueño de la propiedad comprada o expropiada, tendrá preferencia para **la adjudicación en venta o en arrendamiento** de una de las fracciones que resulten

Igual preferencia tendrá el arrendatario existente en la finca, en el momento de su adquisición. En ambos casos los beneficiarios deberán reunir las condiciones y cumplir con las obligaciones que determina la presente ley.

Derógase el Artículo 45.- *El propietario de un predio rural designado para ser objeto de expropiación podrá detener los procedimientos respectivos comprometiéndose a realizar por sí la colonización, ajustada a la reglamentación respectiva. En tal caso deberá presentar al Instituto el correspondiente plan dentro del término de 60 días. Aprobado dicho plan, se fijará el plazo para su*

ejecución. La falta de cumplimiento por parte del propietario será sancionada con una multa equivalente al doble de la Contribución Inmobiliaria del predio, sin perjuicio de la prosecución inmediata de los trámites de la expropiación.

Artículo 46.- Tanto en el caso de compra directa como en la designación de las propiedades que vayan a ser objeto de expropiación y sin perjuicio de las informaciones y valuaciones técnicas cada uno de los Directores del Instituto que intervengan en la resolución deberá fundar circunstanciadamente su voto, por lo menos en cuanto se refiere a las conveniencias generales de la operación, al precio del bien -cuando este precio haya de fijarse o convenirse- y a la aptitud del predio para los fines a que se destine.

Nota (Art. 37 al 46): Ver Arts. 4 a 13 del decreto reglamentario del Poder Ejecutivo de [30-XI-48](#); 231 y 232 de la [Constitución de la República](#) (expropiaciones con pago diferido); 18 de la [ley N° 13.667](#), de 18-VI-68 (expropiaciones para propender a la conservación de suelos); 39 de la [ley N° 13.723](#), de 16-XII-68 (expropiaciones para tutelar el interés general en materia forestal); y 27 y ss. de la [ley N° 13.930](#), de 31-XII-70 (expropiaciones para contemplar prioritariamente los planes del Poder Ejecutivo en materia de explotación citrícola). En materia de conservación de suelos, ver además decreto [ley N° 15.239](#), de 15-XII-81; y decretos [284/90](#) y [333/04](#).

Artículo 47.- Los funcionarios del Instituto o del Banco Hipotecario que deban estudiar, analizar o levantar planos de tierras cuya colonización se encare, o practicar inspecciones en las ya colonizadas y que fueran obstaculizados en el cumplimiento de su cometido por los propietarios u ocupantes de dichas tierras, podrán requerir el auxilio del Juez de Paz de la localidad respectiva, que deberá serle prestado sin más trámite.

Modifícase el Art. 47 que quedará redactado: Artículo 47.- Los funcionarios del Instituto que deban estudiar, analizar o levantar planos de tierras cuya colonización se encare, o practicar inspecciones en las ya colonizadas, podrán requerir el auxilio del Juez de Paz de la localidad respectiva, que deberá serle prestado sin más trámite.

IX - De las Cooperativas, fábricas, etc., y servicios de interés general.

Artículo 48.- Al proyectarse las colonias, se preverán los espacios necesarios para la instalación de los servicios de interés colectivo: escuelas, cooperativas, plantas industriales, local para espectáculos públicos y reuniones, plazas de deportes, oficinas públicas, servicios sanitarios, viveros, silos, servicios de reproductores, parque forestal, etc.

Artículo 49.- Cuando las colonias no contaren con escuelas de enseñanza primaria en un radio conveniente, el Instituto gestionará del Consejo de Enseñanza Primaria y Normal la construcción y habilitación de las que se reputaren necesarias.

Cada núcleo dispondrá, por lo menos, de un pozo semisurgente cuando sea necesario, y contará con un local para policlínica, la que será atendida, según la densidad de la población, en forma estable o periódica o por unidades sanitarias móviles, por el Ministerio de Salud Pública.

Asimismo, el Instituto prestará su atención a la cultura, de la mujer y a su preparación para el hogar; a la fundación de clubes de niños y jóvenes, bibliotecas, etc., procurando ofrecer a los colonos medios de superación espiritual y sanos esparcimientos.

(Ver artículo [141](#))

Modifícase el Art.49 que quedará redactado: Artículo 49.- Cuando las colonias no contaren con escuelas de enseñanza primaria en un radio conveniente, el Instituto gestionará del Consejo de Enseñanza Primaria y Normal la construcción y habilitación de las que se reputaren necesarias.

Cada núcleo dispondrá, por lo menos, de un pozo semisurgente cuando sea necesario, y contará con un local para policlínica, la que será atendida, según la densidad de la población, en forma estable o periódica o por unidades sanitarias móviles, por el Ministerio de Salud Pública.

Asimismo, el Instituto prestará su atención a la cultura, de la mujer y a su preparación; a la fundación de clubes de niños y jóvenes, bibliotecas, etc., procurando ofrecer a los colonos medios de superación espiritual y sanos esparcimientos.

(Ver artículo [141](#))

Artículo 50.- La dirección técnica de cada colonia estará a cargo de una persona con experiencia en la materia, quien integrará el Directorio de las Cooperativas que en ella se formen, mientras éstas utilicen capitales suministrados por el Instituto, para su instalación y giro.

Modifícase el Art.50 que quedará redactado: Artículo 50.- La dirección técnica de cada colonia estará a cargo de una persona con experiencia en la materia, quien integrará el Directorio de las Cooperativas que en ella se formen, mientras éstas utilicen capitales suministrados por el Instituto, para su instalación y giro.

La Comisión de Administración de un campo de recría o de una explotación grupal deberá ser integrada por un delegado designado por el Directorio del Ente.

Artículo 51.- En cada colonia se deberá organizar, en cuanto sea posible, una o varias cooperativas de consumo, compras, ventas o servicios, procurando la implantación de sus industrias propias, según la amplitud y necesidad de aquéllas.

Esta disposición se hace extensiva a las colonias existentes, creadas de conformidad con cualquiera de las leyes de colonización.

(Ver artículos [25](#), [53](#), [93](#))

Nota: Ver Art. 13 del decreto reglamentario del [Poder Ejecutivo de 17-III-48](#).

Artículo 52.- El Instituto estudiará la posibilidad de instalar en sus colonias cremerías, queserías, molinos o plantas industriales con organización cooperativa, a cuyo efecto podrá concederles a las sociedades que con estos fines se organicen, créditos especiales, o darles su garantía subsidiaria para la compra de máquinas y la obtención de capitales de instalación o giro. Estas plantas, mientras utilicen aportes del Instituto, contarán con un Gerente designado con acuerdo de éste y cuya remuneración será debitada a la cuenta de la Cooperativa hasta tanto sus entradas permitan satisfacerla.

El Instituto podrá instalar dichas fábricas por su cuenta, tratando en sus operaciones de aplicar progresivamente algunos de los principios cooperativistas. Estos establecimientos podrán ser transferidos por su costo más los intereses a las cooperativas, una vez que éstas se organicen.

Modifícase el Art.52 que quedará redactado: Artículo 52.- El Instituto estudiará la posibilidad de instalar en sus colonias plantas industriales con organización cooperativa **o de sociedades de fomento**, a cuyo efecto podrá concederles a las sociedades que con estos fines se organicen, créditos especiales, o darles su garantía subsidiaria para la compra de máquinas y la obtención de capitales de instalación o giro. Estas plantas, mientras utilicen aportes del Instituto, contarán con un Gerente designado con acuerdo de éste y cuya remuneración será debitada a la cuenta de la Cooperativa hasta tanto sus entradas permitan satisfacerla.

El Instituto podrá instalar dichas fábricas por su cuenta, tratando en sus operaciones de aplicar progresivamente algunos de los principios cooperativistas. Estos establecimientos podrán ser transferidos por su costo más los intereses a las cooperativas, **sociedades de fomento o sus beneficiarios**, una vez que éstas se organicen.

Artículo 53.- Para favorecer la concentración de la producción y la formación de cooperativas y plantas industriales, podrá determinarse un tipo básico de explotación en las colonias que, por su ubicación y posibilidades económicas, así lo permitieren.

(Ver artículos [25](#), [51](#), [93](#))

Artículo 54.- El Instituto prestará su ayuda a los productores que se organicen en forma cooperativa, sindical o de simple agrupación, con el objeto de comercializar sus cosechas. Dichas asociaciones podrán concertarse o federarse con otras de igual finalidad que funcionen en otras colonias. En defecto de estas organizaciones, el Instituto podrá establecer plantas de recepción y clasificación de los productos, gestionar la colocación de éstos y prestar información y asesoramiento a los colonos a fin de que puedan realizar las ventas en las condiciones más ventajosas.

También en defecto de organizaciones suficientes, el Instituto podrá asimismo tomar a su cargo la comercialización de los frutos, sea directamente o por cuenta de los colonos, a cuyo efecto podrá arrendar o construir las instalaciones necesarias para la limpieza, desecación, clasificación, almacenamiento y transporte de las cosechas.

Artículo 55.- El Instituto podrá importar -libre de derecho, y adicionales- máquinas, útiles, reproductores, material para alambrados y demás elementos necesarios para el abastecimiento de las colonias, siempre que no haya existencia en el país o que de la importación resulte una economía apreciable.

Podrá el Instituto, igualmente, organizar la producción de fertilizantes, instalando fábricas o por medio de equipos volantes para la transformación de huesos y otras sustancias en harinas, superfosfatos, etc.

Modifícase el Art. 55 que quedará redactado: Artículo 55.- El Instituto podrá importar -libre de impuestos de importación y adicionales- máquinas, útiles, reproductores, material para alambrados y demás elementos necesarios para el abastecimiento de las colonias, siempre que de la importación resulte una economía apreciable.

Podrá el Instituto, igualmente, organizar la producción de fertilizantes, instalando fábricas o por medio de equipos volantes para la transformación de huesos y otras sustancias en harinas, superfosfatos, etc.

Artículo 56.- Mientras no se organicen cooperativamente, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos [25](#), [51](#) y [93](#) el Instituto podrá establecer servicios de maquinaria agrícola en aquellos núcleos que por su área y género de producción lo justifiquen. Estos servicios serán prestados, sea por administración, mediante el cobro de una tasa que cubra los gastos directos, intereses, reparaciones y amortizaciones o bien organizándolos bajo su cuidado y controlar en forma colectiva, de modo que el costo del equipo y sus labores se divida y cargue en partes proporcionales entre los colonos.

Artículo 57.- Cuando el Instituto lo considere de interés y sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, facilitará la instalación por particulares de industrias en las colonias para la conservación o elaboración de sus productos. A tal efecto estará facultado para vender o arrendar a los interesados las tierras necesarias para asiento de las fábricas y sus dependencias. Los compradores no podrán enajenar los bienes referidos ni alterar su destino, sin autorización expresa del Instituto.

Comprobada la violación de lo dispuesto, el Instituto podrá proceder a expropiar los inmuebles en cuestión, debiendo además el infractor, pagar una multa equivalente al valor por el cual hubiera sido adjudicada la propiedad y, en caso de arrendamiento, a la rescisión del contrato con la indemnización que en el mismo se establezca.

Artículo 58.- En ausencia de formas de cooperación organizada, o complementándolas, el Instituto promoverá la ayuda mutua entre los colonos para la construcción, reparación o conservación de las obras de interés colectivo, para la extinción de las plagas agrícolas y para la ejecución de trabajos rurales que requieran concurso extraordinario de brazos.

X - De las condiciones que deben reunir los colonos.

Artículo 59.- Los aspirantes a colonos deben reunir las siguientes condiciones:

- A) Tener 18 años cumplidos, para lo cual y a los efectos de esta ley se les declara en mayoría de edad;
- B) Poseer conocimientos y aptitudes suficientes para el género de explotación a que vayan a dedicarse;
- C) Poseer condiciones personales y hábitos de vida que el Instituto considere satisfactorios.

(Ver artículos [86](#))

Modifícase el Art. 59 que quedará redactado: Artículo 59.- Los aspirantes a colonos deben reunir las siguientes condiciones:

- A) Tener 18 años cumplidos.
- B) Poseer conocimientos y aptitudes suficientes para el género de explotación a que vayan a dedicarse;
- C) Poseer condiciones personales y hábitos de vida que el Instituto considere satisfactorios.

(Ver artículos [86](#))

Artículo 60.- Se dará preferencia, dentro de las condiciones señaladas en el artículo anterior, a los aspirantes a colonos:

- A) Que posean mejores aptitudes y condiciones personales;
- B) Que se organicen en Cooperativas o Sindicatos
- C) Que hayan acreditado mejores aptitudes en los núcleos de capacitación;
- D) Que sean agricultores desalojados o estén pendientes de desalojo, o que se encuentren en las condiciones previstas en el [artículo 20](#);
- E) Que posean familia, de preferencia si ella es apta para colaborar en el trabajo del predio;
- F) Que sean hijos de colonos;
- G) Que sean uruguayos, o extranjeros con residencia mayor de tres años o menor de ese tiempo en el caso de que posean condiciones especiales a juicio del Instituto;
- H) Que sean inmigrantes que hubieran cumplido las condiciones establecidas en el [Capítulo VI](#).

Si un lote fuera solicitado por varios aspirantes que reúnan idénticas condiciones, se adjudicará al que lo hubiera solicitado con mayor anterioridad, o en igualdad de condiciones por sorteo, aplicándose tal procedimiento siempre que haya dudas.

Con el fin de aplicar las normas de los artículos anteriores, y sin perjuicio de lo dispuesto en el 142, el Instituto, deberá llevar un registro público de los aspirantes a colonos con la información y antecedentes que acrediten los extremos exigidos. Ninguna otra preferencia podrá acordarse fuera de las establecidas.

Modifícase el Art. 60 que quedará redactado: Artículo 60 que quedará redactado: Se dará preferencia, dentro de las condiciones señaladas en el artículo anterior, a los aspirantes a colonos:

- A) Que posean mejores aptitudes y condiciones personales;
- B) Que se organicen en Cooperativas, **Sociedades o Asociaciones Agrarias, Sindicatos o cualquier otra forma de agrupación de productores que tenga personería jurídica y cuyos integrantes cumplan con las condiciones exigidas para ser colono;**
- C) Que hayan acreditado mejores aptitudes en los núcleos de capacitación;
- D) Que sean agricultores desalojados o estén pendientes de desalojo, o que se encuentren en las

condiciones previstas en el [artículo 20](#);

- E) Que posean familia, de preferencia si ella es apta para colaborar en el trabajo del predio;
- F) Que sean hijos de colonos;
- G) Que sean uruguayos, o extranjeros con residencia mayor de tres años o menor de ese tiempo en el caso de que posean condiciones especiales a juicio del Instituto;
- H) Que sean inmigrantes que hubieran cumplido las condiciones establecidas en el [Capítulo VI](#).

Si un lote fuera solicitado por varios aspirantes que reúnan idénticas condiciones, se adjudicará al que lo hubiera solicitado con mayor anterioridad, o en igualdad de condiciones por sorteo, aplicándose tal procedimiento siempre que haya dudas.

Con el fin de aplicar las normas de los artículos anteriores, y sin perjuicio de lo dispuesto en el 142, el Instituto, deberá llevar un registro público de los aspirantes a colonos con la información y antecedentes que acrediten los extremos exigidos. Ninguna otra preferencia podrá acordarse fuera de las establecidas.

Artículo 61.- Serán obligaciones principales de los colonos:

- A) Hacer efectivos los pagos dentro de los plazos fijados en dinero o en especie según se hubiera convenido;
- B) Trabajar directamente el predio y habilitarlo con su familia salvo que la colonia esté organizada o se organice bajo el sistema de viviendas agrupadas en poblados;
- C) Ajustar la explotación del predio a las normas generales que establezca el Instituto cuando se trate de colonización orientada (apartado B) del inciso 10) del [artículo 7º](#));
- D) Cumplir los destinos para los cuales se le acuerden los créditos, cuando se trate de colonización condicionada (apartado C) del inciso 10) del [artículo 7º](#));
- E) Cumplir las indicaciones de orden general y particular que se le formulen sobre la conducción de la explotación y destino de sus frutos, cuando se trate de colonización dirigida (apartado D) del inciso 10) del [artículo 7º](#));
- F) Asegurar sus cultivos e instalaciones, para lo cual el Instituto convendrá con el Banco de Seguros del Estado, una póliza en condiciones especiales;
- G) Aceptar y cumplir, aun cuando se trate de colonización libre, las normas generales que establezca el Instituto sobre conservación del suelo, erradicación de malezas y destrucción de todo agente nocivo para la producción.

Modifícase el Art. 61 que quedará redactado: Artículo 61.- Serán obligaciones principales de los colonos:

- A) Hacer efectivos los pagos dentro de los plazos fijados en dinero o en especie según se hubiera convenido;
- B) Trabajar directamente el predio y habilitarlo con su familia salvo que la colonia esté organizada o se organice bajo el sistema de viviendas agrupadas en poblados;
- C) Ajustar la explotación del predio a las normas generales que establezca el Instituto cuando se trate de colonización orientada (apartado B) del inciso 10) del [artículo 7º](#));
- D) Cumplir los destinos para los cuales se le acuerden los créditos, cuando se trate de colonización condicionada (apartado C) del inciso 10) del [artículo 7º](#));
- E) Cumplir las indicaciones de orden general y particular que se le formulen sobre la conducción de la explotación y destino de sus frutos, cuando se trate de colonización dirigida (apartado D) del inciso 10) del [artículo 7º](#));
- F) Asegurar sus cultivos e instalaciones, para lo cual el Instituto convendrá con el Banco de Seguros del Estado, una póliza en condiciones especiales;
- G) Aceptar y cumplir, aun cuando se trate de colonización libre, las normas generales que establezca el Instituto sobre conservación del suelo, erradicación de malezas y destrucción de todo agente nocivo para la producción.

H) Constituir garantías a satisfacción del Ente y conforme a la reglamentación respectiva.

I) Cumplir estrictamente con las disposiciones contractuales oportunamente suscritas.

XI - De la adjudicación de tierra

Artículo 62.- El Instituto realizará la subdivisión de los predios a colonizar, teniendo en cuenta la unidad económica y social del núcleo de producción a formarse y sus necesidades. A tal efecto, reservará o cederá las áreas adecuadas para la construcción de caminos y demás obras de interés general.

Artículo 63.- El Instituto acondicionará las fracciones para su explotación conveniente.

Con el fin de proceder al saneamiento y mejora de los terrenos y preparar condiciones más favorables para el desenvolvimiento normal de las colonias, el Instituto podrá explotar directamente, las propiedades que adquiera antes de proceder a su parcelación.

La adjudicación de las tierras a los colonos podrá hacerse en cualquiera de las formas de colonización previstas en el [Capítulo III](#), teniéndose en cuenta -de conformidad con el apartado 1º del [artículo 8º](#)- el progresivo pasaje de los regímenes de tutela a los de libre administración.

Modifícase el Art. 63 que quedará redactado: Artículo 63.- El Instituto acondicionará las fracciones para su explotación conveniente.

Con el fin de proceder al saneamiento y mejora de los terrenos y preparar condiciones más favorables para el desenvolvimiento normal de las colonias, el Instituto podrá explotar directamente **o dar en administración provisoriamente**, las propiedades que adquiera **o recupere antes de proceder a su parcelación**.

La adjudicación de las tierras a los colonos podrá hacerse en cualquiera de las formas de colonización previstas en el [Capítulo III](#), teniéndose en cuenta -de conformidad con el apartado 1º del [artículo 8º](#)- el progresivo pasaje de los regímenes de tutela a los de libre administración.

Artículo 64.- La venta de las fracciones se hará al contado o a plazo hasta de 30 años, que podrá elevarse a 45 años, con garantía hipotecaria de las mismas.

VER BASES DE DETERMINACION DE VALOR Y ARRENDAMIENTO

Artículo 65.- *La determinación del valor de cada fracción a adjudicar se hará en base a su capacidad productividad y posibilidades de explotación, sin perjuicio de los aumentos que correspondan en concepto de mejoras.*

También se aplicará dicho criterio en la fijación del precio de los arrendamientos y el porcentaje estimado de la aparcería.

En los casos en que el precio fijado resultara menor que el que pudiera corresponder de acuerdo con el precio de adquisición por el Instituto, éste tomará a su cargo las diferencias.

Artículo 66.- Las sumas invertidas por los colonos en mejoras de carácter estable, útiles a la explotación a juicio del Directorio, se computarán a los efectos del pago al contado de la cantidad mínima exigible para la adquisición de la fracción.

Tratándose de simple arrendamiento y aparcería, dichas sumas podrán ser acreditadas por el Instituto a favor del colono, en cuenta de sus obligaciones contractuales respectivas.

Se computará, asimismo, para el pago por el colono del precio de compra o arrendamiento, el valor de los servicios que aquél aporte - según las normas que se establezcan- en obras y trabajos que organice el Instituto.

Artículo 67.- No se podrá adjudicar en propiedad más que una parcela a cada colono, pero éste podrá adquirir una más por cada dos hijos que vivan y trabajen con él.

Los ingenieros agrónomos, veterinarios, capataces rurales y los alumnos de las escuelas agrarias que hubieran terminado sus cursos con buena calificación, podrán adquirir hasta dos lotes para su

explotación directa. En casos de excepción y mediante resolución fundada del Directorio, podrán extenderse a otras personas los beneficios a que se refiere este apartado.

(Ver artículos [146](#))

Modifícase el Art. 67 que quedará redactado: Artículo 67.- No se podrá adjudicar en propiedad más que una **fracción** a cada colono, pero éste podrá adquirir una más por cada **hijo que viva y trabaje** con él.

Cuando a juicio del Directorio fundado en los informes técnicos respectivos, por el tamaño de la fracción adjudicada en propiedad ésta no represente una unidad económicamente viable, se podrá autorizar a ampliar el área adjudicada en propiedad.

Los ingenieros agrónomos, veterinarios, capataces rurales y los alumnos de las escuelas agrarias que hubieran terminado sus cursos con buena calificación, podrán adquirir hasta dos lotes para su explotación directa. En casos de excepción y mediante resolución fundada del Directorio, podrán extenderse a otras personas los beneficios a que se refiere este apartado.

(Ver artículos [146](#))

Artículo 68.- Aunque el cumplimiento regular de las obligaciones por parte de los colonos constituye una medida de seguridad general que hará posible el afianzamiento y la extensión de los planes colonizadores, el Instituto podrá diferir las fechas para el pago de aquéllas, o acumularlas a amortizaciones posteriores, prorrogarlas, alterar sus períodos, o acordar rebajas prudentiales en los servicios, contemplando las situaciones personales de los colonos o las anomalías no imputables a éstos, con carácter excepcional y siempre que no existiere saldo en el fondo de previsión. Esta disposición debe entenderse sin perjuicio de las obligaciones del Instituto para con el Banco Hipotecario.

Modifícase el Art. 68 que quedará redactado: Artículo 68.- Aunque el cumplimiento regular de las obligaciones por parte de los colonos constituye una medida de seguridad general que hará posible el afianzamiento y la extensión de los planes colonizadores, el Instituto podrá diferir las fechas para el pago de aquéllas, o acumularlas a amortizaciones posteriores, prorrogarlas, alterar sus períodos, o acordar rebajas prudentiales en los servicios, contemplando las situaciones personales de los colonos o las anomalías no imputables a éstos, con carácter excepcional y siempre que no existiere saldo en el fondo de previsión.

Artículo 69.- El Instituto estará facultado para establecer, en circunstancias especiales, una gradación progresiva de las cuotas y para empezar el cobro de las obligaciones después del cuarto año, cuando el predio fuera destinado preferentemente a cultivos de producción a largo plazo, previamente aprobados por dicho Instituto y siempre que las plantaciones se efectúen y mantengan en las condiciones que se establezcan.

Artículo 70.- La propiedad, uso o goce de las parcelas que formen las colonias estarán afectados a los fines de interés colectivo que por esta ley se promueven.

Toda enajenación, gravamen o subdivisión, o la cesión en cualquier forma de disfrute, debe hacerse con la autorización previa del Instituto aun en el caso de que el colono haya satisfecho íntegramente sus obligaciones.

El Instituto se opondrá a cualesquiera de estas operaciones, cuando entienda que contrarían el principio establecido en el apartado primero de este artículo, siendo nulo de pleno derecho todo contrato relativo al predio, que se realice sin el consentimiento de aquél.

No obstante, en casos excepcionales, el Instituto podrá acceder a estas operaciones aunque ellas no se ajusten al principio enunciado, cuando medien circunstancias imprevistas o por razones de equidad que lo justifiquen.

(Ver artículos [146](#))

Modificase el Art. 70 que quedará redactado: Artículo 70.- La propiedad, uso o goce de las parcelas que formen las colonias estarán afectados a los fines de interés colectivo que por esta ley se promueven...

Toda enajenación...

El Instituto se opondrá a cualesquiera de estas operaciones cuando entienda que contrarían el principio establecido en el apartado primero de este artículo, siendo nulos de pleno derecho toda enajenación, gravamen o subdivisión, o la cesión en cualquier forma de disfrute relativa al predio, voluntaria o forzosa, que se realice sin el consentimiento de aquél.

Los registros respectivos no inscribirán negocio alguno que no cuente con la constancia de haberse otorgado, por parte del Instituto, la autorización respectiva.

El Directorio del Instituto Nacional de Colonización podrá acceder a estas operaciones aunque ellas no se ajusten al principio enunciado, en casos excepcionales y por resolución fundada, adoptada por un mínimo de cuatro votos conformes

PUEDE IR AL FINAL DE LA LEY COMO :

DISPOSICION TRANSITORIA: *Establécese un término de doce meses a partir de la promulgación de las modificaciones de esta ley a efectos de que los propietarios de fracciones que formen las colonias afectadas al Instituto Nacional de Colonización, registren en éste último sus títulos de propiedad que se hallaren en infracción de lo preceptuado por el Art. 70, en la forma y condiciones que establecerá la reglamentación a dictarse. Registrados los títulos de propiedad, quedarán convalidadas ipso jure todas las nulidades que inficcionen a los contratos celebrados sin la autorización previa del Instituto.

Vencido el término de ocho meses establecido se seguirá requiriendo en todos los casos la autorización previa del Directorio del Instituto para la celebración toda enajenación -voluntaria o forzosa, gravamen o subdivisión o la cesión en cualquier forma de disfrute, referida en el Art. 70; cualesquiera fuere la procedencia dominial de las fracciones a que refieran.

Artículo 71.- La adjudicación de tierras en propiedad que el Instituto realice, se hará en el bien entendido de que podrán ser expropiadas en cualquier tiempo y contra cualquier propietario, cuando la tierra subdividida se encuentre de nuevo o se subdivida en forma excesiva, o se deje de explotar o se explote en forma que desvirtúe el objeto de la colonización.

Artículo 71.1.- El colono que arriende o subarriende un predio afectado a la ley, sin la autorización administrativa previa de precepto, o que lo explote en forma que desvirtúe el objeto de la colonización, será pasible de una multa equivalente al 20% del valor real del inmueble establecido por la Dirección General de Catastro.

XII - De la colonización en tierras de regadío.

SE SOLICITARAN SUGERENCIAS AL SERVICIO RESPECTIVO

Artículo 72.- Tratándose de tierras puestas bajo régimen de regadío por obras construidas por la Administración Pública, se estará a lo que disponga la legislación vigente o a dictarse en cuanto a los índices de riego y canon a aplicarse, parcelamiento, sistemas de embalse, canales, financiación, dirección técnica y administrativa de las obras, etc.

En los contratos de compraventa, arrendamiento o cualquier otra forma de disfrute de estos terrenos, se establecerá necesariamente lo siguiente:

- A) Que deberán mantenerse en explotación adecuada;
- B) Que estarán sujetos a las servidumbres gratuitas de agua o de regadío que integren el sistema;
- C) Que sus propietarios o tenedores utilizarán el régimen de irrigación de acuerdo con las reglamentaciones;
- D) Que se construirán o mantendrán en buen estado los causes para el riego y desagües.

Las condiciones establecidas en los incisos anteriores afectan el bien, y el propietario que dejase de cumplir cualquiera de ellas dará mérito a que le sea expropiado por el valor que hubiera pagado por la tierra, más el importe de las mejoras autorizadas, sin otra indemnización.

Si los terrenos fuesen ocupados en arrendamiento u otra forma de disfrute temporal, el desalojo se operará en los términos dispuestos por el apartado 2º. del [artículo 101](#).

Nota: Ver Art. 14 del decreto reglamentario del [Poder Ejecutivo de 17-III-48](#).

XIII - De la habilitación o desafectación de las colonias.

Artículo 73.- El Instituto podrá declarar salidas de su administración y aún del régimen instituido por esta ley, total o parcialmente, las colonias establecidas o que se establezcan, cuando se presenten o concurran algunas de las siguientes circunstancias:

- A) Que los colonos en su gran mayoría hayan cancelado sus obligaciones;
 - B) Que el valor de las mejoras o del suelo imposibilite prácticamente la concentración de la propiedad;
 - C) Cuando la densidad de la población o del crecimiento urbano o industrial, o posibilidades de otro género de producción, señalen su conveniencia económica y social.
- (Ver artículos [146](#))

Modifícase el Art. 73 que quedará redactado: Artículo 73.- El Instituto podrá declarar salidas de su administración y aún del régimen de afectación instituido por esta ley, **una o mas parcelas, incluso la totalidad de la colonia**, cuando se presenten o concurran algunas de las siguientes circunstancias:

- A) Que los colonos en su gran mayoría hayan cancelado sus obligaciones;
 - B) Que el valor de las mejoras o del suelo imposibilite prácticamente la concentración de la propiedad;
 - C) Cuando la densidad de la población o del crecimiento urbano o industrial, o posibilidades de otro género de producción, señalen su conveniencia económica y social.
- (Ver artículos [146](#))

ESTABLECER UN CANON PARA LA DESAFECTACION VER ARTICULOS 4 Y 5 DE LEY PARA REPOBLAMIENTO DE LA CAMPAÑA Y POSIBILIDADES DE INCORPORARLO A ESTE TEXTO

XIV - De las relaciones del Instituto con el Banco Hipotecario del Uruguay DISPOSICIONES A CONSIDERAR HASTA EL ART. 82.

Artículo 74.- *El Banco Hipotecario del Uruguay, otorgará al Instituto de Colonización, préstamos hipotecarios de hasta el 85% del valor de sus inmuebles rurales, estándose, en cuanto a la fijación de este valor, a las reglas establecidas en la ley Orgánica del primero.*

Sobre las operaciones enunciadas en este artículo, el Banco Hipotecario sólo percibirá el 1/2% de comisión.

Artículo 75.- *Los préstamos que el Banco Hipotecario acuerde no excederán del 15% del monto total de cada serie de títulos hipotecarios que emita el Banco, excluidas las especiales, e incluyéndose en el porcentaje máximo indicado, tanto las operaciones de ese género que realice el Instituto, como aquéllas de que se ocupa el [artículo 23](#).*

Cuando el saldo de los préstamos acordados después de la promulgación de la presente ley y fuera de las condiciones de los préstamos ordinarios, sobrepase, en conjunto, el 10% del monto total de los títulos en circulación - excluidas las series especiales -, el Banco Hipotecario y el Instituto de Colonización, por intermedio del Poder Ejecutivo darán cuenta a la Asamblea General, a los fines de obtener autorización legislativa para la ampliación del límite señalado.

Artículo 76.- *En los préstamos a que se refiere esta ley, el Banco Hipotecario queda autorizado para prescindir de las reglas prescriptas por los artículos 53, 54 y 58 y demás disposiciones de su Carta Orgánica, que se opongan a la presente ley.*

Las propiedades gravadas de acuerdo con esta ley, responderán preferentemente al capital y servicio de la deuda hipotecaria.

Artículo 77.- *Previamente a la enajenación de lotes a los colonos, el Instituto obtendrá, en caso de existir o constituirse gravamen a favor del Banco Hipotecario la división del mismo en proporción al valor de tasación de cada predio deslindado, aunque las obligaciones emergentes del gravamen total quedaran a cargo del Instituto.*

Artículo 78.- *El Instituto, al vender propiedades gravadas en el Banco Hipotecario del Uruguay, sin que se efectúe la sustitución de deudor, continuará sirviendo el gravamen existente, subrogándose a su favor los derechos del Banco frente al comprador. Para realizar la novación de la hipoteca se requerirá también la conformidad del Instituto.*

Para integrar el precio de compra, podrá el Instituto con la base de dicha deuda, conceder préstamos en segunda hipoteca hasta el 85% del precio de venta, pudiendo completar en casos especiales, la totalidad de dicho valor.

El comprador deberá abonar al Instituto, además del servicio del préstamo concedido por éste, los que correspondan a la deuda pendiente con el Banco Hipotecario. La falta de pago por parte del colono de ambos servicios o de uno de ellos, vencidos los noventa días del plazo estipulado para hacerlos efectivos, dará lugar por parte del Instituto, a la aplicación de las medidas que correspondan, sin perjuicio de las que puede adoptar el Banco Hipotecario en defensa de su crédito.

El Instituto deberá entregar al Banco Hipotecario los importes de las ventas y amortizaciones o pagos adelantados que efectúen los compradores o promitentes compradores hasta la cancelación del préstamo respectivo.

(Ver artículos [146](#))

Artículo 79.- *Los préstamos que se hubieran acordado para la adquisición de predios aislados, al amparo de cualquiera de las leyes de colonización que por ésta se derogan, se registrarán por la ley según la cual hubieran sido contratados hasta su total cancelación.*

Artículo 80.- *Mientras el Instituto no organice sus servicios propios, las tierras adquiridas por él y las adjudicadas de acuerdo con esta ley serán escrituradas gratuitamente por los escribanos del Banco Hipotecario del Uruguay. Las escrituras estarán libres de toda clase de impuestos y derechos. Los colonos gozarán durante los diez primeros años, a contar de la fecha de la escritura de adjudicación, de la exoneración del pago de Contribución Inmobiliaria y adicionales que se liquiden y perciban conjuntamente con ésta.*

Nota: Ver Art. 15 del decreto reglamentario del [Poder Ejecutivo de 17-III-48](#).

Artículo 81.- *Las colonias transferidas por el Banco Hipotecario al Instituto, en virtud de esta ley, continuarán rigiéndose, en lo que proceda y con respecto a las operaciones ya concluidas y a los contratos en vigencia, por las disposiciones legales bajo cuyo imperio hubieran sido implantadas.*

No obstante el Instituto procurará, dentro de sus facultades, o por medio de acuerdos con los colonos o con el Banco Hipotecario, ir las adaptando a las normas instituidas por el presente estatuto legal.

Artículo 82.- *Sin perjuicio de las garantías que se establecen precedentemente y de las que adopte de conformidad con su Carta Orgánica, el Banco Hipotecario del Uruguay, prestará su apoyo y colaboración a la gestión del Instituto y al cumplimiento de las finalidades que determinan su creación.*

XV - Del fondo de previsión.

Artículo 83.- Los colonos, cualquiera sea la condición en que ocupen la tierra, excepto las formas remunerada y de disfrute precario, aportarán anualmente al Instituto las cantidades en efectivo o su equivalente en productos que éste determine de acuerdo con el resultado de la explotación, y que no excederán del 4% del precio fijado al lote respectivo.

Con estas cantidades se formará en la cuenta de cada colono un fondo de previsión obligatorio que no superará el 20% de dicho precio.

Los porcentajes establecidos precedentemente podrán ser mayores cuando así lo acuerde el colono con el Instituto.

Si el rendimiento de la explotación, contempladas las necesidades del sustento del colono y su familia, no lo permitiesen, el Instituto podrá transferir el pago para los años subsiguientes.

Artículo 84.- El fondo de previsión, que gozará de un interés del 5%, se destinará a cumplir subsidiariamente las obligaciones relativas al servicio de la deuda hipotecaria, de los préstamos, del canon de la enfiteusis o del arrendamiento, cuando el colono justifique no poder satisfacerlas con el producto de su trabajo o por causas de fuerza mayor.

Una vez que el fondo sobrepase el 10% del precio atribuido al lote, el colono podrá destinar el excedente a amortizaciones extraordinarias de los préstamos, fundiario o de otra especie, a la realización de mejoras, a la formación de la entrega inicial si tuviese opción de compra, a la integración del capital de Sociedades Cooperativas o a otras inversiones útiles a la explotación a juicio del Directorio.

Modifícase el Art. 84 que quedará redactado: Artículo 84.- El fondo de previsión, que gozará de un interés del 5%, se destinará a cumplir subsidiariamente las obligaciones relativas al servicio de la deuda hipotecaria, de los préstamos o del arrendamiento, cuando el colono justifique no poder satisfacerlas con el producto de su trabajo o por causas de fuerza mayor.

Una vez que el fondo sobrepase el 10% del precio atribuido al lote, el colono podrá destinar el excedente a amortizaciones extraordinarias de los préstamos, fundiario o de otra especie, a la realización de mejoras, a la formación de la entrega inicial si tuviese opción de compra, a la integración del capital de Sociedades Cooperativas o a otras inversiones útiles a la explotación a juicio del Directorio.

Artículo 85.- Si el colono abandonara la chacra, voluntariamente o no, su capital de previsión se empleará en primer término, en el pago de sus deudas pendientes con el Instituto de Colonización; y el saldo -si lo hubiere- quedará a su disposición. En el importe de las deudas se incluirán las bonificaciones que pudieran haberse acordado en el precio del bien, o de su tenencia, y las rebajas y exoneraciones que se le hubieran concedido por concepto de servicios hipotecarios, impuestos y derechos notariales.

Si las causas que determinaran el alejamiento del colono fueran justificadas a juicio del Instituto, éste podrá dejar sin efecto lo dispuesto en el apartado anterior.

(Ver artículo [101](#))

Modifícase el Art. 85 que quedará redactado: Artículo 85.- Si el colono abandonara la **fracción**, voluntariamente o no, su capital de previsión se empleará en primer término, en el pago de sus deudas pendientes con el Instituto **Nacional** de Colonización **y con otros organismos del Estado**; y el saldo -si lo hubiere- quedará a su disposición. En el importe de las deudas se incluirán las bonificaciones que pudieran haberse acordado en el precio del bien, o de su tenencia, y las rebajas y exoneraciones que se le hubieran concedido por concepto de servicios hipotecarios, impuestos y derechos notariales.

Si las causas que determinaran el alejamiento del colono fueran justificadas a juicio del Instituto, éste podrá dejar sin efecto lo dispuesto en el apartado anterior.

(Ver artículo [101](#))

XVI - De la capacitación de los colonos

Artículo 86.- El Instituto dedicará preferentemente atención a la capacitación de los aspirantes a colonos, que no llenen las condiciones exigidas por el inciso B) del [artículo 59](#) mediante una adecuada instrucción y correspondiente práctica, con la finalidad de prepararlos en el conocimiento de las tareas rurales e irlos habilitando para la libre administración de la empresa agraria.

Estas funciones se cumplirán:

- A) Organizando núcleos o prácticas especiales con ese objeto, de preferencia dentro de las colonias, y bajo dirección experimentada, o utilizando los servicios públicos existentes (Facultad de Agronomía, Universidad del Trabajo, etc.);
 - B) En establecimientos rurales privados, de acuerdo con los reglamentos que se dicten;
 - C) Facilitándoles la tierra en disfrute precario (apartado E) del inciso 3º del [artículo 7º](#); o
 - D) Bajo las formas previstas para la colonización remunerada sea ésta agrícola, ganadera o forestal (apartado E) del inciso 10º del [artículo 7º](#).
- (Ver artículos [90](#))

Modifícase el Art. 86 que quedará redactado: Artículo 86.- El Instituto dedicará preferentemente atención a la capacitación de los aspirantes a colonos, que no llenen las condiciones exigidas por el inciso B) del [artículo 59](#) mediante una adecuada instrucción y correspondiente práctica, con la finalidad de prepararlos en el conocimiento de las tareas rurales e irlos habilitando para la libre administración de la empresa agraria.

Estas funciones se cumplirán:

- A) Organizando núcleos o prácticas especiales con ese objeto, de preferencia dentro de las colonias, y bajo dirección experimentada, o utilizando los servicios públicos existentes (Facultad de Agronomía, Universidad del Trabajo, etc.);
- B) En establecimientos rurales privados, de acuerdo con los reglamentos que se dicten;
- C) Facilitándoles la tierra en disfrute precario (apartado E) del inciso 3º del [artículo 7º](#); o
- D) Bajo las formas previstas para la colonización remunerada. (apartado E) del inciso 10º del [artículo 7º](#).

Ver Art. 90

Artículo 87.- El Instituto procurará de modo especial atraer a estos núcleos y actividades a los pobladores de la campaña que carezcan de medios permanentes de vida, preferentemente a los jóvenes, pudiendo adoptar para estos casos providencias complementarias, dirigidas a tutelarlos y prepararlos para un trabajo útil y una buena administración del hogar.

Modifícase el Art. 87 que quedará redactado: Artículo 87.- El Instituto procurará de modo especial atraer a estos núcleos y actividades a los pobladores de la campaña que carezcan de medios permanentes de vida, preferentemente a los jóvenes, pudiendo adoptar para estos casos providencias complementarias, dirigidas a tutelarlos y prepararlos para un trabajo útil y una buena administración.

Artículo 88.- Los aspirantes a que se refieren los artículos anteriores podrán pasar a los otros regímenes de colonización una vez que hayan adquirido, a juicio del Instituto, la idoneidad y condiciones adecuadas.

Artículo 89.- Sin perjuicio de poderlo hacer directamente, el Instituto de Colonización colaborará con los Ministerios y organismos competentes en la implantación, dentro de las colonias o zonas adyacentes, de escuelas o cursos destinados a la enseñanza agraria, general o especializada, y en la preparación de los colonos o sus hijos para los trabajos y oficios necesarios para el desarrollo normal de las actividades.

Con los mismos fines, podrá gestionar de la Universidad del Trabajo, y aun conceder becas para estudiar en las Escuelas Industriales de especialización, debiendo asimismo facilitar a los hijos de los colonos las oportunidades de ampliar su cultura respetando su vocación y aptitudes.

El Instituto podrá también establecer un sistema de becas y bolsas de viaje para el perfeccionamiento de los colonos y de los funcionarios técnicos y administrativos en los centros de enseñanza y de trabajo del extranjero.

Esas becas serán discernidas anualmente, previo llamado a aspiraciones y con el dictamen de tribunales especializados que tendrán en cuenta las aptitudes, antecedentes y méritos de los aspirantes, así como las conveniencias de incorporar al Instituto las experiencias más útiles de otros países.

Modifícase el Art.89 que quedará redactado: Artículo 89.- Sin perjuicio de poderlo hacer directamente, el Instituto de Colonización colaborará con los Ministerios y organismos competentes en la implantación, dentro de las colonias o zonas adyacentes, de escuelas o cursos destinados a la enseñanza agraria, general o especializada, y en la preparación de los colonos o sus hijos para los trabajos y oficios necesarios para el desarrollo normal de las actividades.

Con los mismos fines, podrá gestionar **ante cualquier institución de enseñanza y aún conceder becas para estudiar**, debiendo asimismo facilitar a los hijos de los colonos las oportunidades de ampliar su cultura respetando su vocación y aptitudes.

El Instituto podrá también establecer un sistema de becas y bolsas de viaje para el perfeccionamiento de los colonos **o su familia** y de los funcionarios técnicos y administrativos en los centros de enseñanza y de trabajo del extranjero.

Esas becas serán discernidas anualmente, previo llamado a aspiraciones y con el dictamen de tribunales especializados que tendrán en cuenta las aptitudes, antecedentes y méritos de los aspirantes, así como las conveniencias de incorporar al Instituto las experiencias más útiles de otros países.

Artículo 90.- Al efecto de propiciar la concurrencia a los centros de enseñanza agraria, el Instituto acordará un tratamiento especial a sus egresados, de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte. Cada año, podrá donar un predio, dentro de sus colonias o grupos colónicos, entre los postulantes egresados de dichos centros, a los que mejor calificación hayan obtenido.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los que hubieran demostrado mayores aptitudes en cualquiera de las formas de capacitación a que se refiere el [artículo 86](#), como asimismo a los colonos cuyas explotaciones puedan considerarse ejemplares.

XVII - De los créditos.

Artículo 91.- Además del fundiario, el Instituto podrá conceder préstamos para la compra de útiles de labranza, máquinas, animales, semillas, gastos de alimentación, de siembra, recolección y comercialización de las cosechas, etc., con el fin de capacitar económicamente a los colonos, de acuerdo con las necesidades de la explotación a que se dediquen.

Asimismo y con el fin de promover una explotación ganadera, sea ésta principal o complementaria de la agrícola, el Instituto acordará préstamos para la adquisición de semovientes - sea que éstos constituyan un renglón permanente de producción, o se destinen temporariamente a su preparación en cultivos de cereales forrajeros o rastrojos- y para la construcción de silos para el almacenamiento y reserva de henos y granos, preferentemente bajo régimen cooperativo.

Estos préstamos - de habilitación agrícola, ganadera y granjera- se acordarán teniendo en cuenta fundamentalmente la conveniencia de sus finalidades -a cuya aplicación correcta, que será debidamente contraloreada, estarán condicionados- y la capacidad moral, de trabajo y administración de los solicitantes.

Artículo 92.- Los interesados deberán presentar, con la correspondiente solicitud, el plan de explotación que se proponen realizar, con indicación de las cifras aproximadas de producción y gastos.

El beneficiario del crédito está obligado a darle a éste la aplicación para la cual la operación hubiera sido convenida. En caso de presentarse para ello dificultades insalvables, deberá hacerlas conocer de inmediato al Organismo a los efectos que correspondan.

Además de la facultad de practicar inspecciones y exigir documentos para comprobar la inversión de los fondos, el Instituto tendrá la de disponer las medidas que considere convenientes, en caso de

abandono o descuido por parte del prestatario de los efectos, cultivos o explotaciones que hayan sido objeto del préstamo, pudiendo realizar los trabajos necesarios a su continuidad y preservación, cargando su costo en la cuenta del omiso.

Los préstamos se harán en dinero o en especie, escalonándose en cuotas que se irán entregando a medida que se vayan cumpliendo las distintas labores.

Artículo 93.- Tratándose de maquinaria agrícola, de elementos de transporte y, en general, de dotaciones que exijan una considerable inversión, se procurará que las adquisiciones se realicen en común cuando aquéllas sean susceptibles de ser utilizadas por varios colonos.

(Ver artículos [25](#), [51](#), [53](#))

Artículo 94.- El Instituto promoverá la constitución en cada colonia de una sociedad de fomento que servirá de órgano intermediario de sus pobladores en sus necesidades de crédito - si este crédito no pudiese organizarse en forma mutua o cooperativa- de servicios o mejoras.

La dirección o administración de las colonias y el Directorio del Instituto, prestarán preferente atención a las cuestiones que las sociedades promuevan respecto de la situación, defensa y progreso del núcleo en general y de los colonos en particular.

Artículo 95.- El Instituto estudiará tipos económicos de vivienda rural, concediendo préstamos hasta del 25% del valor de cada predio, para poblaciones y mejoras útiles. Aplicará, para estos préstamos, una amortización correlativa a la naturaleza de la población o mejora.

Cuando ese porcentaje fuere considerado insuficiente, podrá ampliarse en las condiciones que se reglamentará.

(Ver artículo [146](#))

Artículo 96.- El Instituto podrá igualmente acordar con los colonos hacerse cargo de la construcción, o bien sustituir los préstamos en efectivo, construyendo en los lotes de tierras, la vivienda, alambrados y otras mejoras que considere necesarias para la explotación, en las condiciones que establece el artículo anterior. Tratándose de arrendatarios, enfiteutas o aparceros que se acojan a esta última fórmula, la amortización e intereses que proporcionalmente correspondan a las mejoras, se incluirán en el precio de la renta o del canon, o en la porción estimada de la cosecha.

Artículo 97.- Además de los establecidos precedentemente, el Instituto podrá acordar créditos individuales o colectivos para la ejecución de obras de desecación o forestación, servicios de interés común e instalaciones de aprovechamiento de las aguas para el riego o la producción de energía.

Artículo 98.- El objeto del crédito otorgado o los productos derivados de su inversión, según sea su destino, respectivamente, capital mobiliario o capital circulante, quedarán sometidos automáticamente al régimen de prenda agraria en favor del Instituto.

Nota: Ver [ley N° 17.228](#), de 7-I-00, sobre prenda sin desplazamiento.

Artículo 99.- El Instituto podrá recibir, en pago de las obligaciones del colono, los productos de la tierra materia del contrato a los precios oficiales - si hubieran sido fijados- o corrientes para aquellos.

Artículo 100.- El Banco de la República otorgará al Instituto un crédito en cuenta corriente, con la garantía subsidiaria del Estado, a un interés inferior al menor fijado para sus colocaciones, por el monto que se acuerde entre la primera institución nombrada, el Poder Ejecutivo y el Instituto de Colonización. Con dichos fondos, más los que la ley le atribuye, el Instituto satisfará las necesidades del crédito dentro de las colonias o explotaciones que organice o atienda.

XVIII - De las rescisiones.

Artículo 101.- A iniciativa del Instituto y una vez agotada la vía de los entendimientos amigables, serán anulados de pleno derecho, los compromisos contraídos cuando el colono arrendatario o aparcerero promitente comprador, incurriere en una de las siguientes situaciones:

- A) Dejare de pagar dos anualidades vencidas, siempre que tal omisión no fuere imputable a causa de fuerza mayor;
- B) No se ajustare a las normas de la explotación dispuesta, según se trate de colonización orientada, condicionada, dirigida, etc.;
- C) Fuere causa de perturbaciones o desórdenes en la colonia;
- D) Se dedicare a explotar otro u otros predios no adjudicados por el Instituto en menoscabo de la explotación del que le haya sido adjudicado;
- E) No cumpliere con cualquiera de las condiciones que estipulan la presente ley y su respectiva reglamentación.

Declarada la anulación por el Instituto y notificada, el colono desalojará el predio en el plazo de 120 días, el que podrá prorrogarse por un término prudencial en casos especiales, procurándose en lo posible que estos plazos permitan la recolección de las cosechas.

El colono desalojado tendrá derecho a una compensación por el valor de las mejoras que hubiera hecho con la aprobación del Instituto, con deducción del importe de sus deudas, salvo que en casos excepcionales y atendiendo la naturaleza de esas mejoras, se hubiera convenido lo contrario. Igual derecho tendrá el colono que se retire voluntariamente del predio adjudicado.

En ambos casos, la compensación se hará con sujeción a lo que disponen los parágrafos 2º y 3º del [artículo 85](#).

(Ver artículo [72](#))

Modifícase el Art. 101 que quedará redactado: Artículo 101. – El Instituto podrá rescindir unilateralmente los compromisos contraídos cuando el colono arrendatario, aparcerero o promitente comprador incurriere en una de las siguientes situaciones:

- a) Dejar de pagar dos anualidades vencidas.
- b) No se ajustare a las normas de la explotación dispuesta, según se trate de colonización orientada, condicionada, dirigida o similares.
- c) Fuere causa de perturbaciones o desórdenes en la colonia.
- d) Se dedicare a explotar otro u otros predios no adjudicados por el Instituto en menoscabo de la explotación del que le haya sido adjudicado.
- e) No cumpliere con cualquiera de las condiciones que estipula la presente ley y su respectiva reglamentación.
- f) **Cuando no cumpliere con las disposiciones especiales establecidas en los contratos suscritos con el INC**
- g) **Cuando a solicitud del INC no renueve las garantías ofrecidas, a satisfacción del Ente.**

Declarada la rescisión por el Instituto y notificada administrativa o judicialmente, previa inspección y evaluación de las mejoras autorizadas incorporadas, el colono deberá efectuar la entrega inmediata del predio, sin perjuicio de la deducción de los recursos administrativos previstos en el Art. 317 de la Constitución de la República y la ulterior acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En caso de no desocupar voluntariamente el inmueble, el Instituto podrá demandar judicialmente su libre disponibilidad deduciendo la acción de entrega de la cosa prevista en el Art. 364 del Código General del Proceso, según el procedimiento monitorio previsto por los Arts. 354 a 360 del mismo; debiendo el magistrado actuante rechazar in limine, toda excepción que no sea la excepción de pago. El proceso de entrega de la cosa se aplicará igualmente para desocupar los inmuebles en los casos de rescisiones dispuestas por el Instituto respecto de los contratos de disfrute precario celebrados de conformidad con el Art. 136 de la presente Ley. Serán competentes para entender en los respectivos juicios, según la cuantía del asunto, los Jueces de Paz o los Jueces Letrados de Primera Instancia del lugar en que esté ubicado el inmueble, a que se hace referencia en la Ley N°15.750

Siempre que el colono entregue voluntariamente la fracción que ocupa – se haya declarado o no la rescisión del contrato de arrendamiento- el Instituto procederá por medio de sus servicios a la tasación de las mejoras incorporadas notificando al colono del monto establecido como valor de aquellas. Este monto será reliquidado al momento de que el Instituto esté en posesión del predio. Sólo el colono que entregue voluntariamente la fracción tendrá derecho a una compensación por el valor de las mejoras que hubiere hecho con la aprobación del Instituto, con deducción del importe de sus deudas salvo que en casos excepcionales y atendiendo la naturaleza de esas mejoras, se hubiere convenido lo contrario.

VEER

La compensación se hará con sujeción a lo que disponen los párrafos segundo y tercero del Art. 85.

Derógase el Artículo 102.- *A los colonos propietarios con gravamen pendiente, que incurriesen en cualquiera de las situaciones a que alude el [artículo anterior](#), se les podrá reducir el préstamo hipotecario al 50%, debiendo pagar la amortización extraordinaria correspondiente, so pena de ejecución, y sin perjuicio de las devoluciones que correspondan, de acuerdo con la disposición citada en la parte final del artículo que antecede. Igual procedimiento se adoptará en el caso de las colonizaciones aisladas a que se refiere el [artículo 22](#).*

Artículo 103.- Cuando falleciere el colono arrendatario o aparcerero promitente comprador, el Instituto podrá transferir, por simple vía administrativa, los compromisos que hubieren quedado pendientes, a la viuda o a uno de sus hijos -si fuera solicitada y no hubiera oposición de los demás herederos- siempre que se comprobara la idoneidad y capacidad de trabajo de alguno de los nombrados.

Cuando no se hiciera la transferencia, el Instituto recuperará la disponibilidad de la tierra - por igual procedimiento- pudiendo hacerse cargo de ella sin más trámite. En tal caso, devolverá a la sucesión del colono, el correspondiente fondo de previsión, abonando -además- las indemnizaciones correspondientes a las poblaciones y otras mejoras útiles que aquél hubiere introducido en el predio con consentimiento del Instituto. Previamente a la liquidación de la suma respectiva, se descontará el importe de otras deudas que el colono hubiere dejado pendientes con el Instituto de Colonización.

Modifícase el Art. 103 que quedará redactado: Artículo 103.- Cuando falleciere el colono arrendatario o aparcerero promitente comprador, el Instituto podrá transferir, por simple vía administrativa, los compromisos que hubieren quedado pendientes, a la viuda o a uno de sus hijos -si fuera solicitada y no hubiera oposición de los demás herederos- siempre que se comprobara la idoneidad y capacidad de trabajo de alguno de los nombrados.

Cuando no se hiciera la transferencia, el Instituto recuperará la disponibilidad de la tierra - por igual procedimiento- pudiendo hacerse cargo de ella sin más trámite. En tal caso, devolverá a la sucesión del colono, el correspondiente fondo de previsión, abonando -además- las indemnizaciones correspondientes a las poblaciones y otras mejoras útiles que aquél hubiere introducido en el predio con consentimiento del Instituto. Previamente a la liquidación de la suma respectiva, se descontará el importe de otras deudas que el colono hubiere dejado pendientes con el Instituto de Colonización **u otros organismos públicos.**

Artículo 104.- Si se produjese el fallecimiento del colono propietario, podrán sus sucesores continuar con la explotación del predio, siempre que estuvieran de acuerdo y cumplieran con las obligaciones que preceptúa la presente ley. Si no hubiera acuerdo, el lote deberá ser subastado con admisión de postores extraños que reúnan los requisitos que la ley exige para ser colonos, teniendo preferencia en la adjudicación en igualdad de condiciones, el cónyuge supérstite, los hijos, padres o hermanos del colono fallecido.

A falta de interesados, el Instituto podrá adquirir la parcela por el precio pagado por ella por el comprador, más el importe actualizado de las mejoras.

Igual procedimiento se seguirá en lo que sea aplicable, en caso de fallecimiento de la mujer del colono.

Artículo 105.- Tratándose de colonos enfiteutas, arrendatarios o aparceros, se estará -en lo que corresponde- a lo dispuesto por los artículos anteriores.

Modifícase el Art. 105 que quedará redactado: Artículo 105.- Tratándose de colonos arrendatarios o aparceros, se estará -en lo que corresponde- a lo dispuesto por los artículos anteriores.

Artículo 106.- Será compensado el valor de las mejoras realizadas con aprobación del Instituto, por los colonos arrendatarios o aparceros, cuando éstos deban abandonar el predio, por conclusión del contrato, salvo convención en contrario.

En todos los casos a que se refiere este capítulo, por valor de las mejoras se entiende el que éstas posean en el momento de recibir su posesión el Instituto, y el justiprecio de ellas y su indemnización serán fijados por el Directorio de este Organismo, previo asesoramiento de la Sociedad de Fomento local y citación para audiencia del interesado.

Modifícase el Art. 106 que quedará redactado: Artículo 106.- Será compensado el valor de las mejoras realizadas con aprobación del Instituto, por los colonos arrendatarios o aparceros, cuando éstos deban abandonar el predio, por conclusión del contrato, salvo convención en contrario.

En todos los casos a que se refiere este capítulo, por valor de las mejoras se entiende el que éstas posean en el momento de recibir su posesión el Instituto, y el justiprecio de ellas y su indemnización serán fijados por el Directorio de este Organismo, previo asesoramiento **de sus respectivos servicios y en la forma establecida en el art. 101 de esta Ley.**

Derógase el Artículo 107.- *Serán irrevocables las resoluciones que declaren rescindido un contrato o fijado el monto de la indemnización por mejoras, cuando fueran adoptadas por unanimidad. En caso contrario, podrán ser apeladas ante un Tribunal constituido por un representante de cada una de las partes y el Juez de Paz seccional, y que actuará de acuerdo con los procedimientos que establezca la reglamentación.*

(Ver artículo [146](#))

XIX - Del capital y recursos financieros.

Arts. 108 a 122 TODO A ESTUDIAR.

SE PODRÍA INCLUIR ALGUNA REFERENCIA AL ADICIONAL AL I.T.P. POSIBILIDAD DE PROYECTOS ASOCIATIVOS, DE INVERSIONES, ETC.

Artículo 108.- El capital del Instituto Nacional de Colonización lo constituirán:

- A) Los bienes que actualmente integran el patrimonio de la Sección Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario del Uruguay – inmuebles, muebles, títulos, efectivo, créditos, acciones, cauciones, etc.-;
- B) La emisión de veinte millones de pesos (pesos 20:000.000.00) nominales de Títulos de Fomento Rural y Colonización.

El interés, amortización y demás condiciones que regirán para la emisión de los títulos, serán iguales a los que rigen para los Títulos que están actualmente en circulación.

El Poder Ejecutivo podrá emitir uno o varios bonos mientras no se impriman los títulos correspondientes.

El Instituto Nacional de Colonización queda facultado para vender o caucionar parte o la totalidad de la deuda o de los bonos en el Banco de la República, Caja Nacional de Ahorro Postal, Banco Hipotecario o Banco de Seguros -los que quedan autorizados para este efecto- o en otras instituciones de crédito;

- C) El aporte de un millón de pesos tomados del fondo de Diferencias de Cambio;
- D) Los beneficios líquidos que destine a capitalización;
- E) El importe de las multas que se apliquen de acuerdo con la presente ley;
- F) Las donaciones y legados que reciba.

El Instituto de Colonización dispondrá de este capital, así como de los demás recursos que le otorga la presente ley, para el cumplimiento de los cometidos que la misma le asigna.

Nota: El capital del INC se aumenta a partir de actos legislativos (Ver, entre otras, [leyes Nos. 13.637](#) (Art. 259), [13.640](#) (Art. 472) y [No. 13.835](#), etc.).

Artículo 109.- El servicio de la deuda emitida de acuerdo con el artículo precedente y la [ley de 31 de diciembre de 1945](#), se atenderá con los recursos especiales que se establecen a continuación:

- A) El producto de los impuestos en vigor, creados por la ley mencionada en el párrafo anterior;
- B) El producto de los impuestos que se establecen en el [capítulo XX](#);
- C) Los ingresos que se perciban en concepto de regularización de la situación de la propiedad raíz que no acredite salida del dominio fiscal, de conformidad con las leyes que se dicten;
- D) Las contribuciones de \$ 50.000.00 cada una, a cargo de los Bancos de la República y Seguros y de la ANCAP, las que serán imputadas por los contribuyentes a sus gastos de gestión. Esta contribución se elevará hasta el 10% de las utilidades líquidas de cada uno de los referidos Entes Autónomos, una vez que éstos se encuentren liberados, en esa o mayor proporción, de sus aportes a Rentas Generales.

Si hubiera déficit, éste se imputará a Rentas Generales.

Artículo 110.- Del excedente de entradas, una vez cubiertos los presupuestos y obligaciones y hechas las provisiones que correspondan, y del producto de la deuda emitida, el Instituto aplicará hasta el 15% a la formación de una reserva de tierra de su propiedad, que no podrá enajenar ni transferir a ningún título, destinándola a la colonización en cualquiera de las formas instituidas de disfrute temporal o a la explotación propia, a la repoblación forestal o a los otros fines previstos en esta ley.

XX - De los impuestos

Artículo 111.- Todo propietario que cede a terceros el uso o goce de un predio rural, obteniendo en compensación un lucro, pagará un impuesto progresivo anual que se calculará sobre el aforo para el pago de la contribución inmobiliaria, de acuerdo a la siguiente escala:

Valor de aforo		Por cada mil pesos de aforo		
D \$		a \$ 50.000.00	1/2‰	
e				
"	50.000.00	" "	100.000.00	1‰
"	100.000.00	" "	200.000.00	1 1/2‰
"	200.000.00	" "	300.000.00	2‰
"	300.000.00	" "	400.000.00	2 1/2‰
"	400.000.00	" "	500.000.00	3‰
"	500.000.00	" "	600.000.00	3 1/2‰
"	600.000.00	" "	700.000.00	4‰
"	700.000.00	" "	800.000.00	4 1/2‰
"	800.000.00	" "	900.000.00	5‰
"	900.000.00	" "	1:000.000.00	6‰
"	1:000.000.00.	" "	1:500.000.00	7‰
"	1:500.000.00	" "	en adelante	8‰

Artículo 112.- Tratándose de propietarios, que cedan el uso de más de un predio rural o fracción, la determinación del grado de la escala que corresponda aplicar se hará acumulando los aforos de todos los predios o fracciones.

Artículo 113.- A los efectos del artículo anterior, se considerarán como pertenecientes a un mismo propietario los inmuebles de pertenencia del cónyuge y de los hijos bajo patria potestad, legalmente administrados o usufructuados por los padres.

Artículo 114.- Cuando el valor de las mejoras complementarias incorporadas por el propietario a un predio lo justifique por su importancia y utilidad, la Dirección de Impuestos Directos a solicitud del interesado, propondrá al Poder Ejecutivo la rebaja de hasta el 50% del impuesto, pudiendo llegarse a la exoneración total cuando las mejoras determinen un aumento apreciable de la capacidad productiva del campo y aseguren buenas condiciones de habitación a sus pobladores.

Artículo 115.- El impuesto se percibirá por la Dirección General de Impuestos Directos en la Capital, y por las respectivas Administraciones de Rentas en los Departamentos del interior de la República, al mismo tiempo que la Contribución Inmobiliaria y se abonará por años completos, cualquiera sea el tiempo de formalización de los contratos respectivos y su vencimiento.

Artículo 116.- En caso de que el locatario, aparcerero o cesionario hiciera uso del plazo legal para el desalojo, la iniciación del juicio respectivo por la otra parte quedará condicionada al pago anticipado del impuesto correspondiente a dicho período.

Artículo 117.- Al efecto de la correcta percepción de este impuesto, se organizará un registro permanente de propietarios de tierras, con especificación de aquellos que no las exploten directamente.

Artículo 118.- Los locatarios, aparcereros o cesionarios que deseen ceder el contrato, subarrendar el predio o cederlo a terceros en aparcerías o a cualquier otro título, sufrirán un impuesto anual de uno por mil aplicado al aforo para el pago de la contribución territorial, cualquiera sea su valor.

Artículo 119.- El impuesto creado por el artículo anterior se percibirá por la Dirección General de Impuestos Directos en la Capital, y las respectivas Agencias de Rentas en los Departamentos del interior de la República.

Artículo 120.- El obligado deberá consignar de una sola vez el que corresponda al tiempo de duración del contrato con las excepciones que determinará la reglamentación de esta ley.

Artículo 121.- Quedan exceptuados de este impuesto las cesiones y subarrendamientos realizados por causas de inhabilitación física del arrendatario o aparcerero originario, sobrevinida con posterioridad al contrato, o por muerte de los mismos, cuando la familia no contara con un miembro con capacidad para sustituirlo en la explotación del predio.

Artículo 122.- La falta de pago del impuesto establecido por este capítulo, será penada en la forma establecida en el artículo 20 de la ley N° 9.189, de 4 de enero de 1934, y los juicios para el pago de las deudas así originadas, se substanciarán en la forma indicada en la misma ley.

Nota (del Art. 111 al Art. 122): Estas disposiciones fueron derogadas.

XXI - De la inembargabilidad.

Artículo 123.- Los adelantos que para la compra de tierras al Ente pudieran hacer los colonos, como asimismo el fondo de previsión que por el [capítulo XV](#) se organiza, serán inembargables por terceros. Lo serán también los predios adquiridos de conformidad a la presente ley, las mejoras, máquinas, útiles y animales de trabajo y las cosechas, hasta tanto el colono no haya abonado el 50% de su deuda con el Banco Hipotecario y con el Instituto, salvo por aquellas obligaciones que provengan -

precisamente- de las hipotecas constituidas y de las operaciones realizadas para la construcción de aquellas mejoras, para la adquisición de las referidas máquinas, útiles y animales de trabajo, o la preparación y recolección de las cosechas, y que se hubieren contraído con el Instituto o con su expresa autorización.

Lo dispuesto en el apartado anterior no rige para los casos de obligaciones provenientes de impuestos, de pensiones alimenticias decretadas judicialmente y de condenaciones penales y debe entenderse sin perjuicio de otros privilegios de inembargabilidad que acuerdan las leyes en vigor.

Modifícase el Art. 123 que quedará redactado: Artículo 123.- Los adelantos que para la compra de tierras al Ente pudieran hacer los colonos, como asimismo el fondo de previsión que por el [capítulo XV](#) se organiza, serán inembargables por terceros. Lo serán también los predios adquiridos de conformidad a la presente ley, las mejoras, máquinas, útiles y animales de trabajo y las cosechas, hasta tanto el colono no haya abonado su deuda con el Instituto, salvo por aquellas obligaciones que provengan -precisamente- de las hipotecas constituidas y de las operaciones realizadas para la construcción de aquellas mejoras, para la adquisición de las referidas máquinas, útiles y animales de trabajo, o la preparación y recolección de las cosechas, y que se hubieren contraído con el Instituto o con su expresa autorización.

Lo dispuesto en el apartado anterior no rige para los casos de obligaciones provenientes de impuestos, de pensiones alimenticias decretadas judicialmente y de condenaciones penales y debe entenderse sin perjuicio de otros privilegios de inembargabilidad que acuerdan las leyes en vigor.

XXII - De la colonización privada.

Artículo 124- El Ministerio de Ganadería y Agricultura estimulará la colonización agrícola privada, orientándola hacia los fines de la colonización oficial, y, sin perjuicio de su competencia, podrá encomendar al Instituto la vigilancia del cumplimiento de las condiciones que en este Capítulo se establecen.

Artículo 124- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca estimulará la colonización agrícola privada, orientándola hacia los fines de la colonización oficial, y, sin perjuicio de su competencia, podrá encomendar al Instituto la vigilancia del cumplimiento de las condiciones que en este Capítulo se establecen.

Artículo 125- Toda subdivisión de fondos de la extensión que determine la reglamentación efectuada con el objeto de ser colonizados por los particulares, para ampararse a los beneficios que acuerda el artículo siguiente, deberá ajustarse a las condiciones que a continuación se expresan:

- A) Adecuación de la tierra al tipo de colonización elegido;
- B) Proximidad de los mercados o puertos de embarque, o disponibilidad de vías de comunicación, según el género de explotación que se realice;
- C) Fraccionamiento apropiado que consulte las condiciones de los terrenos en los sentidos topográfico, agrológico, de provisión de agua, etc.;
- D) Cesión sin compensación de los espacios libres eventualmente necesarios para la construcción de caminos, escuelas, locales para cooperativas, graneros, servicios policiales y sanitarios, etc.;
- E) Autorización del Ministerio de Ganadería y Agricultura con conocimiento del respectivo plan de colonización y sus características, previo informe del Instituto Nacional de Colonización.

Nota: Ver. Art. 17 y 18 del decreto reglamentario del [Poder Ejecutivo de 17-III-48](#).

Artículo 125- Toda subdivisión de fondos de la extensión que determine la reglamentación efectuada con el objeto de ser colonizados por los particulares, para ampararse a los beneficios que acuerda el artículo siguiente, deberá ajustarse a las condiciones que a continuación se expresan:

- A) Adecuación de la tierra al tipo de colonización elegido;
- B) Proximidad de los mercados o puertos de embarque, o disponibilidad de vías de comunicación, según el género de explotación que se realice;

- C) Fraccionamiento apropiado que consulte las condiciones de los terrenos en los sentidos topográfico, agrológico, de provisión de agua, etc.;
- D) Cesión sin compensación de los espacios libres eventualmente necesarios para la construcción de caminos, escuelas, locales para cooperativas, graneros, servicios policiales y sanitarios, etc.;
- E) Autorización del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca con conocimiento del respectivo plan de colonización y sus características, previo informe del Instituto Nacional de Colonización.

Nota: Ver. Art. 17 y 18 del decreto reglamentario del [Poder Ejecutivo de 17-III-48](#).

Artículo 126.- Los propietarios que destinen inmuebles a la colonización, de conformidad con lo que establece el artículo anterior, quedarán eximidos, en la extensión colonizada o cedida con arreglo al inciso D) de la disposición citada, del pago de la Contribución Inmobiliaria y sus adicionales, por el término de 10 años. En estos casos, tratándose de colonización por el sistema de venta o promesa de venta, la operación respectiva estará exenta de todo impuesto sobre transacciones de inmuebles.

El Banco Hipotecario del Uruguay, previo informe del Instituto, podrá acordar a los colonizadores particulares préstamos sobre tierras hasta el 80% de la tasación que practique, pudiendo exigir la constitución de un fondo especial que garantice el pago puntual de las cuotas hipotecarias.

En casos especiales, con acuerdo del Poder Ejecutivo, el Instituto podrá otorgar préstamos complementarios para colonización privada con preferencia cuando ésta se realice con productores agremiados.

La concesión de estos beneficios queda subordinada a la fijación de precios de venta o arrendamiento y condiciones de trabajo razonables para los colonos.

XXIII - Disposiciones generales (se saca transitorias o se deja transitorias y se intercala aquí la posibilidad de convalidar los títulos de aquellos negocios nulos de pleno derecho por haber sido realizados en contravención al art.70)

Artículo 127.- No podrán ampararse a los beneficios de esta ley, en cuanto acuerda a los colonos rebajas o facilidades de orden especial, las personas que a juicio del Instituto por su situación económica estén en condiciones de realizar las explotaciones con sus propios recursos.

No obstante, el Instituto podrá operar con ellas en condiciones corrientes para los negocios de que se trate, cuando lo considere de conveniencia o no existan otros interesados, y prestarles asistencia técnica.

Artículo 128.- El Estado garantiza las operaciones que realice el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo 129.- Las tierras y edificios de propiedad del Instituto y sus bienes en general, como asimismo las operaciones que efectúe, estarán exentas de Contribución Inmobiliaria y adicionales, sellos, timbres e impuestos en general.

Estará exento también el Instituto, de sellados y cualquier clase de derechos e impuestos, en las actuaciones o gestiones en que intervenga, por sí o en representación de terceros ante los Tribunales y Juzgados de la República, o ante cualquier otra autoridad pública, y gozará de franquicias postal y telegráfica.

Artículo 130.- El primer Directorio del Instituto estará compuesto por cinco miembros, tres de los cuales, entre ellos el Presidente, serán designados por el Poder Ejecutivo, debiendo, dos por lo menos, ser técnicos o personas de reconocida capacidad en la materia, y los dos restantes de acuerdo con lo que se determina a continuación.

Cada una de las federaciones u organizaciones de fomento rural que tengan carácter nacional, cuente con personería jurídica y más de dos años de funcionamiento, propondrá dos candidatos que deberán reunir las condiciones establecidas precedentemente.

Derógase el Art. 130 que quedará redactado: Artículo 130.- SE PODRÍA UTILIZAR LA FORMULA DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA CONSTITUCIÓN 1966.

El Poder Ejecutivo elegirá dos titulares y dos suplentes dentro del conjunto de personas propuestas.

Si por cualquier circunstancia no se hubiese hecho la proposición más arriba aludida dentro de los quince días siguientes a la convocatoria que al efecto hará el Poder Ejecutivo, éste procederá a hacer la designación directamente.

La especificación de las organizaciones o federaciones llamadas a intervenir, como asimismo el procedimiento para la elección, serán establecidos en la reglamentación de esta ley.

Artículo 131.- El Instituto podrá convenir con el Servicio Oceanográfico y de Pesca la instalación de colonias mixtas, pesqueras y agrarias.

Modifícase el Art. 131 que quedará redactado: Artículo 131.- El Instituto podrá convenir con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca u otras dependencias estatales, la instalación de colonias mixtas, pesqueras y agrarias.

Artículo 132.- El Ministerio de Ganadería y Agricultura, por intermedio de sus oficinas técnicas, procederá - una vez que le fueren asignados los recursos necesarios- a la realización de estudios agrológicos y agroeconómicos del país, los que serán puestos a disposición del Instituto de Colonización a sus efectos. En base a sus conclusiones, tanto la colonización pública como la privada, deberán seguir las líneas de máxima posibilidad económica para el éxito de la misma.

Artículo 132.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, por intermedio de sus oficinas técnicas, procederá - una vez que le fueren asignados los recursos necesarios- a la realización de estudios agrológicos y agroeconómicos del país, los que serán puestos a disposición del Instituto de Colonización a sus efectos. En base a sus conclusiones, tanto la colonización pública como la privada, deberán seguir las líneas de máxima posibilidad económica para el éxito de la misma.

Derógase el Artículo 133.- *El Poder Ejecutivo, con la colaboración y asesoramiento de los organismos especializados, estudiará y propondrá a la Asamblea General un plan relativo a las siguientes cuestiones:*

- A) *Establecimiento de un seguro obligatorio que cubra los riesgos agrícolas, encarando la creación de un fondo de previsión de formación colectiva;*
- B) *Régimen de desecación, saneamiento y colonización de los terrenos anegadizos del Este de la República.*

Nota: Ver Arts. 19 a 21 del decreto reglamentario del [Poder Ejecutivo de 17-III-48](#).

Artículo 134.- DEBERÍA REFORMULARSE En aquellas zonas donde las operaciones de préstamos agrarios sean primordialmente atendidas por el Instituto, el Poder Ejecutivo, con el acuerdo del Banco de la República, podrá transferirle la administración, tanto del Crédito Agrícola de Habilidad, instituido por la ley de 25 de febrero de 1933, como de los graneros oficiales.

Asimismo el Instituto podrá construir las instalaciones necesarias para el almacenaje, clasificación y tráfico de los frutos y organizar con carácter de servicio público, todo lo relativo a su funcionamiento.

Derógase el Artículo 135.- *Cométese al Instituto Nacional de Colonización la aplicación de la [ley de 16 de octubre de 1944](#), relativa a los inmuebles rurales en los cuales se encuentren rancheríos o núcleos de población y cuyos ocupantes lo sean a título precario. A este respecto investigará las características individuales y sociales de la población de esos rancheríos y sus posibilidades de mejoramiento, en relación con la actividad agraria, como asimismo las condiciones de vida y trabajo de la población campesina en general, especialmente en cuanto tenga que ver con las finalidades de esta ley.*

Nota: Ver leyes [Nº 13.728](#), de 17-XII-68, sobre Plan Nacional de Viviendas; y [Nº 13.640](#), de 26-XII-67, de creación de la Comisión Honoraria Administradora del Fondo para la Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre, y demás modificativas (MEVIR).

Artículo 136.- La adjudicación de tierras en disfrute precario a que se refiere el apartado E) del inciso 4º del [artículo 7º](#), no podrá exceder del término de dos años, no rigiendo en este caso ni en el previsto

en el [artículo 21](#), los plazos para el desalojo ni las opciones que respecto de la duración mínima de los contratos de arrendamiento, establecen las leyes de 16 de diciembre de 1927 y complementarias.

No regirán tampoco a los efectos de esta ley, las disposiciones del Código Rural, en cuanto aplican a la aparcería las reglas establecidas en el [Código Civil](#) para el contrato de sociedad, estándose a lo que dispone el [artículo 30](#) de la ley mencionada en el párrafo anterior.

Tampoco regirán para las operaciones a que se refiere el presente estatuto legal, las disposiciones de la ley de 17 de junio de 1931, sobre enajenación de inmuebles a plazos.

Modificase el Art. 136 que quedará redactado: [Artículo 136](#).- La adjudicación de tierras en disfrute precario a que se refiere el apartado E) del inciso 4º del [artículo 7º](#), no podrá exceder del término de dos años, no rigiendo en este caso ni en el previsto en el [artículo 21](#), los plazos para el desalojo ni las opciones que respecto de la duración mínima de los contratos de arrendamiento, establecen las leyes de 16 de diciembre de 1927, complementarias y modificativas.

No regirán tampoco a los efectos de esta ley, las disposiciones del Código Rural, en cuanto aplican a la aparcería las reglas establecidas en el [Código Civil](#) para el contrato de sociedad, estándose a lo que dispone el [artículo 30](#) de la ley mencionada en el párrafo anterior.

Tampoco regirán para las operaciones a que se refiere el presente estatuto legal, las disposiciones de la ley de 17 de junio de 1931, sobre enajenación de inmuebles a plazos.

[Artículo 137](#).- Los préstamos pendientes en estado de cumplimiento normal, que el Banco de la República haya concedido a particulares integrantes de las colonias constituidas por el Banco Hipotecario, pasarán a cargo del Instituto Nacional de Colonización, previa conformidad de su Directorio.

Para la ejecución de las operaciones de crédito, cobros o pagos a hacerse a la orden o por cuenta del Instituto, en las localidades donde éste no tenga agencias habilitadas para tales fines, se convendrá con los Bancos del Estado la utilización de los servicios de sus sucursales, los que, de no ser gratuitos, serán compensados en forma que no represente más que el costo de la prestación.

Modificase el Art. 137 que quedara redactado: [Artículo 137](#).- Los préstamos pendientes en estado de cumplimiento normal, que el Banco de la República haya concedido a particulares integrantes de las colonias, pasarán a cargo del Instituto Nacional de Colonización, previa conformidad de su Directorio.

Para la ejecución de las operaciones de crédito, cobros o pagos a hacerse a la orden o por cuenta del Instituto, en las localidades donde éste no tenga agencias habilitadas para tales fines, se convendrá con los Bancos del Estado la utilización de los servicios de sus sucursales, los que, de no ser gratuitos, serán compensados en forma que no represente más que el costo de la prestación.

[Artículo 138](#).- Dentro del plazo de tres meses, el Poder Ejecutivo constituirá una Comisión Honoraria integrada por un representante del Ministerio de Ganadería y Agricultura, uno de la Universidad del Trabajo, uno de la Facultad de Agronomía, uno de la Facultad de Veterinaria y otro del Instituto Nacional de Colonización, la cual en el plazo de seis meses a partir de su constitución deberá someter al Poder Ejecutivo un plan para la coordinación y ajuste de los servicios de enseñanza agraria oficiales, en forma de evitar la dispersión o repetición de gastos y servicios destinados a fines análogos.

Modificase el Art. 138 que quedará redactado: [Artículo 138](#).- El Poder Ejecutivo constituirá una Comisión Honoraria integrada por un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, uno de la Universidad del Trabajo, uno de la Facultad de Agronomía, uno de la Facultad de Veterinaria y otro del Instituto Nacional de Colonización, la cual deberá someter al Poder Ejecutivo un plan para la coordinación y ajuste de los servicios de enseñanza agraria oficiales, en forma de evitar la dispersión o repetición de gastos y servicios destinados a fines análogos

Nota: Ver Art. 22 del decreto reglamentario del [Poder Ejecutivo de 17-III-48](#).

[Artículo 139](#).- Los colonos, sea cual fuere la condición de su tenencia del predio, no podrán establecer en éste, sin consentimiento expreso del Instituto, comercios extraños a las actividades del núcleo económico que integran.

Modificase el Art. 139 que quedará redactado: Artículo 139.- Los colonos, sea cual fuere la condición de su tenencia del predio, no podrán establecer en éste, sin consentimiento expreso y **previo** del Instituto, **realizar las actividades extrañas** del núcleo económico que integran

Artículo 140.- A fin de coordinar la defensa de los intereses agrarios regulando las relaciones económicas de la transformación rural en su orden nacional, y racionalizando la producción, comercialización e importación de los productos agrícolas y pecuarios, el Instituto participará por medio de delegados en los organismos que se designen con el objeto de planear la industrialización del país.

Derógase el Artículo 141.- *A los fines de lo previsto en los [artículos 48 y 49](#) se declaran desde ya ampliadas las autorizaciones de gastos que acuerdan las leyes especiales de presupuesto, relativas a edificación escolar o dotación de servicios públicos, cuando las partidas asignadas resultaren insuficientes, en las cantidades indispensables para el cumplimiento de las disposiciones referidas.*

Derógase el Artículo 142.- *Sin perjuicio de las providencias que el Instituto adopte en el mismo sentido, la Dirección de Agronomía mantendrá abierto permanentemente un registro de aspirantes a colonos y de actuales y posibles desalojados, colaborando asimismo en la difusión de los planes de colonización*

Nota: Ver Art. 24 a 26 del decreto reglamentario del [Poder Ejecutivo de 17-III-48](#).

Derógase el Artículo 143.- *El personal que presta servicios en la Sección Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario del Uruguay en el momento de sancionarse esta ley, se incorporará al Instituto Nacional de Colonización con asignaciones no inferiores a las que goce en aquella institución.*

No obstante, los funcionarios que han ingresado por concurso al Banco Hipotecario tendrán derecho a optar por su permanencia en él; en estos casos, ambos organismos podrán convenir, por un término prudencial el pase en comisión de estos funcionarios al Instituto.

El Directorio del Banco Hipotecario podrá resolver las situaciones que puedan plantearse con respecto al traslado o permanencia del personal a que se refiere la parte primera de este artículo.

En oportunidad se llenarán las formalidades constitucionales y legales, respecto de la modificación de las planillas presupuestales.

El personal del Instituto queda amparado a los beneficios de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, pero los empleados técnicos y administrativos de la Sección Fomento Rural y Colonización, que pasen a prestar servicios al Instituto, podrán optar, dentro de los sesenta días de la publicación de esta ley por su afiliación a la Caja Civil o continuar en la Caja de Jubilaciones Bancarias.

Se extienden al personal del Instituto los beneficios acordados por el [artículo 5° de la ley de 19 de noviembre de 1943](#), sobre afiliación a la Cooperativa Bancaria de Consumos, a los efectos de retenciones sobre sus sueldos o pasividades y pensiones.

Derógase el Artículo 144.- *Con excepción de aquellos que procedan de la Sección Fomento Rural y Colonización del Banco Hipotecario, los empleados técnicos y administrativos que el Instituto designe -de acuerdo con los procedimientos que los reglamentos establezcan-, lo serán en carácter provisorio. La ratificación de los nombramientos podrá hacerse una vez transcurridos dos años desde su ingreso, siempre que el Directorio entienda que los funcionarios han demostrado en su actuación capacidad, corrección y diligencia.*

Derógase el Artículo 145.- *El Directorio del Instituto podrá convenir con el Banco Hipotecario la utilización de los servicios de este último organismo, ya sea en carácter transitorio o permanente, así como el destino del fondo de previsión para empleados, la situación de los actuales deudores y cualquier otra cuestión relativa a la transferencia de la Sección Fomento Rural y Colonización.*

Artículo 146.- Las resoluciones del Directorio serán adoptados por simple mayoría de votos, salvo los siguientes casos:

1° Se requerirán cuatro votos conformes:

- A) Para proceder a la instalación de plantas de elaboración en las colonias agro-industriales ([artículo 15](#));
 - B) Para realizar adquisiciones de tierras por compra directa ([artículo 28](#));
 - C) Para adjudicar más de una parcela en propiedad a las personas no especificadas ([artículo 67](#));
 - D) Para consentir la desafectación de las parcelas de los fines de la ley ([artículo 70](#));
 - E) Para otorgar préstamos complementarios que cubran la totalidad del valor del predio ([artículo 78](#));
 - F) Para conceder préstamos para poblaciones y mejoras que excedan del 25% del valor del terreno ([artículo 95](#));
 - G) Para acordar préstamos de habilitación superiores a dos mil pesos ([Capítulo XVII](#));
 - H) Para reducir el préstamo hipotecario o declarar rescindido un contrato siempre que no sea por falta de pago ([Capítulo XVIII](#)).
- 2° Se requerirá unanimidad de votos:
- A) Para arrendar o renovar contratos de arrendamiento por superficies mayores de mil hectáreas ([artículo 21](#));
 - B) Para declarar a las colonias salidas de la administración del Instituto ([artículo 73](#));
 - C) Para dar carácter irrevocable a las resoluciones que declaren rescindido un contrato o fijen el monto de la indemnización por mejoras ([artículo 107](#)). **Derogado Constitución de 1966.**

Artículo 147.- Para toda cuestión referente al funcionamiento, organización y ejecución de los servicios que se le confieren al ente que se crea, que no esté prevista en esta ley, regirán, en lo que sea aplicable las disposiciones de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay.

Modifícase el Art. 147 que quedará redactado: Artículo 147.- Para toda cuestión referente al funcionamiento, organización y ejecución de los servicios que se le confieren al ente, que no esté prevista en esta ley, regirán, en lo que sea aplicable las disposiciones de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay.

Derógase el Artículo 148.- *Mientras no entre en funciones el Instituto, el Banco Hipotecario y su Sección Fomento Rural y Colonización continuarán actuando con arreglo a las leyes anteriores. (Ver artículos [153](#))*

Derógase el Artículo 149.- *Los funcionarios y demás personas que se consideren lesionados por resoluciones del Directorio, podrán deducir el recurso de reposición o reforma, dentro de los veinte días de su notificación en Montevideo, y de treinta en los demás Departamentos.*

Interpuesto el recurso, si no fuera resuelto dentro de los treinta días, la omisión se reputará revocatoria de la decisión recurrida.

Nota: *Derogado por oposición superveniente con las [Constituciones de 1952 y 1967](#), que establecen el régimen de los recursos administrativos (Art. 317) y de la acción de nulidad (Art. 309 y ss.) contra las resoluciones de las autoridades administrativas en general. El mismo se complementa a partir de disposiciones legales y reglamentarias: Ver decreto [ley N° 15.524](#), de 9-I-84; [ley N° 15.869](#), de 22-VI-87 y demás modificativas, en especial, la 2ª ley de urgencia [N° 17.292](#), de 25-I-01; y [decreto 500/991](#), de 27-IX-91, Art. 142 y ss.*

Artículo 150.- Los miembros del Directorio serán personal y solidariamente responsables por las resoluciones votadas en oposición a las leyes o a los reglamentos.

Quedan dispensados de esta responsabilidad:

- A) Los ausentes de la sesión en que se adoptó la resolución;
- B) Los que hubieran hecho constar en el acta respectiva su disenso y el fundamento

consiguiente. Cuando ese pedido de constancia se produzca, el Secretario del Directorio estará obligado, dentro de las veinticuatro horas, a dar cuenta del hecho al Poder Ejecutivo, remitiéndole testimonio del acta respectiva, a los efectos del [artículo 187 de la Constitución](#).

Derógase el Artículo 151.- Agotada la vía administrativa, los funcionarios y demás personas que se consideren lesionados en sus derechos por las decisiones del Directorio, podrán entablar la acción por ilegalidad prevista en los [artículos 270 y siguientes de la Constitución](#).

Mientras no se organice el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dicha acción se entablará ante los Jueces Letrados de Primera Instancia en campaña, y ante los Jueces Letrados de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo en la Capital.

La acción se dirigirá a obtener la revocación de la resolución impugnada o a la reparación civil pertinente, o a ambos fines, a opción de interesado. Se interpondrá dentro del término perentorio de veinte días de notificada aquella resolución, y se seguirá, en su tramitación, el procedimiento de los juicios ordinarios de menor cuantía.

El Juez de la causa podrá resolver en cualquier momento, la suspensión de la resolución reclamada, cuando su cumplimiento pudiera producir perjuicios irreparables.

Contra las sentencias de primera instancia habrá el recurso de apelación libre para ante el Tribunal de Apelaciones cuyo fallo hará cosa juzgada.

Nota: Ver [nota al Art. 149](#) que precede.

Derógase el Artículo 152.- En caso de condenación del Directorio, el Juez o Tribunal hará declaración expresa sobre si hubo falta grave que sea imputable a sus miembros. Estos serán pasibles ante el Estado, de la responsabilidad civil consiguiente, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

Derógase el Artículo 153.- Salvo lo establecido en el [artículo 148](#) y con excepción del apartado primero del artículo 5° de la ley número 7.615 y de los [artículos 8°, 10, 11 y 12 de la ley número 10.694](#), se derogan las leyes de 22 de enero de 1913, 20 de junio de 1921, 10 de setiembre de 1923, 10 de mayo de 1929, 13 de enero de 1932, 20 de junio de 1933, [20 de diciembre de 1939](#), [19 de setiembre de 1941](#) y [31 de diciembre de 1945](#), como asimismo los [artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la ley de 18 de abril de 1947](#).

Artículo 154.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 155.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de enero de 1948.

ANTONIO RUBIO, Presidente.//Arturo Miranda, Secretario.
 MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA
 MINISTERIO DE HACIENDA
 MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
 MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
 MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO
 MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION SOCIAL
 MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 12 de enero de 1948.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATLLE BERRES//ENRIQUE M. CLAVEAUX//ALBERTO F. ZUBIRIA//LUIS ALBERTO BRAUSE//LEDO ARROYO TORRES//OSCAR SECCO ELLAURI//MANUEL RODRIGUEZ CORREA

IMPORTANTE: Ver dónde se pueden intercalar estas disposiciones o ideas:

***El Instituto Nacional de Colonización tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos emanados de la aplicación de multas y demás sanciones pecuniarias dispuestas en el ámbito de sus competencias. A tales efectos constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las resoluciones firmes de las que surja el crédito, siendo de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en el capítulo cuatro del Código Tributario.**

***Autorízase al Instituto Nacional de Colonización a cobrar precios por los servicios comprendidos en su giro, que brinde a los colonos, administrados o a organismos públicos en general.**

- **Posibilidad de cobrar rentas diferenciales a aquellos colonos que no residen en la fracción.**

3- LOS DE LA TIERRA...

OCUPACION DE LA COLONIA RAUL SENDIC

Bella Unión, 7 de enero de 2010

Situación de los Aspirantes a Colonos en Bella Unión, tras la ocupación de la Colonia Sendic Antonaccio el pasado 7 de Enero; por entre otras, la obtención de la maquinaria que requerían para trabajar la tierra y la creación de comisiones para analizar otros temas pendientes, como vivienda y crédito, que determinaron la protesta. En esta estábamos cuando se da después del plazo que los compañeros habíamos establecido del 18/1; una reunión entre los Aspirantes de los Futuros Colonos, directivos del sindicato UTAA y el Gerente de ALUR S.A. Héctor Rodríguez.

Desde el vamos, el gerente, dice desconocer, el Acta-Acuerdo de 9 puntos, que se hizo para comenzar la negociación, mediante la cual se levantó la ocupación de la Colonia Raul Sendic Antonaccio y comienza por desconocer el tema.

El desánimo cayo sobre varios compañeros, al no estar, otra vez algún directivo con poder de decisión, y ahí nomás se le plantea al gerente, la necesidad de acceder a la maquinaria y el respaldo económico, que es vital para las familias. Nos responde que seremos tratados como cualquier otro productor...

Esto no es compartido por ninguno de los cros., ya que de arranque los recursos serían muy pocos, como en el caso de UTAA, que tiene, menos del 30% plantado y como los recursos, son por área a cosechar o plantada, es poco en verdad.

Nosotros pretendemos recursos que tengan como referencia la canasta básica, al menos durante el primer año, en el cual terminaríamos de plantar gran parte de la tierra a producir, con lo cual se lograría un equilibrio económico.

También planteamos en el caso de acceder a la maquinaria con Alur SA, como agente de retención, la respuesta de Rodríguez, fue que eso sería posible, pero nos condicionó, al decirnos que hay que formar Cooperativas y lo que nosotros queremos es formar Grupos Asociativos de Trabajo, con reglamentos a cumplir, y si esto funciona; con el tiempo, recién ahí hablaríamos de Cooperativas, esto es para no llevar a la cooperativa al fracaso desde un principio, necesitamos primero afianzar el grupo de cros, y ganarnos la confianza entre los integrantes de todos los grupos.

El gerente nos deja clarito que recién el 1° de Febrero, entraríamos a la tierra como Colonos; al conocer esto le pedimos una reunión con el departamento Agrícola de la gerencia de Dirección de Alur SA, ya que lo que vemos y comprobamos es que ALUR, lo único que hace es llevar este tema al desgaste...

Dicha reunión se fija para los próximos días, pero siempre pensando nosotros los trabajadores en solucionar esto antes del 1/2/10, sino tendríamos que tomar medidas nuevamente, ya que no es posible que en un proyecto tan grande como el Sucroalcoholero, en el cual se mueven millones de dólares y donde hay mucha gente ganando mucha pero mucha plata, se le siga negando recursos a la gente que luchó y defendió este proyecto.

¡ESTAMOS PIDIENDO POR LO MENOS, CONDICIONES MÍNIMAS PARA TRABAJAR Y VIVIR DIGNAMENTE...!

Pensamos, que capaz que ALUR, piensa quedarse con las tierras, a futuro, porque al no dar este poco de condiciones, lo único que se logra es que los cros, se ENDEUDEN como pasó en Placeres... y a que con el tiempo empieza la empresa a hablar de cortar algún recurso y los compañeros, obligados por la miseria, deben dejar la tierra, esa tierra por la que hace tantos años luchan, y así aparecen ellos como los fracasados.

Por eso es que pedimos a todos que publiquen, toda la información posible sobre el proyecto surcoalcoholero en Bella Unión ya que los Peludos estamos siempre hambreados y otros disfrutando con veranos privados y sueldos altísimos.

Lo que si nos reconoció el gerente Rodriguez, es el buen trabajo y el gran potencial que tienen las plantaciones en la Colonia.

¡Todo esto ES VERDAD, pero gracias ala mano de obra barata..!

Porque con el sueldo de un directivo de Alur SA, se pueden pagar muchísimos jornales de GENTE QUE PRODUCE Y PASA MAL.

El jornal de un Peludo no llega a 280 pesos ... ah y todavía se le hacen los descuentos " sociales " ...¡que tal...Para salir de turismo !

Lo que queremos dejar en claro es que el INC, cumplió con entregas de tierras, pidió los proyectos para diversificación y está estudiando el caso de la renta sobre área plantada, que es muy posible que se otorgue

Por su lado ALUR, nos demostró una vez más, que no tiene en cuenta en lo más mínimo, un proyecto de impacto social, para los más necesitados

Mientras tanto los trabajadores de AGRO-ALUR, pidieron y fueron aceptados como afiliados de UTAA, estos cros. especialistas en máquina pesada (tractoristas) al principio contaban con un sueldo accesible, pero la empresa para BAJAR COSTO, BAJÓ los SALARIOS, y al que le servía bien...y sino que se FUERA

¡ Vaya forma DE BAJAR COSTOS....SI A COSTA DE LOS TRABAJADORES...!

Algunos se fueron pero otros debido a la necesidad tuvieron que aguantar. Ahora estos compañeros organizados con un sindicato, que los respalde, darán lucha por sus derechos, y lograr la firma de un convenio que contemple antes que nada, lo que vienen perdiendo.

Estas son alguna de las reivindicaciones de los tractoristas.

\$ 65 pesos por hora

Fruta y verdura. Descanso semanal. Ticket de alimentación.

Incentivo por aplicación de herbicidas y Plaguicidas.

Estabilidad laboral, entre otras

Para los Trabajadores de Jornal Común :

Pesos \$ 55 por hora, mas los otros beneficios

Y LO QUE ES URGENTE UN LUGAR FÍSICO y MATERIAL DONDE TENER EL DERECHO AL VESTUARIO, COMEDOR Y BAÑOS.

Daniel "CHINO "Suarez -desde Bella Unión

Bella Unión: Declaración del 15 de enero de 2010
4º ANIVERSARIO DE LA 1ª OCUPACIÓN DE TIERRAS EN BELLA UNIÓN
15 de Enero de 2006 - 15 de Enero de 2010

1- Los trabajadores organizados y pequeños productores reconocemos en las ocupaciones una herramienta válida para seguir luchando por la estabilidad económica de los más necesitados, haciéndonos dueños de la tierra y de lo que en ella producimos.

2- Por la diversificación para la producción de alimentos.
 En defensa del trabajo y productor nacional.
 En contra de sociedades anónimas, especulación financiera y monocultivos.

3.- Fomentar la unión de trabajadores y pequeños productores para demostrar que por medio de la concientización, organización y movilización se logran los objetivos de los sectores más pobres. La sociedad en su conjunto debe reflexionar sobre esto.

4- Desde Bella Unión, en 2003, se comienza una movilización en defensa del Instituto Nacional de Colonización (INC).
 No vemos al INC al servicio de los que ayer lo defendieron.
 Sigue al servicio de los de siempre: grandes terratenientes concentrando la riqueza y sacando ésta al exterior.

5- Las conquistas obtenidas a través de estas luchas:

- Se creó una Comisión de Política de Tierras.
- Se creó un centro de formación popular.
- Chacra Sindical (2 familias).
- Explotación de la tierra ocupada en 2006 en Colonia España (3 familias y grupo de jóvenes).
- Sub arrendamiento “Campo de Placeres” (39 familias de asalariados y pequeños productores).
- Adjudicación de parcelas de tierras a grupo “Itacumbú”, en Colonia España.
- Grupo Lecheros Mandiyú sigue ocupando, resistiendo y produciendo.
- 45 familias de asalariados y pequeños productores accedan a tierras de las 2033 hás. del INC (Colonia Raúl Sendic).
- 8 familias de asalariados que acceden a tierras de ALUR en la zona de CALPICA (Cooperativa ARCU)
- Productores lecheros acceden a tierras del INC en Colonia Eduardo Acevedo.
- Apoyo y relacionamiento con otras organizaciones luchadoras en distintas partes del país (Kiyú, Tacuarembó).

6- Reafirmamos que la tierra, el agua y las semillas estén al servicio de los pueblos y no en manos de especuladores.

Resolución de la Asamblea realizada el 15 de enero de 2010 en Colonia España, integrada por asalariados, aspirantes a colono, pequeños productores rurales, Colonos del INC pertenecientes a UTAA, APAARBU, Gremial Granjera y delegación fraternal de pequeños productores de Florida.

TACUAREMBO

CHARLANDO CON LOS COMPAÑEROS DE PASO DEL MEDIO

Diciembre de 2008 (Entrevista del Grupo Bella Unión).

Estamos en Paso del Medio, yo me llamo Carlos Pintos Silveira, pequeño productor arrendatario, o sea sin tierra, estamos en la décima sección de Tacuarembó en una de las peores zonas castigadas por la forestación. Trabajamos en unos campos nosotros como productores de basalto totalmente profundo, y con serias dificultades, pero como pequeños productores la vamos llevando con todos los trompiezos que tenemos.

¿Cuáles son los principales problemas?

Uno de los principales problemas que nosotros le vemos...los campos que nosotros trabajamos, que están más arriba de las plantaciones de árboles, es el gran problema del agua, o sea nuestras praderas demoran a crecer por la poca humedad que los mismos poseen y después la dificultad del agua tanto como el para consumo humano como para el consumo animal que nos han traído estas grandes plantaciones que nos impactaron.

¿Desde que año?

Acá las plantaciones tienen entre 5 y ocho años, o sea que cada vez que pasa más el tiempo se viene agravando el problema al cual yo me refiero, cada vez que crece más el árbol agrava más el problema, ¿no?. O sea que hace dos años no era un problema tan grave como el de hoy, pero hoy ya es un problema grave y pensamos que a medida que vaya transcurriendo el tiempo se va a ir agravando más el tema.

Cuales son los reclamos

Nosotros nos hemos estado moviendo con un grupo de compañeros, acá en la zona y zonas aledañas a la zona. También yo -es un orgullo decirlo- integro el **Movimiento 10 de septiembre de 1815** formado acá en la ciudad de Tacuarembó, los cuales somos luchadores por la tierra o sea por los productores sin tierra y el acceso a la misma, y la permanencia.

Pero también integro con un grupo de vecinos el tema que va junto a la radicación de la tierra que es el tema BPS, el cual se ha difundido en varias oportunidades. Hemos hecho nota, hemos tenido visitas de nuestros senadores, y nuestros ministros, a los cuales le hemos planteado la problemática... estamos a la espera de la solución que no ha llegado.

Bueno el tema del BPS, o sea el aporte a la tierra al cual yo me refiero, es la tremenda injusticia que nosotros como pequeños productores encontramos. La Ley de BPS está formada de la siguiente manera, de una a 353 há (Índice CONEAT 100) es un monto fijo. O sea que así está hecha la ley, el aporte se hace de 1 a 353 há el mismo aporte, la misma cantidad de dinero a todo productor o a todo empresario. Con tierra o sin tierra, como empresa, o como arrendatario. Entonces hayamos la tremenda injusticia, porque nosotros acá para referirnos a un Índice CONEAT 100 nosotros, un ejemplo claro, trabajamos en campo Índice CONEAT 25, 30, 40,50 o 60 a lo máximo. O sea bien por debajo de lo que dice la Ley, y aportamos exactamente lo mismo que lo que dice la Ley. O sea acá un productor de 1 a 5 há aportaría lo mismo, por el Índice CONEAT, que un productor de mil hectáreas. Entonces el peso de injusto que nosotros como pequeños hayamos que se encuentra hecha la Ley.

El cual lo hemos estado discutiendo con un grupo de compañeros, y nos hemos estado informando, que a mucha gente se le está haciendo imposible enfrentar esas consecuencias, ya que el índice de productividad que tiene ese productor, prácticamente apenas da para comer.

El tema de la supervivencia que yo digo, fijensé acá hay productores con 50 há en el basalto, ...trabajando en estos cerros que apenas puede sustentar su núcleo familiar, que apenas puede sustentar su alimentación, entonces cualquier recarga de estas injustas le hace totalmente inviable... Y tiene que admitir dos cosas: o endeudarse, o condenarse a no tener una dignidad en una jubilación porque no puede enfrentar el aporte, o de lo contrario muchas veces dejar de comer, porque ya está arriesgando la supervivencia de la propia familia.

Yo creo que esta gente posee una cultura rural hermosísima a la cual nosotros luchamos porque permanezca, porque hay que vivir y trabajar en esta zona..., si serán realmente grandes productores que luchan contra todas... estas inmensidades forestales, que los animales no tienen agua, que los animales nos comen la producción que salen de esas forestaciones, y aun así que a la hora de aportar (al BPS) se lo mire con la misma vara, con un gran productor o un empresario, cuando ellos lo que son, son unos pobres sobrevivientes, muchas veces trabajadores, trabajadores rurales, porque para la misma canasta familiar tienen que ayudar con algunos trabajos, algunas changas, con tropear, esquilan, en la zafra, o salir a buscarla por afuera porque lo que produce en el predio no les da para el sustento familiar.

Entonces a eso nos referimos, ¿no?. Hayamos totalmente injusto lo que se está haciendo con esa gente, porque se lo está obligando justamente a desertar y a irse a las ciudad, porque justamente se encuentran allá con la peor realidad, cuando lleguen allá es peor aún.

Cuales son los problemas productivos

Las problemáticas que yo le veo a la producción del pequeño productor acá, es justamente que luchan contra montones de dificultades para poder producir, acá son ovejeros o criadores, debido a la calidad del suelo y de las pasturas acá. Porque son campos gruesos y de mala calidad.

Entonces justamente ellos están obligados a ser criadores, y en la gran mayoría ovejeros. Basta ver hoy por hoy los precios de las lanas o de las producciones ...que han caído enormemente. O sea que hoy es eminente más que nunca se mire a esta gente. Ya con otro sentir, ¿no?. Ya como ser humano. Y las grandes dificultades hoy son precios, y el sistema geográfico donde hoy nos encontramos; estamos lejos de la ciudad sin luz eléctrica, con problemas de agua, de caminería, etc.

A la distancia que estamos de la ciudad no es viable otro tipo de cosa aquí que hacer que producir y criar, con las dificultades que ellos se encuentran se torna totalmente difícil. Y bueno la gran salida que yo le veo es que nuestros gobernantes o los gobiernos de turno se fijen un poco más y ayuden a esta gente, como cualquier otra persona que lo están haciendo ...en la ciudad, por ejemplo.

Acá hay gente que tienen que atender sino van a desaparecer, están desapareciendo en grandes escalas. Y creo que no van a poder soportar mucho más.

Van a ir desapareciendo si aca el gobierno no busca una medida, por ejemplo en el tema BPS, lo que yo reclamaría es como medida emergente y rápida un decreto de que se suspenda el pago de esta gente, de chico a mediano que ya no puede subsistir...y que por lo menos con

ese dinero que ellos estan volcando al BPS puedan ir comiendo de otra manera. Porque acá aunque no se crea hay productores que está pasando hasta hambre.

Cual es la historia personal y familiar de la producción

Yo como pequeño productor, con la experiencia que llevo, que tengo 45 años, lo único que supe hacer es ser productor, y mi vida estuvo siempre radicada en el tema del campo, hoy por hoy puedo decir que veo estas inquietudes...y justamente ando luchando con otros compañeros por esta cantidad de productores que existen en el medio, para la subsistencia, y que esta cultura tan divina, tan rural y propia de cada uno no desaparezca, y que la ayuden a no desaparecer.

Porque es cierto que yo vengo de una familia tradicionalmente productora, mi padre por ejemplo toda la vida fuimos productores sin tierra, aspirantes a tierra e inscriptos en colonización ¿no?. Mi padre murió con 75 años por ejemplo sin tener la esperanza de poder acceder a un campo de colonización. Mis hijos ya tienen 18 y 23 años y siguen siendo aspirantes a colonización porque han formado ya alguno su familia, y yo también tengo 45 años y estoy inscripto hace un par de años y soy aspirante a tierra. Y somos productor, aclaro, de generación en generación. En tercera y cuarta generación, de productor subsistente, o sea de productor no creado, productores rurales ...que aun subsistimos en el medio y seguimos siendo productor aspirante a tierra e inscriptos en colonización.

No hemos tenido la gran suerte que han tenido otros compañeros que han accedido muy fácilmente a la tierra, pero la vamos tirando y la vamos llevando. Tratamos de no desaparecer y por eso luchar por ese pequeño productor, que yo digo que es muy eficaz, solamente con decir que ha transcurrido en el tiempo contra toda esta dificultades que decimos que luchamos, entonces por eso digo. Me uno y saco fuerzas más que nunca, por este tipo de gente, porque pienso que luchando por ellos estoy luchando por mis hijos mañana o pasado, porque sino vamos a ir desapareciendo cada vez más.

Como se ve la política de tierra y colonización

Otra cosa preocupante para nosotros, los pequeños acá del norte es la política que está llevando a cabo Colonización en la lentitud y el retraso total que tenemos aca en el norte en la política de tierra de colonización, ya que va muy lenta, aparecen algunos campitos de vez en cuando y las adjudicaciones aca han sido muy pocas. Otra cosa preocupante, porque sería una esperanza para productores como nosotros que andan aca en la vuelta, sería una gran solución para la permanencia en la tierra justamente, en el medio solamente con una política de colonización justa y rápida para ir salvando a esta gente. Justamente nos preocupa mucho porque es una política lenta, no aparecen tierras, las adjudicaciones se demoran, casos por ejemplo para adjudicar 150 há que estaban totalmente disponibles ya llevan un año de plazo para demorar para hacerle la entrega a algún productor. Entonces va muy lento, nosotros lo que precisamos justamente es que se agilicen los tiempos, porque hay gente, que está totalmente desesperada que van desertando porque son arrendatarios, otros porque trabajan campos que prácticamente son improductivos, entonces mas la carestía de la tierra y los arrendamientos que están por, el precio de la tierra.

Porque otra cosa que se hizo fue subir el precio de la tierra y del arrendamiento como se hizo...Los precios que han caído enormemente del ganado, quedando totalmente inviable o sea ninguna producción es viable con los precios que se encuentran hoy.

La única solución para hacerlo viable esto sería una política de parte de colonización, con unas tierras a un precio mas o menos moderado, justo, para que la gente pueda subsistir. Es preocupante hoy, porque hoy para salvar a esa cantidad de pequeños productores la gran solución sería colonización. Porque hoy en la tierra estoy seguro que vendiendo vacas y ovejas no se compra mas tierra, inclusive los arrendamientos porque estamos compitiendo con tremendos empresarios que vienen, que por decir algo arriendan su tierra fértil para hacer granos hacia el sur por un platanal, y vienen acá por estas tierras que prácticamente son infértiles, a competir deslealmente con nosotros que pueden pagar dos o tres veces de lo que pagamos nosotros, ya que nosotros pagamos con producción y ellos le pagan con plata dulce que lo sacan de otros negocios, porque arrendaron a 200 o 300 dólar para hacer grano y llegan acá y se dan el lujo de pagar 870 dólares por unos campos infértiles. Es todo una competencia desleal que nosotros tenemos que nos está ayudando a desplazarlos.

Como es la situación del pastoreo en la forestación

La forestal se dice que porque se llena mucho que se hace mucho pastoreo en las forestaciones, pero también el acceso del pequeño productor en las empresas de forestación son muy calificadas, porque se da el caso que un pequeño no puede acceder; porque siempre que aparece un campo para pastorear forestal lo toman los empresarios más grandes porque tienen más ganado, porque ellos no quieren hacer muchos contratos, y siempre accede a los campos forestales el que menos precisa. Ese vecino, el pequeño productor, ese vecino que vive al lado, es difícil el acceso a los campos forestales para pastorear y además los precios han subido enormemente, ya tanto es así que le cobran 36 dólares, o sea pasaron de 8 que cobraban antes a 36 dólares el pastoreo por hectárea en estos campos forestales, o sea que también están quedando inviables. Pero aun con esa inviabilidad justamente el interés de estas empresas está en arrendarle al grande, no al chico. El chico prácticamente para ellos es una molestia porque tiene que hacer más contrato, y tratar con más tipo de gente, y para ellos pareciera que el interés de que con cuantas menos personas trataran mejor para ellos.

Justamente también nos va llevando a un callejón sin salida. Porque justamente en esos campos un vecino, un pequeño productor pudiera desarrollarse o mantener una recria adentro de esos árboles, porque es difícil el acceso a la misma, más el precio que se está haciendo inviable, el precio que se están cobrando por el pastoreo.

El respeto del vecino...

Otra cosa que hemos estado luchando acá los pequeños productores, justamente pidiendo la mediación de nuestros representantes de gobierno, que ellos nos hicieran la mediación entre pequeño productor y empresarios forestales, acá hay casos tanto para el acceso a la tierra de las empresas forestales para el ganado, como ese respeto de vecino que yo pienso que hay que tener de igual a igual. O sea que nosotros toleramos que ellos están ahí, son una realidad y existen, que están ahí, y respetamos, tanto es así que respetamos que los montes de ellos crecen con mayor facilidad y bueno...porque cuidamos de los incendios, y está todo...la prueba está que en la vuelta acá no ha habido incendios, entonces los respetamos, porque tá, los respetamos como una realidad que están ahí. Pero justamente la mediación que le hemos pedido al gobierno, que medee con ellos porque nosotros no conocemos al empresario más que algunos empleados que están por ahí que tampoco tienen interés de hacer relación ninguna con los vecinos, sino justamente cobrar su sueldo.

Que justamente que le den esa capacitación que nosotros le damos, que así como nosotros los respetamos. Soportamos todas las plagas que nos han traído, soportamos la depredación que nos han traído, de los animales que salen de ahí adentro, como ser chanco jabalíes, zorros,

nos comen las producciones, nos comen hasta las gallinas de los gallineros, nos secan los campos, nos secan los pozos de agua, hasta que no tenemos agua para el consumo humano, entonces que pudieran retribuir esos daños que nos están haciendo, justamente dejándonos a acceder a pastorear, dándonos la prioridad como vecinos a un campo de al lado, que estea cerca, entrar a pastorear esos ganados a un precio también módico, a un precio que sea sustentable, que haya una diferenciación de precios, con el que viene de afuera. Si viene por ejemplo una persona de otro departamento, un capitalista, a pastorear un campo está bien que ellos le cobren 36 dólares, pero si es un vecino de puerta que tolera todas las irregularidades que ellos nos cometen, o sea todas las atrocidades que nos hacen, el mal que nos hacen a nuestra producción, que tengan un precio distinto. Y un precio distinto en el momento de cobrar, entonces lo que perdemos por un lado, lo podemos retribuir por otro, que nos retribuyan los daños que nos hacen estas empresas forestales con esta producción, aunque sea con el precio y con la prioridad en el acceso, que porque que una persona que tenga 10 o 15 vaquitas que tenga el mismo derecho que aquel que tiene 1000 a entrar a pastorear en los campos de ellos. Que no tenga que andar con 10 o 5 lecheritas en la calle.

Porque no tiene donde pastorear mientras otro viene de otro departamento de 500 kilómetros a traer 1000 reses, eso es muy doloroso...para los pequeños productores. Además eso está creando un encono, porque somos vecinos, ellos están ahí nosotros estamos al lado. Entonces es lo que le hemos pedido a nuestros representantes que justamente medeen esas facilidades de relación de vecinos, o sea entre pequeños productores y vecinos que viven al lado de esos montes y toleran todas estas depredaciones que nos hacen a nosotros.

Que ellos puedan justamente relativizar ese clima de cosas, que digan “bueno, tenés una recría, podés pastorear ahí” “tenes un precio módico, diferenciado del que no es vecino”, entonces yo creo que por ahí se entran los lazos y las relaciones. Esta comprobado de que somos buenos vecinos, la prueba está en ver esos árboles, del cuidado, que nunca hay un incendio ni nada, y somos cuidadosos hasta de tirar una colilla de cigarro. Bueno que ellos también retribuyan todo eso que nosotros hacemos de otra manera, porque ellos también son forestales no son ganaderos.

Ellos 36 dólares que le cobren a estos tipos capitalistas, y 20-25 dólares que nos cobren, bueno le hacemos un precio diferencial para retribuir todos los males que le hemos hecho. Y eso hemos solicitado a nuestros representantes, esto ha estado de plantearse pero aun no hemos tenido ninguna respuesta.

LA LUCHA POR LA JUSTICIA DE LOS APORTES RURALES

Quisiera leerles una carta declaración de los pequeños productores de aca de la zona, me incluyo yo tambien, que hicimos con puño y letra a nuestros representantes de turno de gobierno, pidiéndoles justamente una ayuda y expresándonos en las condiciones que estábamos.

Entonces quiero brindarle este material, miren que esto no tiene ninguna ciencia sino que fue hecho por pequeños productores y gente con sexto año de escuela que no sabe ni escribir, voy a leer porque es bueno que se interprete. Bueno fue dedicada a los ministros, diputados y senadores, representantes de nuestro gobierno de turno:

“De nuestra mayor consideración
PRESENTE

Por este medio queremos hacerles llegar nuestras humildes y desesperantes preocupaciones, somos un montón de pequeños y muy chicos productores que sobrevivimos aun en el medio rural, con nuestras familias.

Para ser más precisos en la décima y décima segunda sección policial del Dpto. de Tacuarembó, zona esta totalmente impactada por la inmensidad forestal, o sea en el medio de los árboles, palabra esta criollamente nuestra.

Hacemos ganadería en los campos que no se han podido plantar por sus suelos rocosos y puro montes indígenas o sea en los peores campos de la zona, para ser más claro, los peores campos de la zona con Índice CONEAT entre 25 y 65 de productividad.

Así mismo luchamos contra las plagas que los árboles nos han traído, como ser: jabalises en montonera, zorros y todo lo que se puedan imaginar que se llegan a reproducir en los tremendos montes que nos rodean.

En la gran mayoría somos criadores, tanto vacunos como ovinos, y algunos por su suelo que explotan debido a su suelo mayoritariamente rocoso, son ovejeros. Podrán usted imaginarse las dificultades que enfrentamos para poder tener alguna producción, y así sustentar nuestras familias.

Zona esta alejada de la ciudad como olvidada en la caminería ni que hablar en la electricidad y la dificultad de agua, ya que los árboles nos absorben gran parte de la cual poseíamos antes en abundancia.

Pero aun somos unos cuantos pequeños productores que seguimos aferrados a nuestras costumbres rurales. Que es lo que nos enseñaron nuestros padres, a trabajar la tierra, y de ella cuidar y subsistir. Y realmente lo único, pero lo único que sabemos hacer, y que aprendimos en nuestra gran mayoría y pretendemos nos dejen seguir haciéndolo, ya que ello es nuestra identificación como hombre rural y también nuestra única cultura que poseemos. Por eso es que solicitamos a usted nos ayude a seguir haciéndolo y se pueda rever lo que hoy nos esta ahogando financieramente.

Aunque no se crea de parte de los técnicos que han elaborado la Ley del BPS, hoy para nosotros es una carga muy alta, y muchos dejan de comer para poder pagarlo, ya que tienen miedo de perder todo, y otros venden y se van para la ciudad antes de endeudarse. Y así los grandes agrandan mas sus territorios, o sea nos están obligando a a desertar.

Preguntamos: “¿Cómo puede un productor de 5 ha, o 50 o 100 o 200 ha enfrentar con lanitas una carga de 360 o 400 dólares por año solo de BPS, en unos campos con tan baja productividad?. Sáquese cuenta que les queda para comer a unos pobres luchadores.

Pensamos que también tenemos derecho a que se nos escuche y se nos atienda. Es ya inminente la necesidad que tenemos. No somos ya empresarios como se piensa. Y cuando nos referimos lo hacemos a los chicos y a los pequeños por sus tipos de suelo que explotan. Sino que somos un montón de paisanos empobrecidos y porfiados por conservar nuestra cultura, nuestra tradición y nuestras costumbres, pensamos que hoy estamos necesitando un apoyo de nuestros gobernantes para poder subsistir pero que sea rápida y clara.

Nos duele mucho saber que somos cada vez menos, y ni que hablar cuando escuchamos por las radios, las liquidaciones diarias y mensuales de los remates ferias, donde van marchando sobretodo los mas chicos. Es muy doloroso crealo. Nos hemos tomado también la obligación de juntar firmas, como así pruebas de lo que nos referimos como ser fotocopias de declaración jurada, ingresos y egresos de un par de compañeros, para comprobar cual es hoy nuestra verdadera realidad. Y así se pueda comprobar con honestidad, qué nos queda para enfrentar nuestra realidad y que nos referimos a subsistencia familiar.

También queremos con gusto a usted invitar que nos lleguen a visitar, y así personalmente comprobar que no mentimos, que lo que le decimos es real, con gusto nos ofrecemos desde ya para esperar, recorrer y mostrar cual es hoy nuestra verdadera realidad y

verdad. Lo hacemos con el mayor de los respetos y honestidad hacia su persona, será para nosotros un orgullo recibirlo y que a nuestros ranchos lleguen a llegar, por lo menos a nuestros hijos podemos decirles “no esta todo perdido” y alguna mano nos pueden dar. Y a ellos que serán los hombres del mañana alguna esperanza poderles crear.

No nos queda mas que desde ya agradecerle si nos supo entender y estas letras interpretar, quedando en espera por alguna resolución justa y rápida de su persona, muy atentamente lo saluda un grupo de pequeños productores de la zona de la décima y décima segunda sección policial del Departamento de Tacuarembó.”

Con la firma solidaria La Agremiacion Ruralista de Laureles Tacuarembó (con mas de 50 años en la zona)

El objetivo de la colección *Avances de Investigación* es fortalecer la difusión del rico y valioso trabajo de investigación realizado en la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación (FHCE). Asimismo, estimular la discusión y el intercambio a partir de estos *pre-prints*, preservando la posibilidad de su publicación posterior, en revistas especializadas o en otros formatos y soportes.

La colección incluirá no sólo versiones finales e informes completos sino –como lo sugiere su propia denominación– avances parciales de procesos de investigación, incipientes o no.

Las versiones de *Avances de Investigación* estarán disponibles simultáneamente en soportes impreso y digital, pudiendo accederse a las versiones digitales de cada uno de los trabajos en el sitio web de FHCE.

La colección, continuadora de las ediciones de *Papeles de trabajo* y *Colección de estudiantes*, consiste en una serie de pre-publicaciones que integra (ahora en una única serie) trabajos seleccionados a partir de llamados específicos abiertos a estudiantes, egresados y docentes de la FHCE.

Departamento de Publicaciones
Facultad de Humanidades y
Ciencias de la Educación

